



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTOS TÉCNICO CONTABLES 2010

**ASPECTOS GENERALES
RELACIONADOS
CON LA CONTABILIDAD PÚBLICA
EN EL DISTRITO CAPITAL**

TOMO IX



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

SAMUEL MORENO ROJAS
Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ
Secretario Distrital de Hacienda

ROBERTO DE LA PAVA ABAD
Subsecretario Distrital de Hacienda

JORGE CASTAÑEDA MONROY
Contador General de Bogotá

IVÁN JAVIER GÓMEZ MANCERA
Subdirector de Consolidación, Gestión e Investigación

ARISTIDES GÓMEZ SUÁREZ
Subdirector de Gestión Contable de Hacienda

PRODUCCIÓN DOCUMENTAL

Irma Consuelo Díaz García
Luz Marina Riveros Franco
María Elizabeth Salinas Bustos
Jairo Antonio Rojas Castiblanco
María Stella Duitama Borda
Marleny Barrera Pedroza
Adriana Pedraza García



INDICE

Tema concepto	No. Orden	Pág.
Iva en Convenios de Colaboración	810	1
Traslado contable de Edificaciones	811	4
Indicadores Financieros aplicables a los estados financieros de las entidades del sector central	812	8
Demolición bien inmueble	813	11
Obligaciones contingentes	814	14
Retención de IVA régimen simplificado	815	18
Tasas retributivas	816	22
Reglamento de Cartera	817	29
Circular CONFIS 04 de 2010	818	31
Obligación de expedición de factura a entidades sin ánimo de lucro por servicios no gravados	819	35
Contabilización de crédito mercantil Good-Will y armamento en los estados financieros de las empresas de vigilancia y seguridad privada	820	40
Propiedad de los bienes adquiridos a través de un convenio	821	49
Inclusión de bien inmueble en Contrato de Comodato	822	51
Actualización del valor de los bienes inmuebles en los registros de Almacén	823	55
Registro de las mejoras y cesión de posesiones a título de Compra Venta	824	58
Solicitud de concepto sobre cartera potencial	825	65
Registro contable intereses por sentencias	826	68
Entrega de bienes inservibles	827	72
Convenio ERU	828	77
Registro inmuebles	829	86
Ajuste reterfuente por descuento erróneo en órdenes de pago	830	89
Bienes totalmente depreciados	831	92
Transferencia Bien de Uso Público	832	97
Reclasificación de devolución	833	100
Manejo de Ingresos	834	102
Fondo Cuenta Pago Compensatorio de Cesiones Públicas para Parques y Equipamientos	835	105
Procedimiento administrativo y contable en glosas	836	111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Viabilidad aplicación procedimiento administrativo recibo elementos de consumo y bienes devolutivos	837	115
Manejo de la depreciación de bienes desagregados	838	121
Compensaciones con concesionados	839	132
Depuración Contable – facturación ECAT-FOSYGA	840	135
Procedimiento contable aportes entregados a Corporación Maloka	841	139
Propiedad de bienes adquiridos a través de convenios	842	145
Registro plantaciones árboles madereros	843	147
Depuración Contable	844	152
Fondo de Contingencias	845	164
Depuración de Cuentas por pagar	846	177
Soporte Idóneo en materia contable	847	185

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 810
20 de enero de 2010
RADICADO No. EE 9657

TEMA: Iva en convenios de colaboración

En atención a su solicitud de la referencia en la cual plantea si los convenios de colaboración generan IVA precisamos:

CONSULTA

“Por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de solicitarle aclaración al respecto de una solicitud de no declarar el IVA en los convenios número 2 y 3 suscritos con la Fundación Progresar. Para ellos adjunto la solicitud elevada por el contratista y los respectivos convenios.”

RESPUESTA

Es importante tener en cuenta que la Dirección Distrital de Contabilidad no es autoridad doctrinaria en materia tributaria, tiene competencia sólo para emitir conceptos y absolver consultas sobre los asuntos relacionados con la contabilidad y los estados contables distritales.

De otro lado, la Contaduría General de la Nación (CGN) se encuentra elaborando un procedimiento que busca establecer los criterios contables a tener en cuenta cuando se trata de los llamados “Convenios”. Sin embargo, y de acuerdo con lo expuesto por esa entidad y las investigaciones que sobre el tema hemos realizado al interior de la Dirección Distrital de Contabilidad, damos respuesta a su consulta la cual en ningún momento constituye norma o documento que aplique para su actividad diaria.

En primer lugar se debe analizar el contrato con el fin de establecer si corresponde a un convenio que se desprende del artículo 355 de la Constitución Política reglamentado por la Ley 489 de 1998 y Decreto 777 de 1992, es decir, que tal documento se celebró con entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público. Si se cumple con esta premisa entonces es un convenio de cooperación, asociación o de apoyo el cual no genera IVA ni factura, pero al cual se le deben practicar los descuentos por concepto de estampillas. Si por el contrario el contrato tiene fines divergentes,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

es decir, no es un convenio de apoyo o cooperación la entidad está frente a una contratación corriente, es decir, en la cual se adquiere un bien y servicio, razón por la cual el tratamiento es el que se desprenda del respectivo análisis en cada caso.

De otro lado, y con el fin de sustentar la parte tributaria de los convenios del artículo 355 de la Constitución es importante tener en cuenta el concepto 061186 de fecha 2 de septiembre de 2005, expedido por la DIAN, en el cual entre otros aspectos establece: “ En los convenios de colaboración institucional los valores aportados por el Fondo y las Secretarías de Salud y de Gobierno no corresponden a una remuneración para la entidad que los percibe, sino que dichos recursos se utilizan en su totalidad para pagar a terceros el desarrollo convencional y que por lo tanto, al no existir remuneración no se genera IVA, como tampoco retención en la fuente.”

Ahora bien, y después de haber determinado que tal acto es un convenio que se ajusta al artículo 355 de la Constitución Política se debe proceder a analizar el contenido del convenio con el fin de realizar la correspondiente afectación contable y en tal sentido debe tener en cuenta:

- a) Se debitará la subcuenta 142402-En administración, de la cuenta 1424- RECURSOS ENTREGADOS EN ADMINISTRACIÓN, siempre y cuando se cumplan, entre otras, las siguientes condiciones:
 - Si la entidad pública que entrega los dineros no pierde el control de los recursos. Es decir, que la misma es quien dispone o decide sobre la utilización de los mismos.
 - Si la entidad que recibe los dineros solo se encarga de la gestión que específicamente le indique la entidad que hace entrega los mismos. Esto es, de conformidad con su conveniencia o disposición.
 - Si la entidad receptora o encargada de la ejecución del objeto pactado en el convenio debe mantener informada a la entidad de origen de los mismos a través de informes que le permiten conocer, entre otros aspectos, la contratación realizada, obligaciones adquiridas y los pagos realizados a favor de terceros.
 - Cuando la entidad receptora, si no ejecuta o utiliza los dineros de conformidad con lo pactado en el respectivo convenio, debe reintegrar la suma recibida o el saldo pendiente de ejecutar a la entidad de origen.
- b) Se registrarán en la Subcuenta 142003-Anticipos sobre convenios y acuerdos de la cuenta 1420-AVANCES Y ANTICIPOS ENTREGADOS, si la entidad pública que entrega los dineros lo hace bajo el concepto de “Anticipos”, lo cual debe quedar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

plasmado en el Convenio correspondiente, además de contar con una póliza de manejo de tales recursos.

CONCLUSIONES

- Se debe establecer si el contrato se ajusta al tipo de convenios señalados en el artículo 355 de la Constitución Política y al concepto 061186 de fecha 2 de septiembre de 2005, expedido por la DIAN y así determinar el tipo de descuentos a aplicar al momento del pago.
- Analizar el contenido del convenio con el fin de determinar el correspondiente registro contable.

Es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 811
25 de enero de 2010
RADICADO No. EE 12121

TEMA: Traslado contable de edificaciones

En atención a su solicitud de la referencia relacionada con el soporte válido para efectuar el traslado contable a edificaciones y al DADEP, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

“De manera atenta solicitamos un concepto de la Dirección Distrital de Contabilidad o instrucción para hacer correctamente el traslado contable de la cuenta 1615 Construcciones en Curso a la cuenta 1640 Edificaciones y al DADEP, para aquellos contratos de obra terminados que por vencimientos de términos no tendrían actas de liquidación final como lo establece el Instructivo 29”.

RESPUESTA

En principio consideramos importante recordar algunos aspectos relacionados con las normas técnicas relativas a los soportes de contabilidad.

El numeral 2.9.2.1. establece entre otros aspectos que “

“Los documentos soporte comprenden las relaciones, escritos o mensajes de datos que son indispensables para efectuar los registros contables de las transacciones, hechos y operaciones que realicen las entidades contables públicas ...

... Los documentos soporte pueden ser de origen interno o externo. Son documentos soporte de origen interno los producidos por la entidad contable pública, que explican operaciones o hechos que no afectan directamente a terceros, tales como provisiones, reservas, amortizaciones, depreciaciones y operaciones de cierre. Son de origen externo los documentos que provienen de terceros y que describen transacciones tales como comprobantes de pago, recibos de caja, facturas, contratos o actos administrativos que generen registros en la contabilidad”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Con relación a las características cualitativas de la información contable pública, el Régimen de Contabilidad Pública define que la información contable pública cumple con ser Razonable “cuando ésta refleja la situación y actividad de la entidad contable pública de manera ajustada a la realidad”.¹

La Resolución 357 de 2008 por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación determina dentro del numeral tercero “Procedimientos de control interno contable” que “las entidades contables públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.”

Igualmente establece que² “deben documentarse las políticas y demás prácticas contables que se han implementado en el ente público y que están en procura de lograr una información confiable, relevante y comprensible...”

...También deben elaborarse manuales donde se describan las diferentes formas de desarrollar las actividades contables en los entes públicos, así como la correspondiente asignación de responsabilidades y compromisos a los funcionarios que las ejecutan directamente.

Los manuales que se elaboren deben permanecer actualizados en cada una de las dependencias que corresponda, para que cumplan con el propósito de informar adecuadamente a sus usuarios directos”

El Régimen de Contabilidad Pública vigente a partir de 2007 trajo consigo la modificación de algunos aspectos aplicables a los entes públicos que conforman el gobierno general dentro de las cuales se encuentra el tratamiento de las propiedades, planta y equipo, situación que automáticamente da lugar a la necesidad de actualizar los lineamientos que la Secretaría Distrital de Hacienda-Dirección Distrital de Contabilidad ha emitido a través de sus instructivos, circulares, manuales, etc. Por lo tanto, el Instructivo 29 de 2002, al cual hace referencia en su comunicación, se encuentra en proceso de análisis, revisión y actualización.

En atención a lo expuesto anteriormente, la Secretaría de Educación Distrital debe establecer e implementar a su interior las diferentes estrategias que le permitan reflejar la realidad de las

¹ Régimen de Contabilidad Pública, Sección del Plan General, numeral 2.7, párrafo 104

² Resolución 357/08. Numeral 3.2 Manuales de políticas contables, procedimientos y funciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

operaciones en la información financiera de manera que los Estados Contables cumplan con una de las características cualitativas como es la confiabilidad.

Para ello, a su interior debe establecer las políticas, prácticas contables, procedimientos que permitan identificar claramente los diferentes aspectos a tener en cuenta en el proceso contable, de manera que las áreas de gestión que proveen información al sistema contable sobre los diferentes hechos económicos que caracterizan a la SED, establezcan en forma conjunta con el área contable los requisitos y exigencias que se requieren para incorporar en los Estados Contables la información cierta y oportuna, atendiendo para ello las fortalezas y debilidades o limitantes administrativas, jurídicas, contables, de sistemas, entre otras, que en toda entidad se presentan.

Aunque la Dirección Distrital de Contabilidad establece lineamientos sobre diversos temas contables a nivel de los entes públicos distritales, éstos poseen completa autonomía para determinar a su interior los documentos administrativos como los del tema objeto de su consulta, sin que por supuesto, estas decisiones vayan en contravía de lo normado y siempre que éstos cumplan con la norma técnica para definir ciertos documentos como soportes idóneos.

Igualmente, las formalidades jurídicas del proceso de contratación en muchos casos no reflejan un reconocimiento contable directo, adicionalmente en las diferentes etapas de la ejecución del contrato pueden existir diversos documentos que para el Sistema Contable son soporte idóneo, mientras que para los aspectos jurídicos del proceso de contratación la normatividad vigente exige ciertas formalidades.

Por lo anterior este Despacho considera que con el Acta Final de Obra, contablemente es viable efectuar la reclasificación de la cuenta construcciones en curso a la cuenta Edificaciones, siempre que en las políticas, prácticas y procedimientos internos se contemple este tipo de documentos como soporte de la transacción objeto de reconocimiento. Igualmente, teniendo en cuenta que el acta de liquidación constituye un requisito legal para finalizar totalmente el proceso de contratación sería conveniente que la entidad emitiera un acto administrativo en donde consten las limitantes presentadas en el proceso de liquidación del contrato y certifique la terminación física de la obra, para lo cual se podría acudir a la interventoría del contrato.

Teniendo en cuenta que su inquietud aplica eminentemente para efectos contables, en lo que hace referencia al traslado del inmueble al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, este Despacho considera que la SED debe consultar directamente a dicho Departamento, en razón a que adicional a los soportes contables, el DADEP tiene establecidos requisitos administrativos y jurídicos para efectuar la entrega y recepción de los inmuebles.



CONCLUSIONES

Con base en lo anterior podemos concluir:

- La Secretaría de Educación Distrital debe establecer e implementar a su interior las diferentes estrategias que le permitan reflejar la realidad de las operaciones en la información financiera de manera que los Estados Contables cumplan con una de las características cualitativas como es la confiabilidad y con la normatividad vigente sobre políticas, prácticas y procedimientos contables.
- El Acta Final de Obra, es soporte idóneo para efectuar la reclasificación de la cuenta construcciones en curso a la cuenta Edificaciones, siempre que en las políticas, prácticas y procedimientos internos se contemple este tipo de documentos como soporte idóneo de la transacción objeto de reconocimiento atendiendo la autonomía administrativa que poseen los entes públicos distritales.
- El acta de liquidación constituye un requisito legal para finalizar totalmente el proceso de contratación, por lo tanto sería conveniente que la entidad emitiera un acto administrativo (certificación, comunicación, etc.) en donde consten las limitantes presentadas en el proceso de liquidación del contrato y certifique la terminación física de la obra, para lo cual se podría acudir a quien ejerció la interventoría del contrato.
- En lo que hace referencia al traslado del inmueble al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, este Despacho considera que la SED debe consultar directamente a dicho Departamento, en razón a que adicional a los soportes contables, el DADEP tiene en cuenta requisitos administrativos y jurídicos para efectuar la entrega y recepción de los inmuebles.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 812
25 de enero de 2010
RADICADO No. EE 12365

TEMA: Indicadores financieros aplicables a los estados financieros de las entidades del sector central

En atención a su solicitud de la referencia relacionada con indicadores financieros aplicables a los estados financieros de las entidades del Nivel Central, se conceptúa en los siguientes términos:

CONSULTA

- 1- *“...me permito solicitar concepto acerca de los indicadores financieros aplicables a los estados financieros de las entidades públicas centralizadas, que no tienen ingresos presupuestales, no manejan inversiones, ni cartera entre otros, como es la Secretaria de Gobierno”*

RESPUESTA

El Régimen de Contabilidad Pública en relación con el tema de consulta, en el Título I Marco Conceptual, Capítulo II Sistema Nacional de Contabilidad Pública, Sección VII Principios de Contabilidad Pública, Revelación establece lo siguiente: *“Los estados, informes y reportes contables deben reflejar la situación financiera, económica, social y ambiental de la entidad contable pública, así como los resultados del desarrollo de las funciones de cometido estatal por medio de la información contenida en ellos; la información adicional que sea necesaria para una adecuada interpretación cualitativa y cuantitativa de la realidad y prospectiva de la entidad contable pública y que no esté contenida en el cuerpo de los estados, informes y reportes, debe ser revelada por medio de notas...La información debe servir entre otros aspectos, para que los usuarios construyan indicadores de seguimiento y evaluación de acuerdo con sus necesidades, e informarse sobre el grado de avance de planes, programas y proyectos de la entidad contable pública”.*

Igualmente, la Contaduría General de la Nación en la Resolución 357 de 2008, por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la CGN, en el numeral 1.2. Objetivos del control interno contable, Literal i),



establece: “*Verificar las políticas de operación para el desarrollo de la función contable; el diseño del proceso contable, sus controles y acciones de prevención en relación con los riesgos de índole contable; y la existencia de indicadores que permitan evaluar permanentemente la gestión y los resultados de la entidad*”.

En este sentido, los indicadores financieros y de gestión suministran información adicional a los estados contables, permitiendo a los usuarios una mejor comprensión de los mismos, facilitando el análisis y evaluación de los resultados obtenidos.

El diseño de los indicadores debe responder a las necesidades propias de planeación, ejecución y control, razón por la cual, se construyen a discrecionalidad de cada entidad, definiendo los que consideren aplicables y útiles para el análisis de la información financiera.

En relación con los indicadores financieros aplicables a los estados financieros de las entidades públicas del nivel central, la Veeduría Distrital ha desarrollado el Sistema de Soporte por Procesos “SSOP”, donde se establece una batería de indicadores para el proceso contable, útiles para la gestión del control interno de las entidades, los cuales pueden tomar como base para modificarlos, adecuarlos y/o establecerlos al interior de la entidad.

En el mismo encontrarán indicadores financieros y de gestión aplicables al nivel central, entre otros, los siguientes:

- Análisis vertical y horizontal comparativo de los últimos tres (3) años del balance general y del estado de actividad financiera, económica, social y ambiental. (Hoja Excel, incluidas las formulas)
- Período de pago de las cuentas por pagar: Tiempo promedio en días en que se pagan las cuentas por pagar.
- Pagos de funcionamiento: Miden el crecimiento real de los pagos de funcionamiento respecto de los pagos totales.
- Eficacia y eficiencia en el proceso de gestión contable: Suministra información sobre:
 - Oportunidad en la presentación de la información contable.
 - Cultura de sostenibilidad contable.
 - Gestión del comité de sostenibilidad contable.
 - Automatización de los procesos de gestión (implementación de sistemas de información contable).
- Confiabilidad de los estados contables (razonabilidad, objetividad, y veracidad).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

- Utilidad de los estados y reportes contables.
- Grado de satisfacción del usuario de la información contable.
- Cumplimiento de presupuesto: Mide la ejecución del presupuesto.

CONCLUSIONES

- Los indicadores financieros y de gestión suministran información adicional a los estados contables, permitiendo a los usuarios de la información una mejor comprensión de los mismos, facilitando el análisis y evaluación de los resultados obtenidos.
- La Veeduría Distrital ha desarrollado el Sistema de Soporte por Procesos “SSOP”, en donde se establece una batería de indicadores para el proceso contable, útiles para la gestión del control interno de las entidades, los cuales pueden tomar como base para modificarlos, adecuarlos y/o establecerlos al interior de la entidad.
- Cada entidad, dependiendo de las actividades y tipo de información que maneja, puede establecer y/o adecuar los indicadores que considere convenientes para el análisis, seguimiento y evolución de la información financiera.

Finalmente, es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 813
27 de enero de 2010
RADICADO No. EE 24736

TEMA: Demolición bien inmueble

En atención a su solicitud de la referencia, relacionada con el procedimiento contable para el reconocimiento contable de la demolición de la antigua estructura del Hospital Meissen II Nivel, espacio en donde se construirá la nueva sede administrativa del Hospital, se conceptúa en los siguientes términos:

CONSULTA

“...Solicito concepto sobre el procedimiento contable del siguiente tema:

DEMOLICIÓN ESTRUCTURA ANTIGUO HOSPITAL MEISSEN II NIVEL. *En este espacio se construirá la nueva sede administrativa del hospital.*

Los siguientes son los posibles registros, donde solicitamos se nos indique cual es el procedimiento correcto o si en la materia existe un procedimiento determinado por la Dirección de Contabilidad...1. Proceso afectando directamente el Capital Fiscal, 2. Proceso afectando terrenos directamente. 3. Proceso afectando Estado de Resultados”

RESPUESTA

Para dar respuesta a su consulta, es necesario remitirnos al Régimen de Contabilidad Pública, Capítulo III Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo, numeral 23, el cual establece el procedimiento contable para el retiro de propiedades, planta y equipo, en los siguientes términos:

“23. RETIRO DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO. *Los bienes inservibles, los destruidos total o parcialmente y los bienes perdidos se retiran de los activos debitando las subcuentas que correspondan, de las cuentas 1685-DEPRECIACIÓN ACUMULADA (CR) y 1695-PROVISIONES PARA PROTECCIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO (CR) y acreditando la subcuenta de la cuenta que identifique la naturaleza del bien retirado, del grupo*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

16-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO. La diferencia se registra en la subcuenta 580802-Pérdida en retiro de activos, de la cuenta 5808-OTROS GASTOS ORDINARIOS, si corresponde a bienes inservibles, o la subcuenta 581006-Pérdidas en siniestros, de la cuenta 5810-EXTRAORDINARIOS, si corresponde a bienes destruidos o perdidos. En caso de haberse registrado valorizaciones, se debita la subcuenta que corresponda, de la cuenta 3115-SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN ó 3240-SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN y se acredita la subcuenta que corresponda, de la cuenta 1999-VALORIZACIONES...”.

Dado que la edificación objeto de demolición actualmente hace parte de los activos de la entidad; es decir, se encuentra registrada en el grupo 16 PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO, es necesario procurar que la entidad disponga de información financiera confiable; en este sentido, se requiere atender lo dispuesto en el párrafo 104 del Régimen de Contabilidad Pública, que en lo relacionado con la razonabilidad de la información contable establece que *“La información contable pública es razonable cuando refleja la situación y actividad de la entidad contable pública, de manera ajustada a la realidad”*; esto implica que los hechos económicos deben reflejarse atendiendo las situaciones y el instante en que se originan.

Así las cosas, con base en la información suministrada por el hospital y de conformidad con lo establecido en el Régimen de Contabilidad Pública, el registro contable para el retiro por demolición (destrucción) de la antigua edificación, es el siguiente:

La estructura de la antigua edificación debe retirarse de la contabilidad por su valor en libros, el cual corresponde al costo histórico del bien y el de sus cuentas valuativas (depreciación, provisión, valorizaciones). En caso de que se presenten valorizaciones se debita la subcuenta correspondiente de la cuenta SUPERAVIT POR VALORIZACIÓN y se acredita la subcuenta que corresponda de la cuenta 1999-VALORIZACIONES. La diferencia se registra en la subcuenta 580802-PÉRDIDA EN RETIRO DE ACTIVOS de la cuenta 5808-OTROS GASTOS ORDINARIOS.

Adicionalmente, debe revelarse en notas a los estados contables, el monto, justificación y efecto en los resultados por el retiro de bienes, de conformidad con el literal d), numeral 29, del procedimiento antes mencionado.

CONCLUSIONES

- Para que la información contable sea razonable se requiere que se ajuste a la realidad de la entidad, esto implica que los hechos económicos deben reflejarse atendiendo las situaciones en que se originan.
- El registro contable para el retiro de la antigua edificación por demolición o destrucción se requiere retirar de la contabilidad dicho activo por su valor en libros, el cual corresponde al costo histórico del bien y el de sus cuentas valuativas (depreciación). En



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

caso de que se presenten valorizaciones se debita la subcuenta correspondiente de la cuenta SUPERAVIT POR VALORIZACIÓN y se acredita la subcuenta que corresponda de la cuenta 1999-VALORIZACIONES. La diferencia se registra en la subcuenta 580802-PÉRDIDA EN RETIRO DE ACTIVOS de la cuenta 5808-OTROS GASTOS ORDINARIOS.

- Dado que se trata de un evento de carácter extraordinario, que modifica de manera importante la estructura patrimonial y de resultados contables de la entidad, de conformidad con el literal d), numeral 29 del procedimiento en mención, se deberá revelar en las notas a los estados contables el monto, el origen y justificación del evento y su efecto en los resultados por el retiro de bienes.

Finalmente, es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 814
8 de febrero de 2010
RADICADO No. EE 46545

TEMA: Obligaciones contingentes

En atención a su solicitud de la referencia en la que plantea interrogantes relacionados con el aplicativo Siproj precisamos:

CONSULTA

“(...) me permito solicitar concepto acerca del registro contable que debe adelantar la entidad referente al aplicativo Siproj, obligaciones contingentes, que de acuerdo con la Contraloría debe ser el valor indexado y lo informado en la capacitación impartida por la Secretaría General y la Dirección Distrital de Contabilidad la columna de indexación no se debe tener en cuenta para fines contables”

RESPUESTA

La Contaduría General de la Nación expidió el procedimiento contable “Reconocimiento y revelación de los procesos judiciales, laudos arbitrales, conciliaciones extrajudiciales, y embargos decretados y ejecutados sobre las cuentas bancarias”, en el cual se indica los correspondientes registros de conformidad con cada etapa en el cual se encuentre el proceso y en este sentido, la indexación no es contemplada en este procedimiento, es decir, que la indexación hace parte del Sistema de Información de Procesos Judiciales Siprojweb Bogotá, como un dato estadístico al proceso que no genera efecto contable alguno.

De otro lado, de conformidad con la Resolución No. SHD-00397 del 31 de diciembre de 2008 expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda y con el fin de aclarar el tema, a continuación se describen los registros contables originados en obligaciones contingentes y embargos judiciales, en los cuales se puede observar que la indexación no afecta la contabilidad:

Hecho económico	Registro Contable
Inicio del proceso (Notificación de la Pretensión)	a. Cuentas de Orden Acreedoras de Control b. Cuentas de Orden Acreedoras Contingentes
Ejecución de la Valoración	c. Cuentas de Orden Acreedoras Contingentes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Fallo desfavorable 1ª. Instancia	d. Pasivo Estimado y Gastos por Provisión. e. Reversión del registro (c.)
Ejecución valoraciones periódicas	Si existe fallo desfavorable f. Pasivo Estimado y Gastos por Provisión (Ingreso por Recuperaciones) Si no existe fallo o ha sido favorable. g. Cuentas de Orden Acreedoras Contingentes
Fallo definitivo desfavorable	h. Pasivo Real i. Cancelación saldos Pasivo Estimado Tener en cuenta situaciones que se presentan para el posible reconocimiento de gastos o de ingresos.
Pago obligación	j. Cancelación Pasivo Real k. Cancelación Cuentas de Orden Acreedoras de Control Los gastos adicionales posteriores a la liquidación final del crédito judicial, por concepto de intereses se reconocen en un gasto por intereses subcuenta créditos judiciales. Las costas judiciales se reconocen como gastos generales u operativos según corresponda el proceso. Constitución de Títulos Judiciales
Fallo Favorable Final	Si han existido fallos desfavorables: l. Reversión saldos Pasivo Estimado m. Cancelación Cuentas de Orden Acreedoras de Control Si no ha habido fallos o han sido favorables. n. Cancelación Cuentas de Orden Acreedoras Contingentes o. Cancelación Cuentas de Orden Acreedoras de Control

Como se observa, en las diferentes etapas de los procesos de obligaciones contingentes, se da un reconocimiento contable, en términos generales, basado en la demanda inicial más los diferentes fallos que emitan las autoridades competentes en el tema y en la aplicación de la metodología establecida en el Distrito Capital para realizar la valoración del contingente.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que mediante la Resolución 866 de 2004, expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda, se ha diseñado e implementado una metodología para valorar las obligaciones contingentes, que contempla características tanto cualitativas como cuantitativas de los procesos y variables financieras que influyen en la actualización del contingente y no únicamente la aplicación de las tasas financieras (retorno, de oportunidad, etc), como sucede en la indexación.

Por lo anterior, de conformidad con el capítulo V de la Resolución 866 de 2004, que hace referencia a la metodología para valorar obligaciones contingentes, extraemos lo siguiente:



“
1

(...) La metodología, utiliza la información de los procesos reportados por cada una de las entidades, a través del Sistema de Información de Procesos Judiciales SIPROJWEB, así como la información de los parámetros de ajuste generados semestralmente por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C.

Los parámetros de ajuste, son específicamente: la probabilidad histórica de fallo en contra por tipo de proceso e instancia, el nivel de éxito del abogado a cargo de los procesos en contra, los márgenes de costos asociados a cada tipo de proceso, la vida promedio histórica asociada al tipo de proceso, las tasas de descuento y el nivel de error.

Para obtener los parámetros que resumen la historia de los fallos, se tomó la base de procesos fallados desde el año 2001 que existe actualmente en el Sistema de Información de Procesos Judiciales SIPROJWEB, siendo ésta la base más completa.

El concepto del abogado a cargo de cada proceso, es el punto de partida para la valoración de la Obligación Contingente Judicial asociada. Para estandarizar este concepto, se ha desarrollado una lista de verificación con seis (6) criterios que en conjunto señalan la probabilidad de fallo en contra del Distrito Capital o alguna de sus entidades. La participación de cada criterio se definió con base en el concepto jurídico emitido por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C.

Se definen tres (3) instancias, como las etapas posibles en la vida de cada uno de los procesos: primera (1ª), segunda (2ª) y tercera (3ª) instancia.”

Igualmente, la metodología de valoración de las Obligaciones Contingentes Judiciales contempla dos (2) etapas: la etapa de valoración cualitativa del proceso, que se fundamenta en el criterio y juicio del abogado a cargo de cada proceso y en el nivel de jurisprudencia, y la etapa de valoración cuantitativa del contingente. Cada una de estas etapas, se encuentra detallada en los numerales 5.2.1. y 5.2.2 del Capítulo V de la Resolución 866 de 2004

CONCLUSIONES

- El valor indexado que se hace en el Sistema de Información de Procesos Judiciales SIPROJWEB a la pretensión inicial no tiene ningún efecto contable, tal situación se da para mantener actualizado tal pretensión, es decir, solo cumple una función informativa a nivel estadístico la cual puede ser utilizada para generar informes.

¹ Capítulo V, numeral 5.1. Supuestos Generales



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

- La metodología de valoración de las Obligaciones Contingentes Judiciales contempla dos (2) etapas: la etapa de valoración cualitativa del proceso, que se fundamenta en el criterio y juicio del abogado a cargo de cada proceso y en el nivel de jurisprudencia, y la etapa de valoración cuantitativa del contingente. Cada una de estas etapas, se encuentra detallada en los numerales 5.2.1. y 5.2.2 del Capítulo V. de la Resolución 866 de 2004.
- El procedimiento contable establecido en la Resolución No. SHD-00397 del 31 de diciembre de 2008 expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda se basa en términos generales en la demanda inicial, en la aplicación de la metodología establecida en el Distrito Capital para realizar la valoración del contingente y en los diferentes fallos que emitan las autoridades competentes en el tema.

Es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 815
16 de febrero de 2010
RADICADO No. EE 53757

TEMA: Retención de IVA a régimen simplificado

En atención a su solicitud relacionada con el tema del asunto, es importante aclarar que la Dirección Distrital de Contabilidad no es autoridad doctrinaria en materia de impuestos; de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, corresponde a la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN determinar y mantener la unidad doctrinaria y absolver las consultas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales. Damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

"Como responsable del impuesto a las ventas debo practicar retención de iva a régimen simplificado, por los honorarios generados en los contratos de prestación de servicios profesionales o si hay alguna clase de excepción particular por tratarse de pagos con recursos del estado; de otra parte, si se debe realizar un certificado de disponibilidad presupuestal separado por el valor del iva a retener"

RESPUESTA

El Estatuto Tributario establece:

Artículo 420: "Hechos sobre los que recae el impuesto. El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

- a) Las ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidas expresamente.*
- b) La prestación de servicios en el territorio nacional. (Literal modificado Ley 6/92, art. 25). (...)"*

Artículo 437-1. Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, establécese la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

D.R. 2502 del 19 de julio de 2005: Artículo 1. Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas. A partir del 1° de septiembre de 2005, la tarifa de retención en la fuente por impuesto sobre las ventas es del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto.

Artículo 437-2. Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas. Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y ser vicios gravados:

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas. (Numeral modificado Ley 488/98, Art. 49)

3. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio Nacional, con relación a los mismos.

*4. Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que pertenezcan al régimen simplificado.
(...)*

El artículo 1° del Decreto Reglamentario 522 de 2003 establece: "(...)También son responsables del IVA los registrados en el régimen común del impuesto cuando adquieren bienes o servicios gravados a que se refiere la Ley 788 de 2002, de personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el Régimen común del Impuesto Sobre las Ventas. En este caso el valor del impuesto causado en la operación deberá ser asumido por el comprador o adquiriente del Régimen común aplicando la Retención en la Fuente prevista en el Artículo 437-1 del Estatuto Tributario. El impuesto así retenido deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta, y podrá ser tratado como impuesto descontable en la declaración bimestral respectiva, en la forma prevista en los artículos 485, 485-1, 488 y 490 del Estatuto Tributario.



Por lo anterior y teniendo en cuenta que el IDPC es responsable del impuesto sobre las ventas, cuando contrate y pague bienes y servicios a responsables del régimen simplificado debe efectuar las retenciones a que hace referencia el numeral 4 del artículo 437-2 del E. T. y artículo 1 del Decreto Reglamentario 522 de 2003.

De conformidad con el artículo 485-1¹ del E.T. el impuesto sobre las ventas retenido por compras o servicios, a responsables del régimen simplificado, podrá ser descontable en la medida que la adquisición que lo origina reúna los requisitos de todo IVA descontable y sea destinada a operaciones gravadas con el impuesto a las ventas.

Para que el IVA retenido sea descontable, la adquisición que lo origina debe reunir los requisitos de todos los impuestos descontables en condiciones normales en especial los requisitos señalados en los artículos 483² y 488³ del E.T.

Respecto del efecto presupuestal, cuando se trate de operaciones que no reúnen las condiciones indicadas en el párrafo anterior, en la ejecución del presupuesto de gastos de la entidad deberá reflejarse como comprometido el valor total a pagar incluido el IVA que ésta debería asumir. Sobre la imputación presupuestal de dicha retención (IVA asumido) debe consultarse a la Dirección Distrital de Presupuesto que es la autoridad competente en la materia.

CONCLUSIONES

- El hecho generador del impuesto a las ventas es, independiente de que los pagos se efectúen con recursos del Estado.

¹ Artículo 485-1. Adicionado. Ley 223/1995, Art. 22. Descuento del impuesto sobre las ventas liquidado sobre operaciones gravadas realizadas con responsables del régimen simplificado. El impuesto sobre las ventas retenido en las operaciones a que se refiere el literal e) del artículo 437, podrá ser descontado por el responsable perteneciente al régimen común, en la forma prevista por los artículos 483 y 485 del Estatuto Tributario.

² ARTÍCULO 483. Determinación del impuesto para los responsables del régimen común. El impuesto se determinará:
a. En el caso de venta y prestación de servicios, por la diferencia entre el impuesto generado por las operaciones gravadas, y los impuestos descontables legalmente autorizados, y
b. En la importación, aplicando en cada operación la tarifa del impuesto sobre la base gravable correspondiente.

³ ARTÍCULO 488. Sólo son descontables los impuestos originados en operaciones que constituyan costo o gasto. Sólo otorga derecho a descuento, el impuesto sobre las ventas por las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, y por las importaciones que, de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la renta, resulten computables como costo o gasto de la empresa y que se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

- El impuesto a las ventas retenido en la adquisición de bienes o servicios a responsables del régimen simplificado, deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta, el impuesto retenido podrá ser tratado como impuesto descontable.
- Si no tiene derecho a descontar el IVA por no estar destinado a operaciones gravadas, en el momento de causar la obligación debe registrar el IVA retenido como un mayor valor del bien o servicio gravado,
- La entidad contratante que deba asumir el 50% del IVA del régimen simplificado debe apropiar en el presupuesto una partida para cubrir estas erogaciones.
- En la ejecución del presupuesto de gastos deberá reflejarse como comprometido, el valor total a pagar incluido el IVA que la entidad debe asumir. La imputación presupuestal de la retención (IVA asumido) debe consultarse a la Dirección Distrital de Presupuesto que es la autoridad competente en la materia.

Finalmente, es importante aclarar que la Dirección Distrital de Contabilidad no es autoridad doctrinaria en materia de impuestos; le corresponde a la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN determinar y mantener la unidad doctrinaria y absolver las consultas sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 816
15 de marzo de 2010
RADICADO No. EE 78413

TEMA: Tasas retributivas

En atención a su solicitud relacionada con el tema del asunto, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

“...la SDA como la autoridad ambiental del Distrito capital, cobra a la EAAB el 100% de la tasa retributiva (el valor se establece de acuerdo a la metodología expedida por el Minambiente). Cabe anotar que de conformidad con el 2º párrafo del artículo 66 de la ley 99/93 el 50% de esta tasa debe transferirse a la CAR...”

Consulta:

- ¿La SDA debe registrar el 100% de la tasa retributiva?*
- ¿El registro del 50% para la CAR (causación) está bien?*
- ¿Tesorería debe reportar en las operaciones de enlace el recaudo del 100% de la tasa?*
- ¿Para controlar que la Tesorería Distrital transfiera a la CAR el 50% como sería el registro?”*

RESPUESTA:

Antes de emitir nuestra opinión en relación con la consulta es necesario analizar varios aspectos normativos referidos al tema, los cuales se anotan a continuación:

- La ley 99 de 1993 establece: *“ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. (...) Los municipios distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Lo anterior significa, que surge una obligación en cabeza del Distrito Capital a favor de la CAR por el equivalente al 50% de transferir del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios.

- La sentencia I.C. 2007-142 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece: *“La recaudación de la Tasa Retributiva es un deber que le impuso el legislador a la autoridad ambiental distrital, en su propio favor y en el de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en cuantía del (50%) por ciento del total recaudado, para cada una, por el deterioro ambiental que producen las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas por el uso directo o indirecto del agua como receptora de vertimientos contaminantes puntuales. Por lo tanto, por ministerio de la Ley el dinero que recauda la autoridad ambiental distrital por esta materia, está distribuido en (2) dos partes porcentuales iguales; un (50%) por ciento para la autoridad ambiental distrital y otro cincuenta (50%) por ciento para la autoridad ambiental regional.*

*Esta distribución legal **significa que un cincuenta (50%) del recaudo, no puede ingresar al patrimonio de la entidad recaudadora, si no que se capta con destino a ser transferido a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR** como una renta de destinación específica dirigida al pago de los gastos de protección y renovación del recurso hídrico”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo que concluye el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia antes anotada, es que dicho 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, no puede ser reconocido como ingresos del Distrito Capital, sino que se tratará, cuando se produzca el recibo del dinero de un recaudo que este hace a favor de la CAR.

- El Régimen de Contabilidad Pública, – Manual de Procedimientos – Plan General de Contabilidad pública párrafo 120: **“Prudencia.** *En relación con los ingresos, deben contabilizarse únicamente los realizados durante el período contable y no los potenciales o sometidos a condición alguna. Con referencia a los gastos deben contabilizarse no sólo en los que se incurre durante el período contable, sino también los potenciales, desde cuando se tenga conocimiento, es decir, los que supongan riesgos previsibles o pérdidas eventuales, cuyo origen se presente en el período actual o en períodos anteriores. Cuando existan diferentes posibilidades para reconocer y revelar de manera confiable un hecho, se debe optar por la alternativa que tenga menos probabilidades de sobreestimar los activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y los gastos. En notas a los estados, informes y reportes contables, se justificará la decisión tomada y se cuantificarán los procedimientos alternativos, con el posible impacto financiero, económico, social y ambiental en los mismos”.*



Con base en lo establecido en las normas en mención, damos respuesta en el mismo orden en que fueron planteadas las preguntas así:

1. ¿La SDA debe registrar el 100% de la tasa retributiva?

De conformidad con lo dispuesto en la Ley y en la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sólo el 50% del recaudo de la Tasa Retributiva, se constituye en una renta para la autoridad ambiental del Distrito Capital.

Así las cosas, en aplicación del principio de contabilidad pública de la prudencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, debe registrar como ingreso tan sólo el 50% de la Tasa Retributiva.

En tal sentido, con base en la información aportada, los registros contables a la expedición de la cuenta de cobro a la EAAB, por el 100% de la Tasa Retributiva y de la transferencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, son los siguientes:

A. Reconocimiento de derechos y obligaciones con base en la cuenta de cobro:

Secretaría Distrital de Ambiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
1401	DEUDORES – INGRESOS NO TRIBUTARIOS		
140101xx	Tasas (Empresa de Acueducto y Alcantarillado)	100%	
4110	NO TRIBUTARIOS		
411001	Tasas		50%
2440	IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASA POR PAGAR		
244024xx	Tasas (Corporación Autónoma Regional “CAR”)		50%

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
75	SERVICIOS PUBLICOS		
7535	Licencias , Contribuciones, Regalías	100%	
2440	IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS POR PAGAR		
244024xx	Tasas (Secretaría Distrital de Ambiente)		100%



Secretaría Distrital de Hacienda

No efectúa registro en el reconocimiento de derechos y obligaciones.

B. Registro del recaudo:

Secretaría Distrital de Hacienda

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
1110	DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS	100%	
3105	CAPITAL FISCAL		
310503002	Operaciones de enlace – Gobierno general (Secretaría Distrital de Ambiente)		50%
2905	RECAUDOS A FAVOR DE TERCEROS		
290590xx	Recaudo a Favor de Terceros (Corporación Autónoma Regional “CAR”)		50%

Secretaría Distrital de Ambiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
3105	CAPITAL FISCAL		
310503002	Operaciones de enlace – Gobierno general (Secretaría Distrital de Ambiente)	50%	
2440	IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASA POR PAGAR		
244024xx	Tasas (Corporación Autónoma Regional “CAR”)	50%	
1401	DEUDORES – INGRESOS NO TRIBUTARIOS		
140101xx	Tasas (Empresa de Acueducto y Alcantarillado)		100%

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
--------	-------------	------	-------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

2440	IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS POR PAGAR		
244024xx	Tasas (Secretaría Distrital de Ambiente)	100%	
1110	DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS		100%

C. Reconocimiento de las obligaciones a favor de la CAR:

Secretaría Distrital de Hacienda

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
2905	RECAUDOS A FAVOR DE TERCEROS		
290590xx	Recaudo a Favor de Terceros (Corporación Autónoma Regional "CAR")	50%	
1110	DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS		50%

Secretaría Distrital de Ambiente y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

No efectúan registros por el reconocimiento de la transferencia a la CAR.

2. ¿El registro del 50% para la CAR (causación) está bien?

En la solicitud de concepto nos indica que el 50% para la CAR lo registra la Secretaría Distrital de Ambiente debitando la cuenta 142402 y acreditando la cuenta 290590.

Al respecto es importante resaltar que, de conformidad con lo señalado en la sentencia I.C. 2007-142 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recaudo de de la Tasa Retributiva está distribuido en (2) dos partes porcentuales iguales; un 50% para la autoridad ambiental distrital y otro cincuenta 50% para la autoridad ambiental regional.

En tal sentido, el valor recaudado por la Tesorería Distrital con destino a la Corporación Autónoma Regional "CAR" no representan recursos a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, razón por la que no es procedente el registro planteado en su solicitud de concepto.

El registro en la cuenta 2905 Recaudos a favor de terceros corresponde de manera exclusiva para aquellas entidades que dispongan de tesorería o pagaduría y, en razón de tal actividad,



recauden rentas o recursos públicos. Por tanto, ese registro sólo podría efectuarlo la Secretaría Distrital de Hacienda en razón a que el recaudo lo realiza la Tesorería Distrital.

3. ¿Tesorería debe reportar en las operaciones de enlace el recaudo del 100% de la tasa?

Por lo señalado en los numerales 1 y 2, la Secretaría Distrital de Hacienda, reporta las siguientes operaciones recíprocas:

- Mediante el auxiliar contable 310503002 Operaciones de enlace – Gobierno general – Entidades, reconoce y reporta a la Secretaría Distrital de Ambiente, la ubicación del 50% del valor recaudado por concepto de Tasa Retributiva.
- En la subcuenta 290590 “Recaudo a Favor de Terceros”, reconoce y reporta a la Corporación Autónoma Regional “CAR”, la ubicación del 50% restante del valor recaudado por concepto de Tasa Retributiva.

Por lo anterior se concluye que la Secretaría Distrital de Hacienda registra el 100% del recaudo de la Tasa Retributiva, distribuido el 50% para la Secretaría Distrital de Ambiente y 50% para la CAR.

4. ¿Para controlar que la Tesorería Distrital transfiera a la CAR el 50%, como sería el registro?

Dado que el recaudo a favor de la CAR lo debe registrar la Secretaría Distrital de Hacienda, pues como se indicó anteriormente, el registro contable que actualmente efectúa la Secretaría Distrital de Ambiente para el control del traslado del 50% a la Corporación Autónoma Regional “CAR” no es procedente, correspondería a la primera de estas entidades, si lo requiere la Secretaría Distrital de Ambiente, reportar las operaciones realizadas al respecto.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente desea controlar el traslado del 50% de la Tasa Retributiva correspondiente a la Corporación Autónoma Regional “CAR”, podría hacerlo a través de cuentas de orden o mediante algún mecanismo de Control Administrativo extracontable.

CONCLUSIONES:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 99/93 y en la Sentencia I.C. 2007-142 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sólo el 50% del recaudo de la Tasa Retributiva, se constituye en una renta para la autoridad ambiental del Distrito Capital.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente, debe registrar como ingreso el 50% de la Tasa Retributiva, en aplicación del principio de prudencia de contabilidad pública, párrafo 120 del Régimen de Contabilidad Pública.

2. El valor recaudado por la Tesorería Distrital, por concepto de Tasa Retributiva con destino a la Corporación Autónoma Regional “CAR”, no representa recursos a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente; razón por lo cual, no es procedente el registro planteado en su solicitud de concepto.
3. El registro en la cuenta 2905 Recaudos a favor de terceros corresponde de manera exclusiva para aquellas entidades que dispongan de tesorería o pagaduría y, en razón de tal actividad, recauden rentas o recursos públicos. Por tanto, ese registro sólo podría efectuarlo la Secretaría Distrital de Hacienda en razón a que el recaudo lo realiza la Tesorería Distrital.
4. La Secretaría Distrital de Hacienda mediante auxiliar contable 310503002 Operaciones de enlace – Gobierno general – Entidades, reconoce y reporta a la Secretaría Distrital de Ambiente, la ubicación del 50% del valor recaudado por concepto de Tasa Retributiva.
5. Mediante subcuenta 290590 “Recaudo a Favor de Terceros”, reconoce y reporta a la Corporación Autónoma Regional “CAR”, la ubicación del 50% restante del valor recaudado por concepto de Tasa Retributiva.
6. Si la Secretaría Distrital de Ambiente desea controlar el traslado del 50% de la Tasa Retributiva correspondiente a la Corporación Autónoma Regional “CAR”, podría hacerlo a través de cuentas de orden o mediante algún mecanismo de Control Administrativo extracontable.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 817
19 de abril de 2010
RADICADO No. EE 120300

TEMA: Reglamento de Cartera

En atención a la solicitud de la referencia donde solicita aclaración referente a quien autoriza el reglamento interno del recaudo de cartera precisamos:

CONSULTA

“Si existe Junta Directiva es mejor que esta autorice el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera o puede hacerlo el Representante Legal?”

RESPUESTA

Antes de responder su inquietud, es preciso aclarar que la Dirección Distrital de Contabilidad no tiene competencia alguna para emitir una opinión profesional sobre aspectos legales o jurídicos, razón por la cual se recomienda consultar al área jurídica del hospital o, en su defecto, a la Dirección Jurídica Distrital, dependencia de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Este Despacho solo puede colaborar en la interpretación de aspectos relacionados con el proceso contable.

La Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció instrucciones para realizar la gestión del recaudo de cartera en todas las entidades públicas que de manera permanente tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos, así:

Artículo 2°. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Teniendo en cuenta lo establecido en la ley, y según nuestra interpretación, quiere decir que en las entidades obligadas a tener Junta Directiva, ésta es la máxima autoridad y en las entidades que no exista la Junta Directiva, será el representante legal la máxima autoridad.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 818
19 de abril de 2010
RADICADO No. EE 120311

TEMA: Circular CONFIS 04 de 2010

En atención a la solicitud de la referencia sobre la aplicación de lo establecido en la Circular No. 04 de 2010, expedida por el Confis, damos respuesta en el siguiente sentido:

CONSULTA

“El CONFIS a través de esta Circular está solicitando en el literal uno que los representantes de la Alcaldía Mayor en las Juntas Directivas de las empresas distritales, deberán exigir la elaboración y presentación de estados proyectados, como instrumento de planeación presupuestal para el Distrito Capital; para lo cual pregunto: ¿Estamos obligados a elaborarlos y presentarlos?, de ser así como se proyectarían unos estados contables toda vez que lo que presentamos en ellos son cifras reales?”

RESPUESTA

La Circular No. 04 de 2010 emitida por el Confis, *“Instrucciones generales del CONFIS para las entidades y empresas descentralizadas del distrito capital”*, establece:

“A partir de la vigencia 2010 y antes del 1º de agosto de cada vigencia, los representantes del Alcalde Mayor en las Juntas Directivas de las empresas distritales, sean societarias o no, deberán exigir la elaboración y presentación de estados contables proyectados, así como proyecciones de flujo de caja a la fecha de cierre de la vigencia corriente, como instrumentos de planeación presupuestal para el Distrito Capital”

Uno de los objetivos de las directrices impartidas por el Confis es establecer lineamientos que permitan contar con información relevante para cumplir con sus funciones de análisis de la política financiera del Distrito especialmente en el tema relacionado con la distribución de excedentes y/o utilidades de las Empresas Societarias y No societarias en razón a que el Confis es responsable de recomendar y/o aprobar dicha distribución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

En este sentido, el lineamiento dado por el CONFIS se refiere a las “*Empresas distritales societarias y no societarias*”, dentro de las cuales no están contemplados los hospitales como Empresas Sociales del Estado. Por lo tanto estas últimas no están en la obligación de elaborar y presentar estados contables proyectados, ni proyecciones de flujo de caja al cierre de la vigencia.

CONSULTA

“¿En donde aparece que las Juntas Directivas evalúen y aprueben estados financieros con corte a 31 de diciembre a más tardar dentro de los primeros noventa (90) días del año?...”

En primer lugar, es importante precisar que la Contaduría General de la Nación no se ha manifestado expresamente en normatividad alguna sobre los términos de presentación ante las juntas directivas de los estados contables para su aprobación. Al respecto las normas técnicas de contabilidad pública definidas en el numeral 9 del Plan General de Contabilidad Pública, determinan:

400. La fecha de cierre se refiere al último día del período con el cual están relacionados los estados contables básicos y corresponde al 31 de diciembre, de conformidad con el principio de Período contable.

401. La fecha de autorización para la emisión de los Estados Contables Básicos corresponde a la fecha en que los estados contables han recibido la aprobación del máximo órgano corporativo de dirección de la empresa. En relación con esta fecha deben hacerse las siguientes revelaciones: fecha de autorización y responsable de la autorización.

402. La fecha de presentación de los estados contables corresponde a la fecha en que los estados contables han sido aprobados por el representante legal para darla a conocer de los diferentes usuarios de acuerdo con los objetivos de gestión pública, control público y divulgación y cultura, sin perjuicio de los ajustes derivados del análisis y gestión, necesarios para la consolidación de la información contable pública. (Subrayado fuera de texto)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

A su vez, el artículo 1º de la Resolución 375 de 2007, el cual modifica el artículo 10º de la Resolución 248 de 2007¹, establece:

PARÁGRAFO 2º, (del artículo 10º) Las entidades contables públicas sujetas al ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública, deberán remitir la información financiera, económica, social y ambiental con fecha de corte 31 de diciembre independiente de que requiera ser aprobada por el órgano corporativo que corresponda, sin perjuicio de presentar nuevamente la información dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación, en caso de que sea modificada.

En segundo lugar, y de acuerdo con su consulta recomendamos verificar si en los estatutos del hospital se contempla como función de la Junta Directiva la aprobación de los Estados Financieros, pues si ello no se establece de manera expresa puede ocurrir que tal disposición se encuentre formalizada de manera implícita en las funciones establecidas para la Junta.

Ahora bien, partiendo del presupuesto que las Juntas Directivas se convocan y reúnen de forma ordinaria y extraordinaria y que las reuniones ordinarias se efectuarán por lo menos una vez al mes en las fechas señaladas en los estatutos, idealmente, los estados financieros deberán presentarse a la Junta en la sesión siguiente a la fecha en la cual, éstos sean, aprobados por el Representante Legal.

Igualmente, en relación con las competencias de las Juntas Directivas de las entidades distritales y la adopción de políticas y estrategias para la gestión y control de los procesos de las entidades existen una serie de disposiciones normativas que obligan o establecen la intervención de dicho órgano colegiado de dirección en casos como los referidos a su consulta.

Por último, teniendo en cuenta que la costumbre mercantil establece que la aprobación de los estados contables por parte de las Asambleas de Accionistas o Juntas Directivas, según el caso, se produce durante el primer trimestre del año y que a nivel de la Contabilidad Pública no existe normatividad expresa sobre la fecha límite de aprobación, para dar respuesta concreta a su pregunta, la finalidad de la circular del Confis como autoridad en política económica y fiscal en el Distrito Capital, precisamente fue la de establecer unas instrucciones generales y precisas sobre la elaboración, aprobación y presentación de los diferentes informes con el fin de optimizar los instrumentos de planeación, control y seguimiento financiero y presupuestal.

¹ Por la cual se establece la información a reportar, los requisitos y los plazos de envío a la Contaduría General de la Nación. Modificada parcialmente por la Resolución 375 de 2007



CONCLUSIONES

- El lineamiento dado por el CONFIS en el primer párrafo de la Circular 04 de 2010, se refiere a las “*Empresas distritales societarias y no societarias*”, dentro de las cuales no están contemplados los hospitales como Empresas Sociales del Estado. Por lo tanto, estas últimas no están en la obligación de elaborar y presentar estados contables proyectados, ni proyecciones de flujo de caja al cierre de la vigencia.
- Los estados contables deben ser presentados a la Contaduría General de la Nación y demás usuarios una vez aprobados por el Representante Legal de la entidad. De igual forma, a la Junta Directiva para lo que le compete.
- En los estatutos del hospital estará la competencia de la Junta Directiva de la aprobación de los Estados Financieros. Si ello no se establece de manera expresa puede ocurrir que tal disposición se encuentre formalizada de manera implícita en las funciones establecidas para la Junta.
- Las Juntas Directivas se convocan y reúnen de forma ordinaria y extraordinaria y las reuniones ordinarias se efectuarán por lo menos una vez al mes en las fechas señaladas en los estatutos, y los estados financieros deberán presentarse a la Junta una vez aprobados por el Representante Legal.
- La finalidad de la Circular del Confis como autoridad en política económica y fiscal en el Distrito Capital, precisamente fue la de establecer unas instrucciones generales y precisas sobre la elaboración, aprobación y presentación de los diferentes informes con el fin de optimizar los instrumentos de planeación, control y seguimiento financiero y presupuestal y que además supliera aspectos que no están reglamentados en la normatividad contable pública pero análogos a la costumbre mercantil.

Finalmente, es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 819
14 de mayo de 2010
RADICADO No. EE 169495

TEMA: Obligación de expedición de factura a entidades sin ánimo de lucro por servicios no gravados

En atención a la solicitud del asunto damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

“Debido a la discusión generada en el Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda en relación a la obligación de facturar por parte de las entidades sin ánimo de lucro o no se hace necesario elevar la siguiente consulta: La CORPORACIÓN VIDA DEL RIO FUCHA celebró el convenio de Asociación CAS-027-2009 con el Fondo de Desarrollo Local cuyo objeto es: “El contratista se obliga con el fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda a desarrollar el proyecto No.668-ACCIONES ENCAMINADAS A LA RECUPERACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – Componente: PRAES PUENTE ARANDA” el cual en la cláusula quinta – Forma de Pago reza: “El valor del contrato se cancelará de la siguiente forma: Mes vencido previa presentación de informe y acta de recibo a satisfacción del interventor, lo que equivale a cinco pagos del 20% del valor del contrato.”

*(...) en el perfil tributario del contribuyente la Corporación en mención está registrada como Persona jurídica Régimen Común y actividad 74141 ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN EMATERIA DE GESTIÓN, COMO CONSULTORIA PROFESIONAL argumentando que la calidad de entidad sin ánimo de lucro no excluye de la posibilidad de ser responsables del impuesto sobre las ventas, si el servicio prestado por esta no se encuentra excluido expresamente y se cumple con las condiciones exigidas por la norma señalada **así como la obligación de expedir factura, está concebida como independiente de la calidad de ser o no ser contribuyente de los impuestos administrados por la DIANART. 615 E.T.** en la concordancia con el art.3 inc.1 del Decreto Reglamentario 440 de 2004 modificado D.R. 640/2005, art. 2 reglamentario del art. 19 del E.T. para entidades sin ánimo de lucro.”*

(...) Surge la siguiente pregunta: ¿como contadora del Fondo de Desarrollo Local debo exigir factura a la Corporación por los servicios no gravados que presta?

RESPUESTA:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

La Dirección Distrital de Contabilidad no es autoridad doctrinaria en materia de impuestos. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, tal función corresponde a la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, quien determina y mantiene la unidad doctrinaria y absuelve las consultas que se le formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales. Con base en la normatividad tributaria y los conceptos emitidos por la DIAN damos respuesta en los siguientes términos:

El artículo 615 del Estatuto Tributario expresa: *“Obligación de expedir factura. Para efectos tributarios, todas las personas que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.”* (subrayado fuera de texto)

El Decreto Reglamentario 1001 de 1997 establece: *“ARTICULO 2. NO OBLIGADOS A FACTURAR. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, no se encuentran obligados a expedir factura en sus operaciones:*

- a) Los Bancos, las Corporaciones Financieras, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, las Compañías de Financiamiento Comercial;*
- b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, los Organismos Cooperativos de grado superior, las Instituciones Auxiliares del Cooperativismo, las Cooperativas Multiactivas e Integrales, y los Fondos de Empleados, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades;*
- c) Los responsables del régimen simplificado;*
- d) Los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido, en lo referente a estos productos;*
- e) Las empresas que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros, en relación con estas actividades;*
- f) Quienes presten servicios de baños públicos, en relación con esta actividad;*
- g) Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria, en relación con esta actividad;*
- h) Las personas naturales que únicamente vendan excluidos del impuesto sobre las ventas o presten servicios no gravados, siempre y cuando no sobrepasen los topes de ingresos y patrimonio exigidos a los responsables del régimen simplificado.*

PARAGRAFO 1. Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso.

PARAGRAFO 2. Los tipógrafos y litógrafos que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, deberán expedir factura por el servicio prestado, de conformidad con lo previsto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo anterior, todas las personas que presten servicios deben expedir factura o documento equivalente. El documento equivalente se utiliza en adquisición de bienes y servicios a personas del régimen simplificado. Los únicos excluidos de la obligación de facturar son los relacionados en el artículo 2 del DR 1001 de 1997. Teniendo en cuenta que las corporaciones no están excluidas de expedir factura, le aplicaría lo establecido en la normatividad vigente.

Sobre el tema de convenios la DIAN emitió el concepto 097937, indica lo siguiente: “(...) Todos los servicios que se presten en Colombia están gravados con IVA, excepto los que la Ley considere expresamente como excluidos (artículo 476 E. T.)

El artículo 1º del Decreto 1372 de 1992, define lo que ha de entenderse por servido para efectos del IVA, en los siguientes términos:

“Para los efectos del impuesto sobre las ventas se considera servicio, toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración”

Como se observa, el IVA grava la venta de bienes o la prestación de servicios, por lo que aportes de capital o de servicios entre los colaboradores que aunán esfuerzos y capital para realizar una actividad no se encuentra gravada. No obstante respecto de la prestación de servicios o la realización de los hechos generadores del impuesto frente a terceros, las partes intervinientes en el convenio continúan gozando de autonomía y por ende son responsables de manera individual

(...)4. Están o no gravados con el IVA los aportes originados en convenios especiales de cooperación (Decretos-Leyes 393 y 591 de 1991) suscritos entre entidades públicas, y personas sin ánimo de lucro?

Sobre este punto es necesario remitirnos a la respuesta del punto primero del presente escrito que trata de manera explícita el tema.

Sin embargo, debe tenerse presente que si una de las entidades presta servicios a la otra o a un tercero y cobra por el servicio, es responsable del IVA, sin importar la denominación que se le dé a la contraprestación. De igual forma si enajena bienes gravados.

En el concepto 061186 la DIAN expresó: “(...) la causación de la retención en la fuente, en renta y en el IVA. así como la causación de los impuestos nacionales, está condicionada al cumplimiento de los supuestos de hecho previstos en las disposiciones legales pertinentes al objeto de los convenios y a la calidad en que actúan las partes en las diferentes formas de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

contratación. Así las cosas, en el evento que exista contra prestación por una labor específica, donde coincidan los elementos de) artículo 1o del decreto 1372 de 1992, se genera y causa el Impuesto Sobre las Ventas por la operación gravada.

Igualmente, si en desarrollo de un contrato se efectúan pagos o abonos al contratista o a terceros debe practicarse retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, aplicando la tarifa que corresponda al concepto del pago Si en desarrollo de un convenio.

Por lo anterior, interpretamos que los aportes de capital o de servicios entre los colaboradores que aunán esfuerzos y capital para realizar una actividad no se encuentra gravada. Cuando exista contraprestación por una labor específica, donde coincidan los elementos del artículo 1o del decreto 1372 de 1992, se genera y causa el Impuesto Sobre las Ventas por la operación gravada.

Sobre el tema de convenios, éste despacho solicitó concepto a la Dirección Jurídica, una vez obtengamos la respuesta, le remitimos copia.

Igualmente tenemos conocimiento que la Contaduría General de la Nación está haciendo una investigación y análisis para emitir el procedimiento sobre convenios.

CONCLUSIONES:

- La obligación de expedir factura se deriva de la norma legal que obliga a determinadas personas a expedir factura, independientemente de la calidad de entidad (con o sin ánimo de lucro).
- Se debe analizar el convenio con el fin de establecer si los pagos corresponden a aportes de capital o de servicios entre los colaboradores que aunán esfuerzos y capital para realizar una actividad, los cuales no se encuentran gravados; si existe contra prestación por una labor específica, donde coincidan los elementos del artículo 1o del decreto 1372 de 1992, se genera y causa el Impuesto Sobre las Ventas por la operación gravada.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 820
14 de mayo de 2010
RADICADO No. EE 169501

TEMA: Contabilización de crédito mercantil Good-Will y armamento en los estados financieros de las empresas de vigilancia y seguridad privada

En atención a su solicitud relacionada con el tema del asunto, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

“...Se solicita un concepto acerca de la contabilización del crédito mercantil (Good Will) y armamento en los estados financieros que presentan las Empresas de Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada, ante las distintas entidades del Distrito para presentar propuesta en proceso de selección de contratistas, que tienen por objeto el servicio de vigilancia y seguridad privada. Lo anterior teniendo en cuenta el concepto CTCP No. 827/2009, que anexo en (13) folios, emitido por EL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA VS Documento No. 3000/2010, suscrito por el SECRETARIO GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, Dr. KUIS GONZALE PEREZ MONTENEGRO el cual anexo en (2) folios.”

RESPUESTA:

Es importante aclarar que este Despacho solo tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

La Dirección Distrital de Contabilidad no tiene la competencia para establecer lineamientos para el reconocimiento contable que deban realizar los organismos o entidades catalogadas dentro del ámbito privado como empresas de vigilancia. De acuerdo con el Decreto 545 de diciembre de 2006 Artículo 56° literal i), El Contador de Bogotá D.C. tiene competencia solo para “emitir conceptos y absolver consultas sobre los asuntos relacionados con la contabilidad y los estados contables distritales”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la consulta además de la compañía de vigilancia, participa una entidad distrital que recibe el apoyo de ésta para el cumplimiento de sus funciones de cometido estatal, este Despacho considera pertinente indicar lo siguiente:

CONTABILIZACION CREDITO MERCANTIL (GOOD-WILL)

El Régimen de Contabilidad Pública Manual de procedimientos contables, capítulo I, numeral 9 indica “*RECONOCIMIENTO DE INVERSIONES PATRIMONIALES EN ENTIDADES CONTROLADAS (...) Cuando el costo de adquisición de las acciones, cuotas o partes de interés social sea superior al valor intrínseco, la inversión se debe registrar por el valor intrínseco y la diferencia con respecto al costo de adquisición como crédito mercantil. Para el efecto, se debita la subcuenta que corresponda, de la cuenta 1208-INVERSIONES PATRIMONIALES EN ENTIDADES CONTROLADAS y la subcuenta 197001-Crédito mercantil, de la cuenta 1970-INTANGIBLES, y se acredita la subcuenta 110601-Cajero, de la cuenta 1106-CUENTA ÚNICA NACIONAL, o la subcuenta respectiva, de la cuenta 1110-DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS.*

El reconocimiento del crédito mercantil está sujeto al cumplimiento de las condiciones contenidas en el Procedimiento Contable para el Reconocimiento y Revelación de los Activos Intangibles. El mayor valor pagado debe reflejar los beneficios económicos futuros esperados originados en el buen nombre, personal especializado, reputación de crédito privilegiado, prestigio por vender mejores productos y servicios, localización favorable y las expectativas de nuevos negocios, entre otros.

Con el fin de reflejar la realidad económica de la operación y su asociación directa con los beneficios económicos que se espera tener de la inversión, el crédito mercantil debe ser amortizado con base en metodologías de reconocido valor técnico, durante el plazo en que, según el estudio técnico realizado para la adquisición, se espera recuperar la inversión. No obstante, el crédito mercantil con vida útil indefinida no es objeto de amortización.

Al cierre de cada período contable, la entidad contable pública debe evaluar el crédito mercantil a efectos de verificar si las condiciones de generación de beneficios económicos futuros se mantienen; en caso contrario, debe proceder al retiro de este activo para lo cual se debita la subcuenta 197501-Crédito mercantil, de la cuenta 1975-AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE INTANGIBLES (CR) y se acredita la subcuenta 197001-Crédito mercantil, de la cuenta 1970-INTANGIBLES, registrando la diferencia en la subcuenta 580802-Pérdida en retiro de activos, de la cuenta 5808-OTROS GASTOS ORDINARIOS. En notas a los estados contables se deben revelar las razones por las cuales se retira el crédito mercantil. (subrayado fuera de texto).

El capítulo VI del Manual de procedimientos contables indica que los intangibles son de tres clases: adquiridos, desarrollados y formados. “*ACTIVOS INTANGIBLES ADQUIRIDOS. Son aquellos que obtiene la entidad contable pública de un tercero, que puede ser otra entidad*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

*contable pública o una entidad privada. **ACTIVOS INTANGIBLES DESARROLLADOS.** Son aquellos que genera internamente la entidad contable pública, y cumplen los criterios para su reconocimiento. Para esta clase de activos deben identificarse las fases de investigación y desarrollo. La primera fase comprende todo aquel estudio original y planificado que realiza la entidad contable pública con la finalidad de obtener nuevos conocimientos científicos o tecnológicos. La fase de desarrollo consiste en la aplicación de los resultados de la investigación, o de cualquier otro tipo de conocimiento científico, a un plan o diseño en particular para la producción de materiales, productos, métodos, procesos o sistemas nuevos o sustancialmente mejorados, antes del comienzo de su producción o utilización comercial. **ACTIVOS INTANGIBLES FORMADOS.** Son aquellos que ha obtenido y consolidado la entidad contable pública a través del tiempo a partir de su reconocimiento, que le genera ventajas comparativas frente a otras entidades, sean éstas públicas o privadas.*

***REGISTRO CONTABLE DEL RECONOCIMIENTO COMO GASTO.** En el evento de que un intangible no pueda identificarse, controlarse, que no genere beneficios económicos futuros y su medición monetaria no sea confiable, las erogaciones necesarias para su adquisición se reconocen como gasto. En este caso se debitan las subcuentas 511165–Intangibles o 521164–Intangibles, de las cuentas 5111–GENERALES y 5211–GENERALES, respectivamente, acreditando la subcuenta que corresponda, de la cuenta 2401-ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NACIONALES, o 2406-ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL EXTERIOR, según corresponda.*

Los desembolsos correspondientes a la fase de investigación para desarrollar un activo intangible se reconocerán contablemente como gastos, para lo cual la entidad contable pública debitará las subcuentas 511106–Estudios y proyectos o 521106–Estudios y proyectos, de las cuentas 5111–GENERALES y 5211–GENERALES, respectivamente, y acreditará la subcuenta respectiva de la cuenta que corresponda al tipo pasivo en que se incurre para realizar dichas investigaciones.

***REGISTRO CONTABLE DEL RECONOCIMIENTO COMO ACTIVO.** Los desembolsos incurridos en la fase de desarrollo serán tratados como costo del activo intangible, siempre que cumplan con las condiciones para su reconocimiento. En este caso la entidad contable pública debitará la subcuenta correspondiente, de la cuenta 1970–INTANGIBLES, y acreditará la subcuenta respectiva de la cuenta que corresponda al tipo pasivo en que se incurre para crear, producir y preparar dicho activo intangible.*

Cuando una empresa pública determine que un activo intangible formado satisfaga los requerimientos para su reconocimiento, dicho activo podrá ser incorporado en el balance general. En este caso se procederá a debitar la subcuenta respectiva, de la cuenta 1970–INTANGIBLES, y a acreditar la subcuenta que corresponda, de la cuenta 3237–SUPERÁVIT POR FORMACIÓN DE INTANGIBLES.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo anterior, cuando se efectúa una inversión patrimonial pagando un monto superior al valor intrínseco, debe reconocerse como crédito mercantil con un débito en la cuenta 1970 Intangibles, subcuenta 197001 crédito mercantil.

Con el fin de reflejar la realidad económica de la operación y su asociación directa con los beneficios económicos que se espera tener de la inversión, el crédito mercantil debe ser amortizado con base en metodologías de reconocido valor técnico, durante el plazo en que, según el estudio técnico realizado para la adquisición, se espera recuperar la inversión.

Si el intangible no puede identificarse, controlarse, o no genera beneficios económicos futuros, las erogaciones necesarias para su adquisición se reconocen como gasto. Se debitan las subcuentas 511165 Generales–Intangibles o 521164–Generales - Intangibles, acreditando la subcuenta que corresponda, de la cuenta 2401-Adquisición de bienes y servicios nacionales, o 2406-adquisición de bienes y servicios del exterior, según corresponda.

Los desembolsos correspondientes a la fase de investigación para desarrollar un activo intangible se reconocerán contablemente como gastos, debitando las subcuentas 511106 Generales - Estudios y proyectos o 521106 Generales–Estudios y proyectos, y acreditando la subcuenta respectiva de la cuenta que corresponda al tipo pasivo en que se incurre para realizar dichas investigaciones.

Los desembolsos incurridos en la fase de desarrollo serán tratados como costo del activo intangible, siempre que cumplan con las condiciones para su reconocimiento. En este caso la entidad debitará la subcuenta correspondiente, de la cuenta 1970–INTANGIBLES, y acreditará la subcuenta respectiva de la cuenta que corresponda al tipo pasivo en que se incurre para crear, producir y preparar dicho activo intangible.

Cuando se determine que un activo intangible formado satisfaga los requerimientos para su reconocimiento, dicho activo podrá ser incorporado en el balance general. En este caso se procederá a debitar la subcuenta respectiva, de la cuenta 1970–Intangibles, y a acreditar la subcuenta que corresponda, de la cuenta 3237–Superávit por formación de Intangibles.

CONTABILIZACION ARMAMENTO

La Contaduría General de la Nación expidió el concepto No. 90339 del 24 de mayo de 2007, el cual señala como registrar el armamento en los entes públicos, e indica: *“El artículo 223 de la Constitución Política establece que “Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”. (Subrayado fuera de texto)

El Decreto 2535 de 1993, por medio del cual se fijan los requisitos para la tenencia y porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, entre otros, expresa en su artículo 3º “Permiso del Estado.- Los particulares, de manera excepcional, solo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base a la potestad discrecional de la autoridad competente”.

El artículo 10 del Decreto en mención establece: “Armas de uso civil.- Son aquellas, que con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares (...)”. (Subrayado fuera de texto)

(..) El artículo 22 define el permiso por tenencia, como “aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger”. (Subrayado fuera de texto)

En cuanto al costo del uso de las armas en poder de particulares, el artículo 37 del Decreto 2535 de 1993 expresa: “A partir de la vigencia de este decreto, para la expedición del permiso para tenencia o para porte de armas y la entrega de las mismas, el interesado deberá cancelar su valor. A la expiración del término del permiso (...), el arma deberá ser devuelta a la autoridad militar competente y su valor inicial o el mayor valor que resulte del avalúo, será devuelto al titular, salvo en los eventos de pérdida de vigencia del permiso para decomiso del arma”. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la Constitución otorgó al gobierno el monopolio de las armas, por lo tanto no son de propiedad de las personas naturales o jurídicas que las poseen con el aval o permiso del gobierno. En ese orden de ideas, las armas no pueden ser registradas como propiedad, planta y equipo, y por consiguiente el pago correspondiente a su uso y tenencia, constituye un activo intangible representado a través del salvoconducto que se le entrega para su porte.

El numeral 2.9.1.1.8 del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP del Régimen de Contabilidad Pública, relativo a la norma técnica de otros activos, establece en el párrafo 189 que “Comprenden los recursos, tangibles e intangibles, que son complementarios para el cumplimiento de las funciones de cometido estatal de la entidad contable pública o están asociados a su administración, en función de situaciones tales como posesión, titularidad, modalidad especial de adquisición, destinación, o su capacidad para generar beneficios o servicios futuros”. (Subrayado fuera de texto)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Asimismo, el párrafo 190 establece que “Los activos diferidos deben reconocerse por su costo histórico y por regla general no son susceptibles de actualización, excepto para los que de manera específica así se determine. Los intangibles se reconocerán como activo siempre que puedan identificarse, controlarse, que generen beneficios económicos futuros y su medición monetaria sea confiable; en caso contrario se registran como gasto”. (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el derecho de tenencia o porte de armas que expide el gobierno a entidades públicas para el uso de los escoltas, cuya finalidad no es la de generar un beneficio económico futuro, se registra como un gasto.

Finalmente, el concepto de la Contaduría General de la Nación concluye:

“De conformidad con las disposiciones anteriormente revisadas, se concluye que las armas que adquieren las entidades contables públicas del gobierno general y las empresas públicas no societarias para su vigilancia y seguridad personal no son de su propiedad, y por consiguiente sólo se reconoce el pago correspondiente a su uso y tenencia, mediante un salvoconducto para su porte, como un activo intangible, debiendo revelarse en la cuenta 5211 – GENERALES, subcuenta 521157 – LICENCIAS Y SALVOCONDUCTOS, y en Cuentas de Orden Acreedoras de Control se llevará el correspondiente registro de las armas, utilizando la cuenta 9346-BIENES RECIBIDOS DE TERCEROS, subcuenta 934620- OTROS ACTIVOS.

Por lo anterior, el derecho de tenencia de armas que expide el gobierno a las entidades públicas para el uso de los escoltas, cuya finalidad no es la de generar beneficio económico futuro, se registra como un gasto. No obstante el texto del concepto emitido por la CGN da viabilidad al reconocimiento como activo intangible a este mismo derecho cuando su objetivo es la prestación del servicio de vigilancia pues realmente las Empresas de Vigilancia pretenden obtener beneficios futuros con materiales de trabajo, para el caso con el armamento.

Igualmente consideramos que en el análisis del concepto de la Contaduría General de la Nación se tenga en cuenta que éste se basa en normatividad de tipo general y además constitucional que aplica tanto para el sector público como para los particulares.

Sobre el tema el Consejo Técnico de la Contaduría Pública mediante el concepto CTCP No. 827/2009 adjunto a su solicitud, expresó: “La normatividad contable colombiana se fundamenta en el enfoque patrimonialista y por tanto no es posible registrar las armas como Propiedad, Planta y Equipo, como equivocadamente lo plantean los Planes Únicos de Cuentas. En realidad la cuenta de armamento solo puede ser utilizado por las entidades que por competencia asignada ejerce las funciones de este monopolio constitucional, es decir las Fuerzas Armadas. No incorporar la cuenta Armamento para vigilancia fue un acierto del derogado Plan de Cuentas del sector de economía solidaria.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

(...) Los pagos correspondientes a costo de uso constituyen un activo intangible, una concesión y debe registrarse como tal de acuerdo con la nomenclatura que a esa cuenta le haya asignado el Plan Único de Cuentas. 191010 CONCESIONES Y FRANQUICIAS en el caso de las entidades de economía solidaria. Esta cuenta registra el privilegio concedido por una autoridad gubernamental permitiendo el uso de una propiedad pública que usualmente está sujeta a regulación especial, es una cuenta real, no monetaria, debe ajustarse por inflación, cuando sea el caso, y amortizarse por cualquier método de reconocido valor técnico en un período igual al cubierto por el permiso concedido.(...)"

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a su vez emitió el concepto 01044 del 22 de enero de 2010, el cual indica, "3. No se desconoce, el texto contenido en el artículo 223 de la Constitución Política que señala como el monopolio de las armas se encuentra en cabeza del Estado, pero al contrastarlo con el contenido del Concepto Número 029 de 2001 emitido por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública que indica que: "(...)las armas que utilizan las empresas de vigilancia no son activos de propiedad de las empresas, sino del Estado (...)". -aunque el mismo específicamente se refiere a entidades de economía solidaria-, claramente se tiene que este no tiene carácter obligatorio ni vinculante y, por ende, no se constituye en el fundamento para exigir a las compañías de vigilancia y seguridad privada registrar en determinada forma la contabilización del armamento.

4. Considerando lo expuesto, esta Superintendencia, se insiste, como autoridad reguladora del sector y de las actividades de vigilancia y seguridad privada en Colombia –dado que las compañías objeto de nuestra vigilancia realizan la contabilización del armamento en sus estados financieros en la cuenta 15 relativa a propiedad planta y equipo (1560/1545)-, me permito solicitarle no descalificar a los proponentes del proceso de contratación 800-GA-SPO-0002-2010 por el hecho de incluir en el activo el armamento de vigilancia.

5. (...) Procede solicitarle considerar viable a ambas posturas de calificación contable- propiedad planta y equipo e intangible- y así mismo anunciarle que esta superintendencia procederá a reestudiar el asunto en cuestión con la minuciosidad que el tema exige, resultado del cual se le informará en su oportunidad a Entidad, a las entidades sometidas a nuestro control y vigilancia lo mismo que también a los distintos entes de control oficial."

Por lo anterior y dado que existen divergencia entre el concepto emitido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y el concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, relacionados con el registro contable de las armas en las compañías de vigilancia, este Despacho recomienda a las entidades públicas inmersas en procesos de contratación y evaluación financiera de compañías de vigilancia, atender la solicitud de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y no descalificar a los proponentes por el hecho de incluir en el activo el armamento de vigilancia.

No obstante lo anterior, se deberá estar atento a la revisión que sobre el tema realice la Superintendencia de Vigilancia, de conformidad con lo expresado en el concepto No. 01044 del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

22 de enero de 2010 e igualmente incorporar en los pliegos de condiciones la metodología de evaluación financiera, que una vez analizado el tema, para el efecto determine la Localidad.

CONCLUSIONES:

Este Despacho solamente tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital.

La Dirección Distrital de Contabilidad no tiene la competencia para establecer lineamientos para el reconocimiento contable que deban realizar los organismos o entidades catalogadas dentro del ámbito privado como "*Empresas de Vigilancia*".

Cuando se efectúa una inversión patrimonial, pagando un monto superior al valor intrínseco, debe reconocerse como crédito mercantil, con un débito en la cuenta 1970 Intangibles, subcuenta 197001 crédito mercantil.

Con el fin de reflejar la realidad económica de la operación y su asociación directa con los beneficios económicos que se espera tener de la inversión, el crédito mercantil debe ser amortizado con base en metodologías de reconocido valor técnico, durante el plazo en que, según el estudio técnico realizado para la adquisición, se espera recuperar la inversión.

Si el intangible no puede identificarse, controlarse, o no genera beneficios económicos futuros, las erogaciones necesarias para su adquisición se reconocen como gasto.

Los desembolsos correspondientes a la fase de investigación para desarrollar un activo intangible se reconocerán contablemente como gastos y acreditando la subcuenta respectiva de la cuenta que corresponda al tipo pasivo en que se incurre para realizar dichas investigaciones.

Los desembolsos incurridos en la fase de desarrollo serán tratados como costo del activo intangible, siempre que cumplan con las condiciones para su reconocimiento. En este caso la entidad debitará la subcuenta correspondiente, de la cuenta 1970–INTANGIBLES, y acreditará la subcuenta respectiva de la cuenta que corresponda al tipo pasivo en que se incurre para crear, producir y preparar dicho activo intangible.

Cuando se determine que un activo intangible formado satisfaga los requerimientos para su reconocimiento, dicho activo podrá ser incorporado en el balance general. En este caso se procederá a debitar la subcuenta respectiva, de la cuenta 1970–Intangibles, y a acreditar la subcuenta que corresponda, de la cuenta 3237–Superávit por formación de Intangibles.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Los particulares solo podrán poseer o portar armas, y sus accesorios, con permiso expedido por la autoridad competente. La tenencia solo autoriza el uso de las armas al titular del permiso vigente.

En las entidades públicas el derecho de tenencia de armas que expide el gobierno para el uso de los escoltas, cuya finalidad no es la de generar beneficio económico futuro, se registra como un gasto. No obstante el texto del concepto emitido por la CGN da viabilidad al reconocimiento como activo intangible a este mismo derecho cuando su objetivo es la prestación del servicio de vigilancia pues realmente las Empresas de Vigilancia pretenden obtener beneficios futuros con materiales de trabajo, para el caso con el armamento.

Igualmente consideramos que en el análisis del concepto de la Contaduría General de la Nación se tenga en cuenta que éste se basa en normatividad de tipo general y además constitucional que aplica tanto para el sector público como para los particulares.

Dado que existen divergencias entre los conceptos adjuntos a la solicitud de concepto, relacionados con el registro de las armas en las compañías de vigilancia emitidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, este despacho recomienda estar atentos a la revisión que realice la Superintendencia de Vigilancia sobre el tema y atender su solicitud en el sentido de no descalificar las propuestas presentadas por las compañías que registran en el activo el armamento de vigilancia.

Igualmente, se sugiere para futuras licitaciones, establecer en los pliegos de condiciones, la metodología de evaluación financiera de los proponentes; para efectos de análisis financiero, cuando las armas se registren como propiedades planta y Equipo o como intangibles, deberán excluirse de estos rubros para la evaluación financiera.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 821
4 de junio de 2010
RADICADO No. EE 220253

TEMA: Propiedad de los bienes adquiridos a través de un convenio

En atención a la solicitud de la referencia donde solicita que manejo se le debe dar a los bienes adquiridos a través de un convenio, precisamos:

CONSULTA

“Qué manejo se deben dar a los bienes adquiridos a través dentro de un Convenio Interadministrativo del FDL de Tunjuelito donde se establece en el proyecto elaborado por la Administración Local que se financiaran 5 proyectos con \$10.000.000 de pesos por proyecto. Teniendo en cuenta que estos recursos son aportados por el FDLT y que fueron invertidos en bienes de tipo Devolutivo a quien le corresponde la propiedad de los bienes?”.

Agradecemos su valiosa colaboración, debido a que no a sido posible establecer si la financiación le otorga la propiedad de los bienes a los generadores de cada proyecto, o si estos elementos son propiedad del fondo y se le debe tener préstamo para la ejecución de cada proyecto”.

RESPUESTA

En relación con el tema, este Despacho entrego respuesta mediante oficio No 2009EE14480 de fecha 12 de febrero de 2009, en atención a la solicitud elevada por la Alcaldía Local a la que se le asigno el número de radicación 2009ER363.

Para tal efecto, anexamos el concepto citado anteriormente y recalcamos que es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 822
4 de junio de 2010
RADICADO No. EE 223525

TEMA: Inclusión de bien inmueble en contrato de comodato

En atención a la solicitud de la referencia donde solicita como entregar un bien inmueble que no se reporta en los estados contables precisamos:

CONSULTA

“Dentro de un contrato de comodato se estableció la existencia de una obra pública con la Defensa Civil, obra que en su momento fue registrada contablemente en el rubro financiero Obras y Mejoras en Propiedad Ajena, amortizándola durante diez años, es decir que en la actualidad esta obra no forma parte de la información contable.

Debido a la inclusión en el contrato de comodato se genera la incertidumbre en cuanto:

- *¿El contrato de comodato debe incluir dentro de su objeto una obra pública que se encuentra amortizada?*
- *¿El área de contabilidad debiera registrar nuevamente esta obra pública y si es así porque valor?”.*

RESPUESTA

La entidad debe realizar periódicamente tomas físicas de inventarios y conciliaciones de la información con los saldos registrados en la contabilidad, a fin de que la información contable muestre razonablemente la realidad financiera, económica, social y ambiental, y cumpla con las características cualitativas de Confiabilidad, Relevancia y Comprensibilidad que le permitan satisfacer las necesidades de información de los diferentes usuarios.

El procedimiento de Control Interno Contable adoptado mediante la Resolución 357 de 2008, establece lo siguiente: “3.1. *Depuración contable permanente y sostenibilidad. Las entidades contables públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

Así mismo, el numeral 3.8. del mismo texto normativo, indica que *“Deben realizarse conciliaciones permanentes para contrastar, y ajustar, si a ello hubiere lugar, la información registrada en la contabilidad de la entidad contable pública y los datos que tienen las diferentes dependencias respecto a su responsabilidad en la administración de un proceso específico”*.

Desde la perspectiva del Régimen de Contabilidad Pública-RCP, una erogación que aumente la vida útil de los bienes se constituye en una adición o mejora, toda vez que RCP establece que se cumpla con una de las cuatro características que señala el procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo, en el numeral 1, como es la de aumentar su vida útil.

El numeral 9.1.1.5 de las Normas técnicas relativas a las propiedades, planta y equipo, del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP, señala que *“Las propiedades, planta y equipo comprenden los bienes tangibles de propiedad de la entidad contable pública que se utilizan para la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, la administración de la entidad contable pública, así como los destinados a generar ingresos producto de su arrendamiento, y por tanto no están disponibles para la venta en desarrollo de actividades productivas o comerciales, siempre que su vida útil probable en condiciones normales de utilización, exceda de un año. Tratándose de las entidades contables públicas del gobierno general, incluye los bienes para el uso permanente recibidos sin contraprestación de otras entidades del gobierno general”*.

El numeral 1º del Capítulo III, del Título II, del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública, señala que: *“Las adiciones y mejoras a las propiedades, planta y equipo son erogaciones en que incurre la entidad contable pública para aumentar su vida útil, ampliar su capacidad productiva y eficiencia operativa, mejorar la calidad de los productos y servicios, o permitir una reducción significativa de los costos”*.

Lo anterior aplica siempre y cuando la propiedad de los bienes objeto de la construcción, obra o mejora es de la entidad. Si se realiza en bienes de propiedad de terceros se podría constituir como obra y mejora en propiedad ajena.

El valor de las adiciones y mejoras se reconoce como mayor valor del activo, teniendo en cuenta que las construcciones, adiciones y mejoras fueron realizadas a bienes de su propiedad, y no como obras y mejoras en propiedad ajena.

Por lo antes expuesto, el registro inicial que realizó el fondo afectando la cuenta Obras y mejoras en propiedad ajena y que producto de las amortizaciones desapareció de los registros



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

contables, no fue el indicado, por lo tanto, el Fondo debe proceder a registrar en la contabilidad el valor de la obra realizada en el grupo de propiedades, planta y equipo.

Teniendo en cuenta que una de las características de los bienes que forman parte de las propiedades planta y equipo es la condición de propiedad, la cual se establece a través de los títulos que la acreditan, que para el caso de los bienes inmuebles corresponde a escrituras y a la inscripción en la Oficina de instrumentos Públicos, es obligación de las entidades públicas tener los soportes contables con los documentos idóneos que acrediten la propiedad. Por tanto se debe adelantar este proceso de acuerdo con las normas legales vigentes.

La entidad deberá incorporar el bien en la información financiera, estableciendo el valor de las construcciones realizadas a través de un avalúo técnico donde se determine el valor actual, la vida útil esperada del bien, y proceder al registro contable efectuado un débito a la cuenta 1640 Edificaciones en la subcuenta que corresponda, con un crédito a la subcuenta de bienes de la cuenta 3125 Patrimonio Público Incorporado.

Con posterioridad a la incorporación del bien de acuerdo a la estimación de la vida útil del bien, procederá a reconocer mensualmente la alícuota de depreciación.

Por último, el Fondo deberá reclasificar el bien de la cuenta propiedades, planta y equipo a la cuenta 1920 Bienes entregados a terceros de acuerdo al procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo, teniendo en cuenta que el bien se encuentra entregado en comodato a la Defensa Civil.

CONCLUSIONES

La situación contable no prevalece sobre el Contrato de Comodato, éste debe reflejar la realidad física de los bienes objeto del mismo que según se infiere de su consulta continúan prestando el servicio para el cual fueron entregados, por lo tanto se sigue efectuando una revisión del mismo, verificar su vigencia, actualizar el valor del bien y establecer el vencimiento del contrato.

Teniendo en cuenta que el Fondo reconoció como Obras y Mejoras en propiedad ajena las erogaciones que realizó por la obra pública en el inmueble que posee la entidad el cual se encuentra entregado en comodato a la Defensa Civil, éste deberá realizar los ajustes contables necesarios para que la contabilidad refleje la realidad financiera y económica de los bienes, por lo cual el bien deberá quedar registrado en la cuenta de Bienes entregados a terceros en comodato con su correspondiente amortización ajustada a la fecha.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Finalmente, es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 823
4 de junio de 2010
RADICADO No. EE 229366

TEMA: Actualización del valor de los bienes inmuebles en los registros de almacén

En atención a la solicitud de la referencia donde solicita como incluir valores en los registros del área de almacén relativos a bienes inmuebles precisamos:

CONSULTA

“Teniendo en cuenta que esta administración posee una Casa de la cultura y que en el área de contabilidad están incluidos los valores de terreno y obras y mejoras realizados a esta casa, y que en el área de almacén registra únicamente el valor del terreno, sería necesario incluir el valor de las obras y mejoras dentro de los registros de almacén, si este es el caso cual sería la forma correcta de incluirlos”.

RESPUESTA

El numeral 3.19 de la resolución 357 de 2008, por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación, señala que: *Dada la visión sistémica de la contabilidad (...) La información que se produce en las diferentes dependencias será la base para reconocer contablemente los hechos económicos, financieros, sociales y ambientales realizados, para lo cual las entidades contables públicas deben garantizar que la información fluya adecuadamente logrando oportunidad y calidad en los registros. Es preciso señalar que las bases de datos administradas por las diferentes áreas de la entidad se asimilan a los auxiliares de las cuentas y subcuentas que conforman los estados contables, por lo que, en aras de la eficiencia operativa de las entidades públicas, no podrá exigirse que la totalidad de la información que administre una determinada dependencia también se encuentre registrada en la contabilidad.*

Igualmente, el numeral 3.7. del mismo texto normativo, en relación con los soportes documentales señala que: *La totalidad de las operaciones realizadas por la entidad contable pública debe estar respaldada en documentos idóneos, de tal manera que la información registrada sea susceptible de verificación y comprobación exhaustiva o aleatoria, por lo cual no*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

podrán registrarse contablemente los hechos económicos, financieros, sociales y ambientales que no se encuentren debidamente soportados”.

Así mismo, el numeral 3.8. del mismo texto normativo, indica que *“Deben realizarse conciliaciones permanentes para contrastar, y ajustar, si a ello hubiere lugar, la información registrada en la contabilidad de la entidad contable pública y los datos que tienen las diferentes dependencias respecto a su responsabilidad en la administración de un proceso específico”.*

Si la entidad, en los procedimientos internos ha establecido que el funcionario responsable de los recursos físicos, además de los bienes muebles en bodega y los que se encuentren en servicio, también debe controlar y reportar los bienes inmuebles, dicho reporte deberá contener la información cuantitativa necesaria para efectos de revelación contable.

En tal sentido, si administrativamente se ha establecido la inclusión del control de los bienes inmuebles en las bases de datos que manejan los responsables del control de bienes en la entidad, es necesario que las mismas incorporen la totalidad de las operaciones, transacciones, y/o hechos económicos que afecten el bien, tales como depreciaciones, valorizaciones, provisiones; así como las obras que signifiquen mayor valor del activo, teniendo en cuenta que aumentan la vida útil del bien, amplían su capacidad, o permiten una reducción significativa de los costos de operación. La incorporación de obras y adiciones deberá soportarse en documento idóneo el cual puede ser el contrato, acta de recibo de obra y/o cualquier otro documento que sustente la obra realizada y con el cual se ajuste el registro inicial que tiene el área de Almacén o responsable de los bienes en la entidad.

Razón por la cual, la información contenida en las bases de datos del área de almacén debe ser coherente con los registros efectuados en los estados contables. Si el aplicativo que maneja la entidad no permite incorporar las operaciones relacionadas con los bienes, es necesario solicitar al proveedor del software que realice los ajustes necesarios que permitan incluir todas las transacciones que los afecten.

Finalmente, anexamos concepto expido por este Despacho el 30 de octubre de 2007 según nuestro radicado No. 2007EE385387, el cual trata el mismo tema.

CONCLUSIONES

Si la entidad, en los procedimientos internos ha establecido que el funcionario responsable de los recursos físicos, además de los bienes muebles en bodega y los que se encuentren en servicio, también debe controlar y reportar los bienes inmuebles, dicho reporte deberá contener la información cuantitativa necesaria para efectos de revelación contable.

La incorporación de obras y adiciones deberá soportarse en documento idóneo el cual puede ser el contrato, acta de recibo de obra y/o cualquier otro documento que sustente la obra



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

realizada y con el cual se ajuste el registro inicial que tiene el área de Almacén o responsable de los bienes en la entidad.

Finalmente, es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 824
9 de junio de 2010
RADICADO No. EE 312272

TEMA: Registro de las mejoras y cesión de posesiones a título de compra venta

En atención a la consulta relacionada con el registro de las mejoras y cesión de posesiones a título de compra venta realizada por la Caja de Vivienda Popular e incorporada dentro de los hallazgos del organismo de control a la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2009, damos respuesta en los siguientes términos.

CONSULTA:

“Forma como se deben registrar los predios adquiridos a título de Compra Venta, cuya legalización se efectúa mediante escritura pública”

RESPUESTA:

En principio es necesario precisar que es indispensable determinar la entidad o dependencia que se encargue de recibir, registrar, administrar, custodiar y revelar los bienes inmuebles adquiridos en desarrollo de los programas de reasentamiento de familias en alto riesgo no mitigable, actividad que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Distrital 230 de 2003, corresponde a la Caja de Vivienda Popular demoler y coordinar con las entidades competentes el destino y uso de los predios desalojados por alto riesgo no mitigable.

Dado que ello no es competencia de este Despacho, en esta comunicación nos limitaremos exclusivamente a definir el tratamiento contable relacionado con la adquisición de la vivienda en riesgo y/o los derechos sobre las edificaciones a demoler bajo el supuesto que éstas se encuentran bajo la amenaza del riesgo antes citado, clasificando los eventuales transacciones a partir de la siguiente clasificación:

- Adquisición de predios a título de Compra Venta, cuya legalización se efectúa mediante escritura pública y,
- Adquisición de derechos a una posesión y sobre las edificaciones a demoler

Al respecto debemos recordar lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Distrital 230 de 2003, en donde se establece que corresponde a la Caja de Vivienda Popular:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

“ARTÍCULO 2o.- La Caja de la Vivienda Popular llevará a cabo el proceso de reasentamiento de las familias en alto riesgo no mitigable el cual contempla:

- **La adquisición de la vivienda en riesgo y/o los derechos sobre las edificaciones a demoler.**
- *La asesoría y acompañamiento integral para la adquisición de la nueva alternativa habitacional.*
- *La asignación y otorgamiento del Valor Único de Reconocimiento, cuando a éste hubiere lugar.*
- **Coordinar con las entidades competentes el destino y uso de los predios desalojados por alto riesgo no mitigable.**
- *Coordinar con los Alcaldes Locales y autoridades competentes, que dichos predios desalojados en desarrollo del proceso de reasentamientos no sean ocupados, hasta su nueva destinación de uso”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

El mismo Decreto, en el Artículo 5° establece:

*“ARTÍCULO 5o.- **Los predios adquiridos en desarrollo del proceso de reasentamiento de familias en alto riesgo no mitigable deberán ser incorporados en coordinación con la Defensoría del Espacio Público,** como suelo de protección y espacio público en los términos definidos en los artículos 84 y 90 del Plan de Ordenamiento Territorial y en el artículo 66 de la Ley 9a. de 1989”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Para tal efecto se debe tener en cuenta que el Régimen de Contabilidad Pública vigente, expedido por la Contaduría General de la Nación, en el Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad Pública, cuando se refiere a las características cualitativas de la información contable exigidas para cumplir y validar los propósitos del Sistema Nacional de Contabilidad Pública SNCP y garantizar la satisfacción equilibrada de los objetivos de los distintos usuarios, establece claramente que para cumplir con la característica de “Confiable” se requiere de la observancia de la “Universalidad”, la cual define como:

*“110. Universalidad. La información contable pública es universal, si incluye la totalidad de los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales de la entidad contable pública, **debidamente reconocidos** y medidos **en términos** cuantitativos y/o **cualitativos**, con independencia de que la relación costo-beneficio implique agregar partidas para su reconocimiento. Las contingencias también deben reconocerse y revelarse para garantizar la universalidad de la información contable pública”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Ello significa que, además de tener en cuenta los aspectos monetarios, el reconocimiento contable de cada transacción debe expresar de manera fidedigna la naturaleza del evento



desde el punto de vista cualitativo. Adicionalmente, el citado Régimen de Contabilidad Pública, en el punto 9.1.1 Normas técnicas relativas a los activos, establece lo siguiente:

*“141. Noción. Los activos son recursos tangibles e intangibles de la entidad contable pública obtenidos como consecuencia de hechos pasados, **y de los cuales se espera que fluyan un potencial de servicios** o beneficios económicos futuros a la entidad contable pública en desarrollo de sus funciones de cometido estatal. Estos recursos, tangibles e intangibles, se originan en las disposiciones legales, en los negocios jurídicos y en los actos o hechos financieros, económicos, sociales y ambientales de la entidad contable pública. Desde el punto de vista económico, los activos surgen como consecuencia de transacciones que implican el incremento de los pasivos, el patrimonio o la realización de ingresos. También constituyen activos los bienes públicos que están bajo la responsabilidad de las entidades contables públicas pertenecientes al gobierno general”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Para tal efecto, cuando se trate de bienes tangibles cuya duración se espera que exceda de un año, de los cuales es posible que fluyan beneficios por el potencial de servicios que éstos puedan entregar en el futuro, en el R.C.P se ha dispuesto un grupo denominado “Propiedades, planta y equipo”, que en el punto 9.1.1.5 indica lo siguiente:

*“165. Noción. Las propiedades, planta y equipo comprenden los bienes tangibles de propiedad de la entidad contable pública que se utilizan para la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, la administración de la entidad contable pública, así como los destinados a generar ingresos producto de su arrendamiento, y por tanto no están disponibles para la venta en desarrollo de actividades productivas o comerciales, **siempre que su vida útil probable en condiciones normales de utilización, exceda de un año**. Tratándose de las entidades contables públicas del gobierno general, incluye los bienes para el uso permanente recibidos sin contraprestación de otras entidades del gobierno general”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Para complementar el reconocimiento contable como Propiedades, Planta y Equipo, el R.C.P. en la sección del Manual de procedimientos-descripciones y dinámicas establece:

- Terrenos: *“Representa el valor de los predios de propiedad de la entidad contable pública, adquiridos a cualquier título, en los cuales están construidas las diferentes edificaciones, además de los destinados a futuras ampliaciones o construcciones para el uso o servicio del mismo. Tratándose de las entidades contables públicas del gobierno general, incluye los terrenos para el uso permanente recibidos sin contraprestación de otras entidades del gobierno general”* Subrayado fuera de texto
- Propiedades, Planta y Equipo no explotados: *“Representa el valor de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad contable pública que por características o*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

circunstancias especiales, no son objeto de uso o explotación en desarrollo de las funciones de cometido estatal. Subrayado fuera de texto

Igualmente en el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública, Capítulo III, Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo, numeral 24°, se establece que *“El traslado de bienes es el proceso mediante el cual se entregan y reciben bienes entre entidades contables públicas, que implica la transferencia de la propiedad de tales bienes”*. La entidad contable pública que traslada el bien retira los saldos de las diferentes subcuentas relacionadas con el activo a entregar como el Costo Histórico, las depreciaciones, las provisiones (cuando se hayan calculado), afectando para ello el Capital Fiscal cuando se trata de entidades del gobierno general. Si es una Empresa Pública quien entrega debe afectar el gasto ordinario por la cuenta 5808.

Cuando la compra de un bien o derecho no sea posible reconocerlo como un activo, en atención a que se trata de erogaciones realizadas con el propósito de solucionar necesidades básicas de la población en materia de vivienda, el R.C.P. en el punto 9.1.4.2. del Marco Conceptual del PGCP, ha previsto en el párrafo 289, lo siguiente:

“289. El gasto público social corresponde a los recursos destinados por la entidad contable pública a la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, medio ambiente, recreación y deporte y los orientados al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, de conformidad con las disposiciones legales”.

Con base en la normatividad antes citada, procedemos a dar respuesta a su consulta:

Caso 1: Adquisición de predios a título de Compra Venta, cuya legalización se efectúa mediante escritura pública.

En atención a lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 230 de 2003, los predios adquiridos en desarrollo del proceso de reasentamiento de familias en alto riesgo no mitigable deberán ser incorporados en coordinación con la Defensoría del Espacio Público y dado que se trata de una transacción mediante la que se adquiere un bien tangible, así no se tenga el propósito de utilizarlo para la generación de recursos económicos, para la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios o la administración de la entidad contable pública, la entidad debe considerar si el mismo posee un potencial de servicios económicos, sociales o ambientales futuros, lo que obligaría al reconocimiento en la contabilidad como un activo.

Lo anterior significa que la administración debe disponer de los controles necesarios para garantizar la debida protección del patrimonio público distrital, **por lo que recomendamos que inicialmente esos inmuebles se incorporen como una propiedad de la entidad, hasta**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

tanto se coordine con las demás entidades involucradas el destino o uso de los mismos, para lo que será pertinente establecer si el riesgo en que se encuentra es mitigable o no.

Para efectos del reconocimiento de un inmueble en el grupo de propiedades, planta y equipo pueden darse diversas situaciones:

- **Como Terrenos** en la cuenta 1605, clasificándolo como urbanos ó rurales en las subcuentas 160501 ó 160502 respectivamente, si aún la entidad no tiene claridad sobre el destino de los terrenos adquiridos.
- **Como Terrenos de protección ambiental** en la cuenta 1605, subcuenta 160503 si se ha determinado que los terrenos adquiridos se van a *adaptar como zonas de control ambiental, zonas de ronda de manejo y preservación ambiental, las rondas hidráulicas y los cuerpos de agua, como una unidad ecológica, o para adaptarse como humedales, entre otros destinos ambientales.*

Para los terrenos reconocidos como de protección ambiental se deberá gestionar la entrega a las entidades competentes de realizar la gestión a que haya lugar, atendiendo su cometido estatal.

Si la entrega se realiza a una dependencia u organismo de la Administración Central, ésta deberá realizarse a través del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP como entidad competente para la administración y control de los bienes inmuebles del sector central, dependencia que deberá incorporarla en el Inventario y en el Registro Único Inmobiliario y será quien los revele en sus Estados Contables, independientemente que sea la Secretaría Distrital del Ambiente quien tenga la responsabilidad de su administración, situación que amerita solo del control administrativo por parte de esas dependencias de la Administración Central.

- **Como Propiedades, planta y equipo no explotados**, en la cuenta 1637, subcuenta 163701 Terrenos, cuando los terrenos adquiridos en zonas de alto riesgo **no tienen una destinación ambiental y el riesgo no es mitigable.**

Si el riesgo en que se encuentra el predio adquirido no es mitigable, una vez efectuada la transacción a título de compraventa y efectuado el registro contable correspondiente, recomendamos que mediante un documento idóneo se deje constancia en el que se justifique lo pertinente para demostrar tal situación, que deberían suscribir los funcionarios competentes o de aquellos de reconocida idoneidad. Solo una vez surtido tal trámite recomendamos retirar el predio de la contabilidad y demás registros administrativos, reconociendo el gasto social correspondiente en que se ha incurrido.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Los terrenos cuyo riesgo no es mitigable pueden retirarse de la contabilidad afectando el Capital Fiscal en el grupo 32 y acreditando la subcuenta 163701 Terrenos, de la cuenta de propiedades, planta y equipo no explotados y para efectos de control administrativo, adicionalmente, reconocerlos en cuentas de orden deudoras de control en la subcuenta 831510 Propiedades, planta y equipo, de la cuenta 8315 Activos Retirados con su correspondiente cuenta deudora de control por el contrario (8915).¹

Tal situación debe quedar consignada en las notas a los estados contables y, si la entidad lo considera pertinente, recomendamos mantener un registro extracontable para el control administrativo de ese tipo de situaciones.

Caso 2: Adquisición de derechos a una posesión y sobre las edificaciones a demoler

Cuando se trata de una transacción mediante la que se adquieren derechos a la posesión y mejoras sobre un predio cuyo poseedor no es legalmente su propietario, el registro que procede es el reconocimiento del gasto público social.

Al igual que en el caso anterior, tal situación debe quedar consignada en las notas a los estados contables y, si la entidad lo considera pertinente, recomendamos mantener un registro extracontable para el control administrativo de ese tipo de situaciones.

CONCLUSIONES:

- La Dirección Distrital de Contabilidad no tiene competencia alguna para determinar la entidad o dependencia encargada de recibir, registrar, administrar, custodiar y revelar los bienes inmuebles adquiridos en desarrollo de los programas de reasentamiento de familias en alto riesgo no mitigable.
- Lo indicado en esta comunicación solo define el tratamiento contable relacionado con la adquisición de la vivienda en riesgo y/o los derechos sobre las edificaciones a demoler bajo el supuesto que éstas se encuentran bajo la amenaza del riesgo antes citado
- Recomendamos que inicialmente los predios adquiridos en desarrollo del proceso de reasentamiento de familias en alto riesgo, se incorporen como una propiedad de la entidad, hasta tanto se coordine con las demás entidades involucradas el destino o uso de los mismos, para lo que será pertinente establecer si el riesgo en que se encuentra es mitigable o no.
- El reconocimiento contable reflejará la intención por la cual se adquiere el bien inmueble. Así podrá haber afectación contable en el rubro de propiedades, planta y equipo bien sea

¹ Concepto 120301 de 31 de octubre de 2008, emitido por la Contaduría General de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

como terrenos (urbanos, rurales, de protección ambiental) o como propiedades planta y equipo no explotados.

- Para los terrenos catalogados como de protección ambiental se recomienda que la Caja de Vivienda efectúe la entrega a las entidades competentes, dependiendo de su cometido estatal.
- Para aquellos terrenos que definitivamente no pueden ser utilizados porque los riesgos que los afectan no son mitigables, la entidad podrá retirarlos del Balance y llevar su control administrativo en cuentas de orden deudoras, hasta tanto se realice la entrega formal a los entes competentes.
- Si se produce el traslado de los inmuebles a alguna de las dependencias y organismos de la Administración Central, éste se hará a través del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de acuerdo con sus atribuciones estipuladas en el Acuerdo 18 de 1997.
- El reconocimiento del traslado de la propiedad de los inmuebles por parte de la Caja de Vivienda Popular, tanto al sector central, como a los establecimientos públicos, o a las empresas, afecta contablemente el activo objeto de la entrega y el patrimonio por concepto de Capital Fiscal del grupo 32, para lo cual se deben cumplir las formalidades legales que exige la normativa vigente para acreditar la titularidad del bien.
- Cuando se trata de una transacción mediante la que se adquieren derechos a la posesión y mejoras sobre un predio cuyo poseedor no es legalmente su propietario, el registro que procede es el reconocimiento del gasto público social.
- Las situaciones tratadas en este concepto, deben quedar consignadas en las notas a los estados contables y, si la entidad lo considera pertinente, recomendamos mantener un registro extracontable para el control administrativo de las mismas.

Finalmente, es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.) y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 825
9 de junio de 2010
RADICADO No. EE 312281

TEMA: Solicitud de concepto sobre cartera potencial

En atención a su consulta relacionada con el tema del asunto, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

“...en relación con el alcance y definición de la expresión “cartera potencial” que se menciona en la citada Circular.

Quisiera saber si sobre esta expresión ustedes tienen algún concepto que ya se haya emitido. Si no hay concepto sobre el particular, quisiera saber que se entiende por la mencionada figura”.

RESPUESTA

Atendiendo la normatividad vigente, en particular la establecida en la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 066 de 2007, cada entidad debe ejecutar actividades de cobro persuasivo y/o coactivo para recaudar la cartera que legalmente sea exigible y, si se cumple con los presupuestos previstos en el Artículo 47 del Acuerdo Distrital 308 de 2008 y la Circular 001 de 2009 emitida por la Dirección Distrital de Contabilidad, podrá ordenar la depuración contable de la cartera de difícil cobro, cuando la relación costo beneficio sea negativa.

Cuando se presenta la depuración contable de derechos ciertos porque la relación costo beneficio resulta negativa para la entidad, se supone que la entidad deja de adelantar trámites que le significan costos administrativos innecesarios.

Lo dispuesto en la Circular No. 001 de 2009 se refiere a “Cartera o Derechos Potenciales” cuando esta no pueda ser exigible actualmente por ningún medio legal. Esa consideración o calificación corresponde establecerla a las áreas jurídicas de cada entidad o la dependencia interna competente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Desde la perspectiva contable se trata de partidas que no deben aparecer reconocidas en los estados contables como cartera o cuentas por cobrar dentro de los activos, debido a que se trata de derechos que actualmente no son claros, ni expresos, ni exigibles; es decir, que legalmente no pueden considerarse como derechos ciertos. Para que ello sea así, la entidad debe adelantar actividades de fiscalización y determinación hasta lograr emitir un acto administrativo. Cuando dicho acto sea debidamente ejecutoriado se tratará de cartera real, antes debió considerarse contablemente como cartera contingente o “potencial”, la cual deberá registrarse en cuentas de orden si es posible su identificación y cuantificación.

Ello significa que una entidad, en desarrollo de la gestión relacionada con la administración de cartera, debe cumplir con ciertos presupuestos de tipo jurídico para lograr que legalmente los derechos contingentes o potenciales puedan considerarse como derechos exigibles, evento en el que se requerirá su reconocimiento contable dentro de los activos como derechos pendientes de cobro.

El propósito de lo dispuesto por este Despacho en la citada Circular, cuando hace referencia a “cartera potencial”, es permitir a las entidades evaluar previamente si adelantan o no actividades de fiscalización y determinación para lograr el aforo oficial de derechos que en la actualidad se califican como contingentes, sobre los cuales existen razones fundadas que indican la probable dificultad o imposibilidad para recuperar o cobrar algún dinero. Esto significa que la entidad debe establecer, mediante estudios técnicos, si los dineros que estima pueden recaudarse son inferiores a los costos en que habría de incurrir para lograrlo.

Para mayor información sobre este particular le recomendamos comunicarse con la doctora ANA MARÍA BARBOSA RODRIGUEZ al teléfono 3385971 o al correo electrónico abarbosa@shd.gov.co, quien como Subdirectora Jurídica Tributaria puede aclararle qué tipo de situaciones se presentan al interior de la Dirección Distrital de Impuestos en relación con la denominada “cartera potencial” y brindarle apoyo jurídico al respecto.

CONCLUSIONES:

1. La “Cartera o Derechos Potenciales” desde la perspectiva contable hace referencia a derechos que actualmente no son exigibles por ningún medio legal.
2. Contablemente no puede aparecer reconocida en los estados contables como cartera o cuentas por cobrar dentro de los activos, debido a que se trata de derechos contingentes que actualmente no son claros, ni expresos, ni exigibles; es decir, que legalmente no pueden considerarse como derechos ciertos.
3. En desarrollo de la gestión relacionada con la administración de cartera debe cumplir con ciertos presupuestos de tipo jurídico para lograr que legalmente los derechos contingentes o



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

potenciales puedan considerarse como derechos exigibles, evento en el que se requerirá su reconocimiento contable dentro de los activos como derechos pendientes de cobro.

4. Las entidades deben evaluar previamente, mediante un estudio técnico, si adelantan o no actividades de fiscalización y determinación para lograr el aforo oficial de derechos que en la actualidad se califican como contingentes, sobre los cuales existen razones fundadas que indican la probable dificultad o imposibilidad para recuperar o cobrar algún dinero.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 826
18 de junio de 2010
RADICADO No. EE 334846

TEMA: Registro contable intereses por sentencias

En atención a su solicitud relacionada con el tema del asunto, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

El informe de Auditoría Gubernamental con enfoque integral presentado por la Contraloría de Bogotá destaca el siguiente hallazgo *“Del análisis efectuado al registro contable por pago de sentencias canceladas durante la vigencia 2009 y que tiene relación con el hallazgo del capítulo de presupuesto se generaron y cancelaron intereses de mora los cuales no se clasificaron en las cuentas correspondientes, donde se está afectando solamente sino que todo el valor se está registrando en la cuenta 5314- provisión para contingencias.”*

Una vez revisado el Régimen de Contabilidad Pública, Catálogo General de Cuentas, y con el ánimo de tomar las acciones correctivas, no se pudo identificar una cuenta específica para la contabilización de los intereses – sentencias, por lo anterior solicitamos de su concepto a fin de realizar los ajustes correspondientes, en cumplimiento del plan de mejoramiento suscrito por la entidad.”

RESPUESTA:

El Régimen de Contabilidad Pública, libro II Manual de Procedimientos, capítulo V Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de los procesos judiciales, laudos arbitrales, conciliaciones extrajudiciales, y embargos decretados y ejecutados sobre las cuentas bancarias, establece lo siguiente:

“3. Reconocimiento de obligaciones. (...)Con la sentencia definitiva condenatoria, laudo arbitral o conciliación extrajudicial, la entidad contable pública procede al registro del crédito judicialmente reconocido como un pasivo real. En este sentido, la entidad verifica el valor provisionado con respecto al de la sentencia, laudo arbitral o conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta las siguientes situaciones:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

a) Si el valor liquidado es igual al pasivo estimado, registra un débito a la subcuenta 271005-Litigios o 271015- Mecanismos alternativos de solución de conflictos, según corresponda, de la cuenta 2710-PROVISIÓN PARA CONTINGENCIAS y un crédito a la subcuenta 246002-Sentencias ó 246003-Laudos arbitrales y conciliaciones extrajudiciales, de la cuenta 2460-CRÉDITOS JUDICIALES.

b) Si el valor liquidado es mayor al pasivo estimado se debita la subcuenta 271005-Litigios o 271015- Mecanismos alternativos de solución de conflictos, de la cuenta 2710-PROVISIÓN PARA CONTINGENCIAS y se acredita la subcuenta 246002-Sentencias ó 246003-Laudos arbitrales y conciliaciones extrajudiciales, de la cuenta 2460-CRÉDITOS JUDICIALES. La diferencia debe reconocerse en la subcuenta 580812-Sentencias o 580813- Laudos arbitrales y conciliaciones extrajudiciales, según corresponda, de la cuenta 5808-OTROS GASTOS ORDINARIOS.

c) Si el valor liquidado es menor al pasivo estimado se debita la subcuenta 271005- Litigios o 271015- Mecanismos alternativos de solución de conflictos, de la cuenta 2710-PROVISIÓN PARA CONTINGENCIAS y se acredita la subcuenta 246002-Sentencias ó 246003-Laudos arbitrales y conciliaciones extrajudiciales, de la cuenta 2460-CRÉDITOS JUDICIALES. La diferencia debe reconocerse en la subcuenta 531401- Litigios o 531411- Mecanismos alternativos de solución de conflictos, según corresponda, de la cuenta 5314-PROVISIÓN PARA CONTINGENCIAS, si la provisión fue constituida en el mismo período contable. De lo contrario, la diferencia se registra como un ingreso extraordinario en la subcuenta 481008-Recuperaciones, de la cuenta 4810-EXTRAORDINARIOS.

Los gastos adicionales posteriores a la liquidación final del crédito judicial reconocido, cuando se trate de intereses, se registran con un débito en la subcuenta 580109-Créditos judiciales, de la cuenta 5801-INTERESES y un crédito en la subcuenta que corresponda, de la cuenta 2460-CRÉDITOS JUDICIALES. Las costas del proceso se registran en la subcuenta 511166-Costas procesales, de la cuenta 5111-GENERALES, si el proceso corresponde a gastos de administración, o en la subcuenta 521168-Costas procesales, de la cuenta 5211-GENERALES, si el proceso corresponde a gastos de operación, utilizando como contrapartida la subcuenta que corresponda, de la cuenta 2460-CRÉDITOS JUDICIALES”.

Igualmente el concepto 20096-131177 expedido por la Contaduría General de la Nación indica:

“(…)Para la corrección de errores de ejercicios anteriores, existe la cuenta 5815-AJUSTE DE EJERCICIOS ANTERIORES, del Catálogo General de Cuentas, la cual “Representa el valor a registrar como ajuste a los gastos de la vigencia, por hechos relacionados y no reconocidos en vigencias anteriores, por la corrección de valores originados en errores aritméticos en el registro de gastos en vigencias anteriores y en la aplicación de principios, normas técnicas y procedimientos.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

La dinámica establece que la citada cuenta se acredita con “1-El valor de los ajustes por mayores valores causados” y “2-El valor de la cancelación de su saldo al cierre del período contable” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte la Secretaría de Hacienda expidió la resolución No. SHD-000397 de diciembre de 2008 para ajustar el procedimiento de registro contable de las obligaciones contingentes del Manual de Procedimientos para la Gestión de la Obligaciones Contingentes para Bogotá D.C., adoptado mediante Resolución 866 de 2004, a los requerimientos establecidos en las Resoluciones 354, 355 y 356 de 2007 de la Contaduría General de la Nación, la cual establece lo siguiente:

“4.3.4.1 REGISTRO CONTABLE – Sentencias y Conciliaciones

*(...) f. **Fallos definitivos** f.1. Fallos desfavorables para la entidad (...) e) Los gastos adicionales posteriores a la liquidación final del crédito judicial reconocido, cuando se trate de intereses, se registran con un débito en la subcuenta 580109 Créditos judiciales, de la cuenta 5801-Intereses y un crédito en la subcuenta que corresponda, de la cuenta 2460-Créditos Judiciales. Las costas del proceso se registran en la subcuenta 511166-Costas procesales, de la cuenta 5111-Generales, si el proceso corresponde a gastos de administración, o en la subcuenta 521168 Costas procesales, de la cuenta 5211-Generales, si el proceso corresponde a gastos de operación, utilizando como contrapartida la subcuenta que corresponda, de la cuenta 2460-CRÉDITOS JUDICIALES.”*

Por lo expuesto anteriormente, el gasto adicional posterior a la liquidación final del crédito judicial por concepto de intereses, se registra con un débito en la subcuenta 580109-Créditos judiciales, de la cuenta 5801-INTERESES y un crédito en la subcuenta que corresponda, de la cuenta 2460-CRÉDITOS JUDICIALES.

En relación con los ajustes y/o reclasificaciones a realizar por parte de la entidad, tendientes a corregir la no utilización de las cuentas dispuestas en el catalogo de cuentas del Plan General de Contabilidad Pública, es importante precisar que si la corrección se efectúa dentro del periodo en cual se realizó el registro, se deben realizar los ajustes y reclasificaciones correspondientes; reconociendo el pago de los intereses, en la subcuenta 580109-Créditos judiciales, de la cuenta 5801-INTERESES.

No obstante lo anterior, y dado que la consulta se refiere a información contable de la vigencia 2009, no hay lugar a reclasificación entre cuentas del Estado de Actividad Financiera, Económica, Social y Ambiental, en razón a que las mismas son cuentas nominales, las cuales se cancelan contra el resultado (Excedente o Pérdida) al cierre del ejercicio.

En tal sentido, en procura de subsanar la deficiencia observada por el Órgano de Control la entidad deberá habilitar y utilizar las cuentas y subcuentas del Catalogo de Cuentas del Plan



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

General de Contabilidad Pública y atender lo establecido en el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública “Procedimiento Contable para el Reconocimiento y Revelación de los procesos Judiciales, Laudos Arbitrales, Conciliaciones Extrajudiciales, y Embargos Decretados sobre la Cuentas Bancarias”

CONCLUSIONES:

- El gasto adicional por concepto de intereses, posterior a la liquidación final del crédito judicial, debe registrarse con un débito en la subcuenta 580109-Créditos judiciales de la cuenta 5801-INTERESES y un crédito en la subcuenta que corresponda, de la cuenta 2460-CRÉDITOS JUDICIALES.
- Con base en la información suministrada, se entiende que no hubo diferencia con respecto a mayores o menores valores cancelados con respecto a lo debido pagar. En tal sentido y dado que la consulta se refiere a información contable de la vigencia 2009, no hay lugar a reclasificación entre cuentas del Estado de Actividad Financiera, Económica, Social y Ambiental, en razón a que las mismas son cuentas nominales, las cuales se cancelan contra el resultado (Excedente o Pérdida) al cierre del ejercicio.
- En procura de subsanar la deficiencia observada por el Órgano de Control la entidad deberá habilitar y utilizar las cuentas y subcuentas del Catalogo de Cuentas del Plan General de Contabilidad Pública y proceder a dar cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública “Procedimiento Contable para el Reconocimiento y Revelación de los procesos Judiciales, Laudos Arbitrales, Conciliaciones Extrajudiciales, y Embargos Decretados sobre la Cuentas Bancarias”

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 827
18 de junio de 2010
RADICADO No. EE 335718

TEMA: Entrega de bienes inservibles

En atención a la solicitud sobre el procedimiento a seguir para dar de baja los bienes inservibles, precisamos:

CONSULTA

“La unidad Administrativa de Catastro Distrital se encuentra en el proceso de remodelación de sus oficinas y dentro de este se requiere hacer entrega de unos bienes inservibles, tales como: paneles, superficies, sillas y otra cantidad de elementos inservibles, los cuales fueron ofrecidos en calidad de donación al IDIPRON. El Instituto según charla con el Almacenista el viernes anterior realizo un comité de inventarios en el cual han decidió no recibir estos elementos puesto que su manejo resulta más costoso que la utilidad.

Por lo anterior solicitamos muy comedidamente sus instrucciones del procedimiento a seguir para este caso”.

RESPUESTA

En primer lugar es necesario precisar que la Dirección Distrital de Contabilidad solo tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital. Por tanto, una opinión de tipo legal en relación con el asunto objeto de consulta debe requerirse a la oficina jurídica de esa entidad o, en su defecto, al área Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda y, en última instancia, ante la Dirección Jurídica Distrital-Secretaría General de la Alcaldía Mayor.

Sin embargo, es pertinente precisar dos aspectos acerca del procedimiento para dar de baja propiedades, planta y equipo. El primero se refiere al proceso de baja como tal, es decir, el retiro de los bienes de las cuentas reales de la información contable y de los inventarios en servicio del ente público; y, el segundo, se refiere a los mecanismos para dar destino final a las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

propiedades, planta y equipo sobre las cuales se estableció la baja; instancias que pueden ser alternas o secuenciales.

Al respecto, el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el Manejo y Control de los Bienes en los Entes Públicos del Distrito Capital, expedido por este Despacho mediante Resolución No. 001 de septiembre 20 de 2001, el cual puede adoptarse por las entidades descentralizadas, en el numeral 5.6. Egreso o salida definitiva por baja, determina que:

“Es el proceso mediante el cual la administración decide retirar definitivamente un bien, tanto física, como de los registros contables e inventarios que forman parte del patrimonio de la entidad, por no estar en condiciones de prestar servicio alguno”

Igualmente, el numeral 5.6.2., “Baja de bienes inservibles”, determina el procedimiento a seguir para esta clase de bienes y el numeral 5.6.4. “Destinos finales”, establece cómo proceder para el retiro físico del bien de la entidad y de los registros administrativos y contables.

Es importante recordar que la norma antes citada no es de obligatoria aplicación por parte de entidades descentralizadas, por cuanto éstas poseen la autonomía necesaria para establecer su propio reglamento para la administración y control de sus bienes, es decir, legalmente poseen suficientes facultadas para elaborar y adoptar sus propios procedimientos en la utilización y protección de los mismos. Sin embargo, si ello no se ha reglamentado internamente pueden seguir el procedimiento previsto en la citada Resolución No. 001 de septiembre 20 de 2001.

Es normal que después de un diagnóstico o estudio sobre el estado de las propiedades, planta y equipo, la entidad puede encontrar bienes que por su condición se pueden catalogar como inservibles, situación que le permitirá decidir la baja de los mismos, siguiendo un proceso administrativo formalmente establecido, ya sea porque no le son útiles o por obsolescencia, daño, pérdida o simplemente, registrándolos contablemente en las cuentas y subcuentas descritas en el procedimiento que citamos más adelante.

En este orden de ideas, la entidad debe tomar la decisión con respecto al destino final de los bienes inservibles, obsoletos o no utilizables dados de baja, bien sea, una vez ordenada la baja y efectuada la reclasificación respectiva o, también en forma alterna a esta decisión.

En este sentido, si se trata de bienes inservibles, tal decisión podría adoptarla el representante legal, previa recomendación del Comité de Inventarios, mediante acta escrita. El destino final como ya se mencionó es potestativo de la entidad y, entre otros, está la entrega a otras entidades, venta, permuta, desmantelamiento o aprovechamiento y la destrucción.

De igual manera, sobre el tema el Decreto 4444 de 2008 “Por medio del cual se reglamenta parcialmente el literal e) del numeral 2ª del artículo 2ª de la Ley 1150 de 2007”, regula la



enajenación de bienes del Estado por parte de las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y entre otros aspectos establece:

“(...) Reglas especiales para la enajenación de bienes muebles

Artículo 21. Enajenación de bienes muebles a título gratuito entre entidades públicas.

Para efectos de la enajenación de bienes muebles, las entidades públicas realizarán un inventario de los bienes que ya no estén utilizando o necesitando, los cuales podrán ser ofrecidos inicialmente a título gratuito, a todas las entidades públicas de cualquier orden, mediante publicación en su página web del acto administrativo que contenga el inventario.

La entidad interesada en la adquisición de estos bienes por enajenación a título gratuito, deberá manifestarlo por escrito dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del inventario. En dicha manifestación la entidad señalará la necesidad del bien para el cumplimiento de sus funciones y las razones que justifican la solicitud.

En el evento de existir dos o más manifestaciones de interés de diferentes entidades, por uno o varios muebles, se entregará a aquella que hubiere manifestado primero su interés.

Designada la entidad a la cual se entregaran los bienes, se procederá a realizar un acta de entrega que suscribirán los representantes legales de las entidades involucradas y se entregaran materialmente los bienes muebles en un término no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de entrega (...)

Adicionalmente, el Decreto en mención, contempla los siguientes mecanismos de enajenación de bienes, estableciendo el procedimiento legal y administrativo para cada caso:

Artículo 6o. Enajenación directa por oferta en sobre cerrado.

Artículo 7o. Enajenación directa a través de subasta pública

Artículo 8o. Enajenación a través de promotores, banqueros de inversión, martillo, bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities u otros profesionales idóneos.

Por lo anterior, con base en la norma enunciada, recomendamos, que la entidad adopte el procedimiento legal y administrativo interno que mejor se ajuste a sus necesidades para la enajenación de los bienes muebles clasificados como inservibles.

Ahora bien, retomando el aspecto contable, una vez aprobada la baja de dichos bienes, éstos deben retirarse de la información contable, registrándolos en cuentas de orden deudoras debitando la cuenta 8315 Activos retirados y acreditando la cuenta 8915 Deudoras de control



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

por contra, solo como mecanismo de control, mientras se determina un destino definitivo para ellos.

La Contaduría General de la Nación en la Resolución 356 del 05 de septiembre de 2007 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública” Procedimiento contable para el Reconocimiento y Revelación de Hechos Relacionados con las Propiedades, Planta y Equipo numeral 23 Retiro de Propiedades, Planta y Equipo, establece:

“Los bienes inservibles, los destruidos total o parcialmente y los bienes perdidos se retiran de los activos debitando las subcuentas que correspondan, de las cuentas 1685 – Depreciación acumulada (CR) y 1695 – Provisión para protección de propiedades, planta y equipo (CR) y acreditando la subcuenta de la cuenta que identifique la naturaleza del bien retirado, del grupo 16 – Propiedades, planta y equipo. La diferencia se registra en la subcuenta 580802 – Pérdida en retiro de activos, de la cuenta 5808 – Otros gastos ordinarios, si corresponde a bienes inservibles, o la subcuenta 581006 – Pérdidas en siniestros, de la cuenta 5810 – Extraordinarios, si corresponde a bienes destruidos o perdidos...”

Por lo expuesto anteriormente, considerando que su solicitud se refiere a nuestra opinión sobre el procedimiento a seguir, teniendo en cuenta que la entidad a la cual se le ofrecieron los bienes no los recibe, es preciso que la Unidad Administrativa siga otro mecanismo para dar destino final a los bienes, como son entre otros la venta, permuta, la destrucción o la donación en el marco de lo previsto por el Artículo 355 de la Constitución Política nacional y sus decretos reglamentarios, en todo caso dejando documentado el procedimiento adoptado, tal como lo exige la Resolución No. 001 de septiembre 20 de 2001^o como debería establecerse al interior de la entidad.

CONCLUSIONES

- La entidad debe realizar un estudio a las propiedades, planta y equipo, y encontrar bienes que por su condición o estado se pueden catalogar como inservibles, situación que le permite determinar y decidir, mediante el proceso administrativo adoptado internamente, darles de baja porque no le son útiles por diferentes causas, entre ellas, por obsolescencia, por daño, por pérdida o simplemente, porque no los necesita. La entidad debe tomar la decisión con respecto al destino final de los bienes inservibles, obsoletos o no utilizables dados de baja, bien sea, una vez ordenada la baja y efectuada la reclasificación respectiva o también en forma alterna a esta decisión.
- El destino final como ya se menciona es potestativo de la entidad y entre otros están: Entrega a otras entidades, venta, permuta, desmantelamiento o aprovechamiento, destrucción o la donación en el marco de lo previsto por el Artículo 355 de la Constitución Política nacional y sus decretos reglamentarios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

- La Contaduría General de la Nación en la Resolución 356 del 05 de septiembre de 2007 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública” establece el Procedimiento contable para el Reconocimiento y Revelación de Hechos Relacionados con las Propiedades, Planta y Equipo y precisa en el numeral 23 el Retiro de Propiedades, Planta y Equipo.
- Considerando que la solicitud de concepto se refiere al procedimiento a seguir teniendo en cuenta que la entidad a la cual se le ofrecieron los bienes no los recibe, es preciso que la Unidad Administrativa determine otro mecanismo para dar destino final a los bienes, como son entre otros la venta, permuta, o la destrucción dejando en todo caso documentado el procedimiento escogido, tal como se ha establecido al interior de la entidad.

Finalmente, es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 828
21 de junio de 2010
RADICADO No. EE 343798

TEMA: Convenio ERU

En atención a la consulta relacionada con el registro contable que debe realizar TRANSMILENIO S.A. en razón a la adquisición de predios con recursos del Convenio Nación Distrito mediante el Convenio suscrito con ERU, precisamos

CONSULTA:

El concepto de la CGN 200811-121033 de Nov. 18/2008 establece que Transmilenio deberá registrar los pagos que realice con recursos el Convenio Nación – Distrito debitando la Cuenta 1705 Bienes de Beneficio y Uso Público; ¿qué registro contable debe realizar TM teniendo en cuenta que los predios serán bienes fiscales y serán pagados con recursos del convenio Nación Distrito? Para mayor comprensión adjunto el Convenio No. 215 de 2009 suscrito con la ERU en el cual se plasman las razones origen de la transacción y de la pregunta.

RESPUESTA:

Antecedentes.

Con base en el Convenio firmado entre Transmilenio y la Empresa de Renovación Urbana, nos permitimos extractar entre otros los siguientes aspectos:

Objeto: “Precisar las condiciones de cooperación y coordinación de las partes en I a adquisición de los inmuebles requeridos para desarrollar el Proyecto de Renovación Urbana “Estación Central”, así como para la implementación el subprograma de reasentamiento por Obra Pública a que haya lugar.”

“Tercera. Obligaciones de las partes...

2. Los insumos técnicos: i) Registros o levantamientos topográficos que no hayan sido entregados a la Empresa de Renovación Urbana por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, atendiendo las instrucciones de TRANSMILENIO S.A., ii) avalúos comerciales de adquisición y iii) la tasación de indemnizaciones en los términos de la sentencia de la Corte



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Constitucional C-476 de 2007; los insumos jurídicos: estudios de títulos; así como los insumos sociales: censo social, diagnóstico socioeconómico, formulación del plan de gestión social y peritajes de actividad productiva; entre otros, que se requieran para adelantar el proceso de adquisición de predios, al igual que para la implementación del programa de reasentamiento por obra pública, serán elaborados o contratados por la ERU. La revisión, aprobación y/o rechazo de los insumos descritos será de responsabilidad exclusiva de la ERU. Los costos en que incurra la ERU para la realización de estas actividades correrán por cuenta de TRANSMILENIO S.A. Subrayado fuera de texto.

“3. La ERU, de manera autónoma, iniciará, tramitará y llevará hasta su culminación, los procesos de contratación que sean requeridos para adelantar la adquisición de los inmuebles necesarios para la construcción del Proyecto de Renovación Urbana “Estación Central”...

La coordinación, vigilancia y control de la ejecución de los contratos estará a cargo y bajo la responsabilidad exclusiva de la ERU. Lo anterior sin perjuicio de la contratación de interventores externos... ..”

“4. El titular del derecho de dominio de los inmuebles adquiridos por intermedio de la ERU, será TRANSMILENIO S.A., razón por la cual, en ningún momento estos predios entrarán a formar parte de los bienes inmuebles de propiedad de la ERU.” Subrayado fuera de texto.

“7. ...En todo caso, los pagos que asuma directamente TRANSMILENIO S.A. con cargo a su presupuesto, se efectuarán exclusivamente por solicitud que haga la ERU.”

“9. Una vez la ERU cuente materialmente con los predios, debe ponerlos a disposición del IDU, con el fin de que dicha entidad pueda dar inicio a la construcción de las obras contratadas por éste. Lo anterior, en ejecución el Convenio No. 20 de 2001, suscrito entre el IDU y TRANSMILENIO S.A.” ... En virtud de lo anterior, la demolición y vigilancia de los predios estará a cargo del IDU y, por ende, la ERU no asume responsabilidad alguna por estos conceptos.”

“Cuarta. Naturaleza y titularidad de los bienes. Los bienes adquiridos por la ERU en cumplimiento de este Convenio, estarán bajo la titularidad de TRANSMILENIO S.A y son bienes fiscales. No obstante algunos de éstos quedarán afectos al uso público, de conformidad con la destinación que para el efecto se señale en el correspondiente Plan Parcial, en virtud del cual se desarrolle el Proyecto Integral e Renovación Urbana denominado Estación Central”.

En relación al tratamiento de los bienes y servicios adquiridos y/o construidos para conformar las obras públicas, el artículo 4° del Decreto 3109 de 1997, por el cual se reglamenta la habilitación, la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros y la utilización de los recursos de la Nación establece entre otros aspectos:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

“ARTICULO 5o. Para los efectos previstos en la presente disposición el sistema está conformado por los componentes propios del mismo, es decir, por el conjunto de predios, equipos, señales, paraderos, estaciones e infraestructura vial utilizados para satisfacer la demanda de transporte en un área de influencia determinada. Subrayado y negrilla fuera de texto.

ARTICULO 15. Cuando la Nación o sus entidades descentralizadas cofinancien o participen con aportes en un sistema de transporte masivo, sus recursos se transferirán a la entidad o empresa encargada de ejecutar el proyecto que haya sido designada por la autoridad territorial. El Ministerio de Transporte vigilará la inversión de esos recursos.

ARTICULO 16. Los recursos que apropie la Nación en dinero y en especie para cofinanciar un sistema de servicio público de transporte masivo de pasajeros estarán dirigidos a obras civiles, superestructura, equipos y otros costos siempre y cuando se destinen únicamente para atender el costo de los componentes del Sistema Integrado de Transporte Masivo. En todo caso, los aportes de la Nación no se podrán utilizar para el mantenimiento, operación y administración del sistema público de transporte masivo de pasajeros. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, el Decreto 831 de 1999 que reglamentó el Acuerdo 4 de 1999, por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden Distrital, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones, en su artículo 13° indica:

“Infraestructura y otros Componentes del Sistema Transmilenio. De conformidad con la Ley 86 de 1989 y el Acuerdo 6 de 1998 del Concejo de Bogotá, forman parte del Sistema Transmilenio el conjunto de predios, infraestructura vial, corredores troncales especializados, carriles de uso exclusivo del sistema, equipos, señales, paraderos, estaciones, puentes, plazoletas de acceso peatonal especial y demás bienes utilizados para la prestación del Servicio de Transporte Público Urbano de Pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

RESPUESTA:

En razón a que no disponemos de información amplia, pertinente y suficiente sobre los componentes del Proyecto de Renovación Urbana “Estación Central”, así como para la implementación del subprograma de reasentamiento por Obra Pública a que haya lugar, nuestra opinión se emite con base en lo que interpretamos respecto de lo establecido en las cláusulas del Convenio No. 215 de 2009 suscrito con la Empresa de Renovación Urbana ERU,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

sin tener claridad si todos los componentes de la citada estación serán legalmente considerados como elementos que hacen parte de un bien de uso público o, si por el contrario, parte de ella se puede separar e identificar como inmuebles de uso fiscal.

Para este Despacho la ERU será solo el ente gestor, razón por la que no deberá afectar su patrimonio por las acciones realizadas, siendo una actividad similar a la que cumple el Instituto de Desarrollo Urbano IDU respecto de la ejecución de proyectos de inversión destinados a la construcción del sistema vial de Bogotá D.C., por lo que todas las transacciones realizadas deberán reconocerse en la contabilidad de TRANSMILENIO S.A.

Lo anterior, por cuanto, de conformidad con lo pactado en el respectivo Convenio, los recursos y el presupuesto ejecutado pertenecen a TRANSMILENIO S.A., lo que significa deberá incorporar dentro de sus operaciones patrimoniales los eventos que surjan de la gestión realizada por la ERU, por ejemplo, para la adquisición de terrenos privados, independientemente del destino o afectación final que se señale en el correspondiente “Plan Parcial”, en virtud del cual se desarrolla el “Proyecto Integral e Renovación Urbana” denominado “Estación Central” (cláusula 4ª del convenio enunciada en los antecedentes).

Para tal efecto se debe tener en cuenta que el Régimen de Contabilidad Pública vigente, expedido por la Contaduría General de la Nación, en el Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad Pública, cuando se refiere a las características cualitativas de la información contable exigidas para cumplir y validar los propósitos del Sistema Nacional de Contabilidad Pública SNCP y garantizar la satisfacción equilibrada de los objetivos de los distintos usuarios, establece claramente que para cumplir con la característica de “Confiability” se requiere de la observancia de la “Universalidad”, la cual define como:

*“110. Universalidad. La información contable pública es universal, si incluye la totalidad de los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales de la entidad contable pública, **debidamente reconocidos** y medidos **en términos** cuantitativos y/o **cualitativos**, con independencia de que la relación costo-beneficio implique agregar partidas para su reconocimiento. Las contingencias también deben reconocerse y revelarse para garantizar la universalidad de la información contable pública”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Ello significa que, además de tener en cuenta los aspectos monetarios, el reconocimiento contable de cada transacción debe expresar de manera fidedigna la naturaleza del evento desde el punto de vista cualitativo. Adicionalmente, el citado Régimen de Contabilidad Pública, en el punto 9.1.1 Normas técnicas relativas a los activos, establece lo siguiente:

*“141. Noción. Los activos son recursos tangibles e intangibles de la entidad contable pública obtenidos como consecuencia de hechos pasados, **y de los cuales se espera que fluyan un potencial de servicios o beneficios económicos futuros a la entidad contable pública en desarrollo de sus funciones de cometido estatal.** Estos recursos,*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

tangibles e intangibles, se originan en las disposiciones legales, en los negocios jurídicos y en los actos o hechos financieros, económicos, sociales y ambientales de la entidad contable pública. Desde el punto de vista económico, los activos surgen como consecuencia de transacciones que implican el incremento de los pasivos, el patrimonio o la realización de ingresos. También constituyen activos los bienes públicos que están bajo la responsabilidad de las entidades contables públicas pertenecientes al gobierno general”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Para tal efecto, cuando se trate de bienes tangibles cuya duración se espera que exceda de un año, de los cuales es posible que fluyan beneficios por el potencial de servicios que éstos puedan entregar en el futuro, en el R.C.P se ha dispuesto un grupo denominado “Propiedades, planta y equipo”, que en el punto 9.1.1.5 indica lo siguiente:

*“165. Noción. Las propiedades, planta y equipo comprenden los bienes tangibles de propiedad de la entidad contable pública que se utilizan para la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, la administración de la entidad contable pública, así como los destinados a generar ingresos producto de su arrendamiento, y por tanto no están disponibles para la venta en desarrollo de actividades productivas o comerciales, **siempre que su vida útil probable en condiciones normales de utilización, exceda de un año.** Tratándose de las entidades contables públicas del gobierno general, incluye los bienes para el uso permanente recibidos sin contraprestación de otras entidades del gobierno general”.*

166. Deben reconocerse por su costo histórico y actualizarse mediante la comparación del valor en libros con el costo de reposición o el valor de realización. Los costos de endeudamiento asociados a la adquisición de un activo que aún no se encuentre en condiciones de utilización, se reconocen como un mayor valor del mismo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, el párrafo 132 del Plan General de Contabilidad Pública define que el Costo Histórico “Representa la asignación de valor a los derechos, bienes, servicios, obligaciones y demás transacciones, hechos y operaciones en el momento en que éstas suceden. Para efectos de reconocimiento contable se aplicará, como regla general, el costo histórico, **el cual está constituido por el precio de adquisición o importe original, adicionado con todos los costos y gastos en que ha incurrido la entidad contable pública para la prestación de servicios, en la formación y colocación de los bienes en condiciones de utilización o enajenación.** Además, las adiciones y mejoras efectuadas a los bienes, conforme a normas técnicas aplicables a cada caso, harán parte del costo histórico. En operaciones en que el precio se ha pactado entre agentes, el costo histórico será el monto convenido; cuando no exista ninguno de los anteriores, se podrá estimar empleando métodos de reconocido valor técnico”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Dado que el convenio Transmilenio ERU está relacionado con la construcción de Bienes de Beneficio y Uso Público en lo que hace referencia al IDU, el Régimen de Contabilidad Pública, en las Descripciones y dinámicas establece que *“Representa el valor de los costos acumulados en la construcción de bienes de beneficio y uso público e históricos y culturales que a su culminación se entregarán para el uso, goce y disfrute de la comunidad. Y que se debita con:*

- 1- El valor de los desembolsos imputables a la construcción de los bienes.*
- 2- El valor de los materiales recibidos para ser incorporados a las obras.*
- 3- El valor de los costos financieros originados en las obligaciones contraídas para financiación de las obras hasta el momento en que estén disponibles para su uso.”*

Sobre el tema la CGN en Concepto 108453 del 15 de febrero de 2008 reafirma lo mencionado en los dos párrafos anteriores y además establece que: *“... teniendo en cuenta que el terreno hace parte del bien en construcción y forma parte de los desembolsos realizados que son imputables a la formación del bien, el reconocimiento contable del terreno adquirido para su construcción corresponde a un débito a la subcuenta correspondiente de la cuenta 1705 Bienes de Beneficio y Uso Público e Históricos y culturales en construcción y como contrapartida las subcuentas correspondientes a la cuenta 2401 Adquisición de bienes y Servicios Nacionales.*

En concepto 121568 del 5 de diciembre de 2008, igualmente la CGN concluye: *“El estudio de títulos, los estudios topográficos, los cerramientos y las demoliciones, directamente relacionados con la adquisición de predios, hacen parte del costo de los bienes de beneficio y uso público (...) no son objeto de amortización, en la medida que hacen parte del costo de los terrenos y para efectos del cálculo de la amortización de los bienes de beneficio y uso público, éstos se excluyen de la base. Lo anterior dado que el sentido de la amortización es el reconocimiento del deterioro o pérdida de capacidad operacional de los bienes por el uso, durante su vida útil, lo que no tiene aplicación tratándose de los terrenos, los cuales mantienen sus condiciones y permanecen disponibles para el mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación e incluso construcción de nuevas obras”.*

Teniendo en cuenta que los predios adquiridos son inicialmente de carácter privado, pues se trata de inmuebles catalogados como bienes económicos o transables en el mercado, en primera instancia deberían considerarse como inmuebles de uso fiscal y, dado que su adquisición se realiza con recursos de su propiedad, corresponde a TRANSMILENIO S.A. afectar su patrimonio, incluidas las erogaciones referidas en la cláusula tercera, por ejemplo, los levantamientos topográficos, avalúos comerciales, estudio de títulos, indemnizaciones, diagnóstico socioeconómico, peritajes de actividad productiva, etc., contemplándolas como mayor valor de su activo.

Una vez se defina con precisión cuáles de esos predios serán afectados al uso público, se deberán reclasificar, pues en atención a las anteriores consideraciones, los terrenos adquiridos para la construcción de la Estación Central, en el entendido que ésta forma parte del Sistema



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

de Transporte Masivo del Distrito Capital, se deben catalogar como Bienes de Uso Público, para lo que se recomienda atender lo establecido en el Régimen de Contabilidad Pública para el reconocimiento contable en el grupo 17.

No obstante lo anterior, ante nuestro desconocimiento de detalles relacionados con el alcance del Proyecto Estación Central, en el caso que se construyeran obras civiles cuyo control, administración (pago de impuestos), uso (arrendamiento o concesión de espacios) y demás características se asimilen a un bien de uso fiscal, este Despacho considera que se debería hacer la diferenciación como bienes de Uso Fiscal. Sin embargo, será importante tener en cuenta que cuando sobre un bien de uso público se construyen bienes que se comportan como de uso fiscal, solamente se reconocería como tal el valor de la inversión en la construcción, el terreno conservaría la naturaleza de bien de beneficio y uso público.

CONCLUSIONES:

- La Dirección Distrital de Contabilidad no dispone de información amplia, pertinente y suficiente sobre los componentes del Proyecto de Renovación Urbana “Estación Central”, así como para la implementación del subprograma de reasentamiento por Obra Pública a que haya lugar, nuestra opinión se emite con base en lo que interpretamos respecto de lo establecido en las cláusulas del Convenio No. 215 de 2009 suscrito con la Empresa de Renovación Urbana ERU, sin tener claridad si todos los componentes de la citada estación serán legalmente considerados como elementos que hacen parte de un bien de uso público o, si por el contrario, parte de ella se puede separar e identificar como inmuebles de uso fiscal

Para este Despacho la ERU será solo el ente gestor, razón por la que no deberá afectar su patrimonio por las acciones realizadas, siendo una actividad similar a la que cumple el Instituto de Desarrollo Urbano IDU respecto de la ejecución de proyectos de inversión destinados a la construcción del sistema vial de Bogotá D.C., por lo que todas las transacciones realizadas deberán reconocerse en la contabilidad de TRANSMILENIO S.A.

- De conformidad con la Ley 86 de 1989 y el Acuerdo 6 de 1998 del Concejo de Bogotá, forman parte del Sistema Transmilenio el conjunto de predios, infraestructura vial, corredores troncales especializados, carriles de uso exclusivo del sistema, equipos, señales, paraderos, **estaciones**, puentes, plazuelas de acceso peatonal especial y demás bienes utilizados para la prestación del Servicio de Transporte Público Urbano de Pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor.
- Para efectos de reconocimiento contable, como regla general, se aplicará el costo histórico, el cual está constituido por el precio de adquisición o importe original, adicionado con todos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

los costos y gastos en que ha incurrido la entidad contable pública para la prestación de servicios, en la formación y colocación de los bienes en condiciones de utilización o enajenación. Es decir que TRANSMILENIO S.A. también deberá afectar su patrimonio por las erogaciones referidas en la cláusula tercera, como los levantamientos topográficos, avalúos comerciales, estudio de títulos, indemnizaciones, diagnóstico socioeconómico, peritajes de actividad productiva, etc., contemplándolas como mayor valor de su activo.

En este sentido, es importante aclarar que aquellas erogaciones como el pago de honorarios de abogados de demandas que pudieran derivarse de la adquisición de terrenos objeto de esta consulta en años posteriores a la incorporación y entrega del terreno para la construcción e inclusive cuando la vía ya esté construida deberá reconocerse como gasto, es decir que la capitalización de los recursos desembolsados únicamente se da mientras el activo se encuentre en construcción, si está en condiciones de uso cualquier erogación adicional corresponderá a un gasto.

- Teniendo en cuenta que en la cláusula cuarta del convenio se determina que los bienes adquiridos por la ERU en cumplimiento del mismo estarán bajo la titularidad de TRANSMILENIO S.A y son bienes fiscales, en primera instancia deben considerarse como inmuebles de uso fiscal y reconocerse contablemente en el grupo 16.

Los terrenos adquiridos para la construcción de la Estación Central, en el entendido que ésta forma parte del Sistema de Transporte Masivo del Distrito Capital, se deben catalogar como Bien de Uso Público, por lo tanto se debe atender lo que determina el Régimen de Contabilidad Pública a fin de efectuar el reconocimiento contable en el grupo 17 y su reclasificación del grupo 16.

No obstante y conscientes de no conocer los términos del Proyecto Estación Central, en el caso que se construyeran obras civiles cuyo control, administración (pago de impuestos), uso (arrendamiento o concesión de espacios) y demás características se asimilen a un bien de uso fiscal, este Despacho considera que se debería hacer la diferenciación como bienes de Uso Fiscal. Ahora bien, es importante tener en cuenta que si se determina que sobre un bien de uso público se construyen bienes que se comportan como de uso fiscal, solamente se reconocería como tal el valor de la inversión en la construcción, el terreno conservaría la naturaleza de bien de beneficio y uso público.

Finalmente, es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 829
24 de junio de 2010
RADICADO No. EE 359813

TEMA: Registro inmuebles

En atención a la solicitud de la referencia donde requiere asesoría sobre el registro en la Contabilidad de bienes fiscales, precisamos:

CONSULTA

“(...) para atender el plan de Mejoramiento realizado para subsanar los hallazgos de la Contraloría de Bogotá, en su informe de auditoría anual, específicamente el numeral “2.2.3 ... indica que la cuenta Propiedad Planta y Equipo, a diciembre 31 de 2009, se encuentra subestimada en cuantía de \$ 2.176.5 millones ...”, correspondientes a la construcción de obras ejecutadas en los predios de propiedad del fondo de Desarrollo Local de Sumapaz; a través de contratos realizados desde los años de 1993, 1994, 1995, 1996, etc. Cuyos registros se realizaron en su momento en la cuenta 1915 – Obras y Mejoras en Propiedad Ajena, amortizando mensualmente su valor en la misma cuenta; amablemente solicito concepto acerca la activación de estas construcciones, únicamente soportados en los contratos ejecutados y pagados por el Fondo de Desarrollo Local de Sumapaz.

RESPUESTA

La entidad debe realizar periódicamente tomas físicas de inventarios y conciliaciones de la información con los saldos registrados en la contabilidad, a fin de que la información contable muestre razonablemente la realidad financiera, económica, social y ambiental, y cumpla con las características cualitativas de Confiabilidad, Relevancia y Comprensibilidad que le permitan satisfacer las necesidades de información de los diferentes usuarios.

El procedimiento de Control Interno Contable adoptado mediante la Resolución 357 de 2008, establece lo siguiente: “3.1. *Depuración contable permanente y sostenibilidad. Las entidades contables públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

Así mismo, el numeral 3.8. del mismo texto normativo, indica que *“Deben realizarse conciliaciones permanentes para contrastar, y ajustar, si a ello hubiere lugar, la información registrada en la contabilidad de la entidad contable pública y los datos que tienen las diferentes dependencias respecto a su responsabilidad en la administración de un proceso específico”*.

Desde la perspectiva del Régimen de Contabilidad Pública-RCP, una erogación que aumente la vida útil de los bienes se constituye en una adición o mejora, toda vez que el RCP establece que se cumpla con una de las cuatro características que señala el procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo, en el numeral 1, como es la de aumentar su vida útil

El numeral 9.1.1.5 de las Normas técnicas relativas a las propiedades, planta y equipo, del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP, señala que *“Las propiedades, planta y equipo comprenden los bienes tangibles de propiedad de la entidad contable pública que se utilizan para la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, la administración de la entidad contable pública, así como los destinados a generar ingresos producto de su arrendamiento, y por tanto no están disponibles para la venta en desarrollo de actividades productivas o comerciales, siempre que su vida útil probable en condiciones normales de utilización, exceda de un año. Tratándose de las entidades contables públicas del gobierno general, incluye los bienes para el uso permanente recibidos sin contraprestación de otras entidades del gobierno general”*.

El numeral 1º del Capítulo III, del Título II, del Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública, señala que: *“Las adiciones y mejoras a las propiedades, planta y equipo son erogaciones en que incurre la entidad contable pública para aumentar su vida útil, ampliar su capacidad productiva y eficiencia operativa, mejorar la calidad de los productos y servicios, o permitir una reducción significativa de los costos”*.

Lo anterior aplica siempre y cuando la propiedad de los bienes objeto de la construcción, obra o mejora es de la entidad. Si se realiza en bienes de propiedad de terceros se podría constituir como obra y mejora en propiedad ajena.

El valor de las adiciones y mejoras se reconoce como mayor valor del activo, teniendo en cuenta que las construcciones, adiciones y mejoras fueron realizadas a bienes de su propiedad, y no como obras y mejoras en propiedad ajena.

Por lo antes expuesto, el registro inicial que realizó el fondo afectando la cuenta Obras y mejoras en propiedad ajena y que producto de las amortizaciones desapareció de los registros



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

contables, no fue el indicado, por lo tanto, el Fondo debe proceder a registrar en la contabilidad el valor de la obra realizada en el grupo de propiedades, planta y equipo.

La entidad deberá incorporar el bien en la información financiera, estableciendo el valor de las construcciones realizadas a través de un avalúo técnico donde se determine el valor actual, la vida útil esperada del bien, y proceder al registro contable efectuado un débito a la cuenta 1640 Edificaciones en la subcuenta que corresponda, con un crédito a la subcuenta de bienes de la cuenta 3125 Patrimonio Público Incorporado.

Con posterioridad a la incorporación del bien de acuerdo a la estimación de la vida útil del bien, procederá a reconocer mensualmente la alícuota de depreciación.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que el Fondo reconoció como Obras y Mejoras en propiedad ajena las erogaciones que realizó por la obra pública en el inmueble que posee la entidad, éste deberá realizar los ajustes contables necesarios para que la contabilidad refleje la realidad financiera y económica de los bienes, por lo cual el bien deberá quedar registrado en el grupo 16 Propiedades, planta y equipo, y con posterioridad a la incorporación del bien de acuerdo a la estimación de la vida útil, procederá a reconocer mensualmente la alícuota de depreciación.

Finalmente, es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 830
29 de junio de 2010
RADICADO No. IE 23379

TEMA: Ajuste reafuente por descuento erróneo en órdenes de pago

En atención a su solicitud relacionada con el tema del asunto, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

Al diligenciar los descuentos por concepto de retención en la fuente, se liquidaron erróneamente por concepto de comisiones al 10%, cuando en realidad el concepto es honorarios a la misma tarifa del 10%.

“Mediante comunicaciones de mayo 11 y 27, se solicitó a la Dirección de Tesorería modificar y/o ajustar el concepto de retención de Comisiones a Honorarios a la misma tarifa, de acuerdo a los documentos anexos, obteniendo como respuesta que este ajuste no era posible realizarlo en razón a que la declaración de reafuente del mes de abril ya había sido presentada, de acuerdo a la comunicación anexa.

Esta solicitud versa sobre el trámite a seguir por parte de la Dirección de Gestión Corporativa como responsable del presupuesto y ordenadora del gasto para lograr que este ajuste se realice y así solucionar la situación planteada, orientando acerca del procedimiento a seguir y la responsabilidad de cada dependencia involucrada en darle solución a la situación aquí planteada.”

RESPUESTA:

Al respecto es importante tener en cuenta que la Dirección Distrital de Contabilidad no es autoridad doctrinaria en materia de impuestos. El artículo 20 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008 fija tal función a la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, quien determina y mantiene la unidad doctrinaria y absuelve las consultas que se le formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales.

No obstante lo anterior, con base en la normatividad tributaria y algunos conceptos emitidos por la DIAN, a continuación emitimos nuestra opinión al respecto:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

El Artículo 63 de la ley 6ª de 1992 establece: *Corrección de errores en las declaraciones. Adiciónase el artículo 588 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso: "La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección"*.

Igualmente, la ley 962 de 2005, en el Artículo 43 determina lo siguiente: **"Artículo 43.** *Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; éstos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.*

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción."

Por lo anterior, este Despacho recomienda presentar la declaración de corrección sin liquidar sanción por cuanto el valor a pagar no varía, registrando los valores reales por cada uno de los conceptos

CONCLUSIÓN:

Con base en la información suministrada, se entiende que no hubo diferencia de mayores o menores valores cancelados con respecto a lo debido pagar; recomendamos solicitar a la Dirección Distrital de Tesorería la corrección de la declaración de retención en la fuente del mes de abril, sin liquidar sanción por corrección.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA DE HACIENDA

Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 831
23 de julio de 2010
RADICADO No. EE 380916

TEMA: Bienes totalmente depreciados

En atención a su solicitud relacionada con el tema del asunto, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

Solicita concepto *“relacionado con aquellos elementos tipificados como inservibles y que se encuentran depreciados en su totalidad requiriendo ser retirados de los registros contables, toda vez que esta actividad la estábamos llevando a cabo con el Instituto para la Protección de la Niñez y la Juventud IDIPRON. Sin embargo a través de la una directiva se suprimió este programa. De igual manera le informo que se han agotado los ofrecimientos ante la Secretaría de Educación y computadores para Educar.*

Según su criterio que posibilidad habría de realizar la entrega de estos bienes al programa PIGA o en su defecto a otro sistema que usted considere pertinente.”

RESPUESTA:

En primer lugar es necesario precisar que la Dirección Distrital de Contabilidad, sólo tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital. Por tanto, una opinión de tipo legal en relación con el asunto objeto de consulta, debe requerirse a la oficina jurídica de esa entidad o, en su defecto, al área Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda y, en última instancia, ante la Dirección Jurídica Distrital-Secretaría General de la Alcaldía Mayor.

En segundo lugar, el Manual de Procedimientos Contables del Régimen de Contabilidad Pública - Procedimiento contable para el Reconocimiento y Revelación de Hechos Relacionados con las Propiedades, Planta y Equipo, numeral 23 Retiro de Propiedades, Planta y Equipo, en relación con el tema de consulta establece:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

“Los bienes inservibles, los destruidos total o parcialmente y los bienes perdidos se retiran de los activos debitando las subcuentas que correspondan, de las cuentas 1685 – Depreciación acumulada (CR) y 1695 – Provisión para protección de propiedades, planta y equipo (CR) y acreditando la subcuenta de la cuenta que identifique la naturaleza del bien retirado, del grupo 16 – Propiedades, planta y equipo. La diferencia se registra en la subcuenta 580802 – Pérdida en retiro de activos, de la cuenta 5808 – Otros gastos ordinarios, si corresponde a bienes inservibles, o la subcuenta 581006 – Pérdidas en siniestros, de la cuenta 5810 – Extraordinarios, si corresponde a bienes destruidos o perdidos. En caso de haberse registrado valorizaciones, se debita la subcuenta que corresponda, de la cuenta 3115- Superávit por valorización ó 3240- Superávit por valorización y se acredita la subcuenta que corresponda, de la cuenta 1999-valorizaciones.

El control de los bienes inservibles o destruidos total o parcialmente se registra en las cuentas de orden deudoras debitando la subcuenta 831510-Propiedades, planta y equipo, de la cuenta 8315-Activos retirados y acreditando la subcuenta 891506-Activos retirados, de la cuenta 8915-Deudoras de control por contra (CR).”

El registro en cuentas de orden, es temporal mientras se decide el destino final de los bienes.

Con relación a los mecanismos para dar destino final a las propiedades, planta y equipo sobre las cuales se estableció la baja; se debe seguir el proceso administrativo formalmente establecido en la entidad, ya sea porque no le son útiles o por obsolescencia, o simplemente por daño o pérdida.

Así mismo, el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el Manejo y Control de los Bienes en los Entes Públicos del Distrito Capital, expedido por este Despacho mediante Resolución No. 001 de septiembre 20 de 2001, en el numeral 5.6.2., “Baja de bienes inservibles”, determina el procedimiento a seguir para esta clase de bienes y el numeral 5.6.4. “Destinos finales”, establece cómo proceder para el retiro físico del bien de la entidad y de los registros administrativos y contables.

En este sentido, si se trata de bienes inservibles, tal decisión podría adoptarla el representante legal, previa recomendación del Comité de Inventarios, mediante acta escrita. El destino final como ya se mencionó es potestativo de la entidad y, entre otros, está la entrega a otras entidades, venta, permuta, desmantelamiento o aprovechamiento y la destrucción.

De igual manera, sobre el tema el Decreto 4444 de 2008 “Por medio del cual se reglamenta parcialmente el literal e) del numeral 2ª del artículo 2ª de la Ley 1150 de 2007”, regula la enajenación de bienes del Estado por parte de las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y entre otros aspectos establece:

“(…) Reglas especiales para la enajenación de bienes muebles



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Artículo 21. Enajenación de bienes muebles a título gratuito entre entidades públicas.

Para efectos de la enajenación de bienes muebles, las entidades públicas realizarán un inventario de los bienes que ya no estén utilizando o necesitando, los cuales podrán ser ofrecidos inicialmente a título gratuito, a todas las entidades públicas de cualquier orden, mediante publicación en su página web del acto administrativo que contenga el inventario.

La entidad interesada en la adquisición de estos bienes por enajenación a título gratuito, deberá manifestarlo por escrito dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del inventario. En dicha manifestación la entidad señalará la necesidad del bien para el cumplimiento de sus funciones y las razones que justifican la solicitud.

En el evento de existir dos o más manifestaciones de interés de diferentes entidades, por uno o varios muebles, se entregará a aquella que hubiere manifestado primero su interés.

Designada la entidad a la cual se entregarán los bienes, se procederá a realizar un acta de entrega que suscribirán los representantes legales de las entidades involucradas y se entregaran materialmente los bienes muebles en un término no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de entrega (...)

Adicionalmente, el Decreto en mención, contempla los siguientes mecanismos de enajenación de bienes, estableciendo el procedimiento legal y administrativo para cada caso:

Artículo 6o. Enajenación directa por oferta en sobre cerrado.

Artículo 7o. Enajenación directa a través de subasta pública

Artículo 8o. Enajenación a través de promotores, banqueros de inversión, martillo, bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities u otros profesionales idóneos.

Por lo anterior, con base en la norma enunciada, recomendamos, que la entidad adopte el procedimiento legal y administrativo interno que mejor se ajuste a sus necesidades para la enajenación de los bienes muebles clasificados como inservibles.

Por lo expuesto anteriormente, considerando que su solicitud se refiere a nuestra opinión sobre el procedimiento a seguir, teniendo en cuenta que la entidad a la cual se le ofrecieron los bienes no los recibe, es preciso que la Personería siga mecanismos como los enunciados anteriormente.

De otra parte, el Plan Institucional de Gestión Ambiental – PIGA “es el instrumento de planeación que parte del análisis de la situación ambiental institucional, con el propósito de brindar información y argumentos necesarios para el planteamiento de acciones de gestión



ambiental que garanticen primordialmente el cumplimiento de los objetivos de ecoeficiencia establecidos en el Decreto 456 de 2008, entre otras acciones ambientales que contemplen las entidades y aporten a la totalidad de los objetivos ambientales establecidos en el PGA. De esta manera se pretende avanzar hacia la adopción e implementación de sistemas integrados de gestión, que en materia ambiental, se basan en la norma técnica NTC-ISO 14001; y que se debe realizar de manera gradual conforme a la evolución del instrumento en las entidades del Distrito¹.

Por lo anterior y con base en la información obtenida, entendemos que el Plan Institucional de Gestión Ambiental, no recibe bienes; sin embargo, recomendamos consultarlo con la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONCLUSIONES

- La Dirección Distrital de Contabilidad, sólo tiene competencia para pronunciarse oficialmente sobre aspectos administrativos y contables relacionados con el reconocimiento, actualización y revelación de los hechos económicos, financieros y sociales que suceden en los diferentes órganos y entidades que conforman el Distrito Capital. Por tanto, una opinión de tipo legal en relación con el asunto objeto de consulta, debe requerirse a la oficina jurídica de esa entidad o, en su defecto, al área Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda y, en última instancia, ante la Dirección Jurídica Distrital- Secretaría General de la Alcaldía Mayor.
- El Régimen de Contabilidad Pública, establece el Procedimiento contable para el Reconocimiento y Revelación de Hechos Relacionados con las Propiedades, Planta y Equipo y en el numeral 23 precisa el Retiro de Propiedades, Planta y Equipo.
- El Decreto 4444 de 2008 “Por medio del cual se reglamenta parcialmente el literal e) del numeral 2ª del artículo 2ª de la Ley 1150 de 2007”, regula la enajenación de bienes del Estado por parte de las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y entre otros aspectos establece: “(...) Reglas especiales para la enajenación de bienes muebles
- Considerando que la solicitud de concepto se refiere al procedimiento a seguir teniendo en cuenta que la entidad a la cual se le ofrecieron los bienes no los recibe, es preciso que la Personería opte por los mecanismos de enajenación de bienes, establecidos en el Decreto 4444 de 2008.

¹ Página Web Secretaría Distrital de Ambiente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

- El destino final es potestativo de la entidad y entre otros están: Entrega a otras entidades, venta, permuta, desmantelamiento o aprovechamiento, destrucción o la donación en el marco de lo previsto por el Artículo 355 de la Constitución Política Nacional y sus decretos reglamentarios.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONFIRMADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 832
5 de agosto de 2010
RADICADO No. EE 392870

TEMA: Transferencia bien de uso público

En atención a la consulta relacionada con la posición de este despacho para solucionar la situación originada en el registro contable de una zona verde (zona de cesión – bien de uso público) tanto en el DADEP como en el Hospital del Sur-ESE, originado en la doble escrituración del terreno en donde actualmente se ubica la UPA Carvajal, precisamos:

CONSULTA:

“ Se concluye que la referida zona verde se identifica con las matrículas 50S-40377377 a nombre del Distrito Capital y 50S-40259108 a nombre del Hospital del Sur, por tanto contablemente se encuentra registrado tanto en este Departamento Administrativo como en el Hospital del Sur.

El DADEP ha advertido al mencionado hospital que la transferencia que realizó la Asociación de Provienda de Trabajadores se hizo sobre un bien de uso público, lo cual constituye OBJETO ILÍCITO; asimismo ha considerado que para sanear la situación descrita y para evitar acudir a instancias judiciales el Hospital del Sur debe transferir a título de cesión gratuita al Distrito Capital el área donada por la Asociación.

Una vez presentada la anterior situación, es importante contar con su aquiescencia desde el punto de vista contable para solucionar la situación descrita con la zona verde referida”.

RESPUESTA:

Dada la problemática expuesta en su solicitud, es importante precisar que la Dirección Distrital de Contabilidad no tiene competencia alguna ni el conocimiento exigido para dilucidar asuntos de tipo legal para encontrar una solución a la misma. En concreto no nos es posible emitir una opinión técnica sobre el procedimiento jurídico a seguir para subsanar tal situación, razón por la que recomendamos obtener apoyo jurídico de instancias pertinentes.

Lo cierto es que la evaluación administrativa y jurídica adelantada por el DADEP determina la existencia de dos documentos para demostrar la titularidad de un mismo bien lo que originó la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

duplicidad en el reconocimiento contable, razón por la que es necesario determinar y ejecutar los mecanismos para finiquitar legalmente la situación presentada, aspecto que entendemos ya le fue planteado a funcionarios representantes del Hospital del Sur en una mesa de trabajo.

En principio, tal como se desprende de lo expuesto en su comunicación, tanto el Hospital del Sur como el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP reconocieron el inmueble utilizando una Escritura Pública y un Certificado de Tradición y Libertad, soportes que se presumieron idóneos de acuerdo con lo establecido por el Contador General de la Nación para lograr las características de la información contable exigidas en el Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

Ahora bien, dado que la situación descrita nos indica claramente que en el Sistema Contable Público Distrital se están duplicando activos de su propiedad al incorporar el mismo inmueble en dos entidades diferentes, se deben adelantar las acciones necesarias para concretar su depuración, revelando este proceso de conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública, tal como lo exige el Contador General de la Nación particularmente en la Resolución 357 de 2008.

Independientemente de nuestra imposibilidad para argumentar jurídicamente una solución adecuada, este Despacho considera pertinente que se tenga en cuenta lo dispuesto tanto en el Artículo 82 de la Constitución Política Nacional como en la Ley 9ª de 1989 respecto de la competencia otorgada a los entes territoriales para administrar, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público inmobiliario y las áreas de cesión obligatorias para vías, zonas verdes y servicios comunales, aspecto que se concretó en el Artículo 17 del Decreto 1504 de 1998, mediante el cual se reglamentó la citada ley.

Lo anterior por cuanto el Concejo de Bogotá D.C, con fundamento en las normas antes citadas, determinó mediante Acuerdo 018 de 1999, que el DADEP sería la dependencia encargada de atender tales funciones, razón por la que este Despacho considera que corresponde a ese Departamento Administrativo fijar las acciones administrativas y legales a desarrollar tanto por el Hospital del Sur como al interior del mismo, dado que la situación aquí planteada involucra un bien de uso público.

CONCLUSIONES:

- La Dirección Distrital de Contabilidad no tiene competencia alguna ni el conocimiento jurídico exigido que permita encontrar la solución a la situación planteada en su comunicación.
- El Sistema Contable Público Distrital está duplicando los activos de su propiedad, por lo que corresponde adelantar las acciones necesarias para concretar su depuración, revelando este



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

proceso de conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública, tal como lo exige el Contador General de la Nación particularmente en la Resolución 357 de 2008.

- Independientemente de nuestra imposibilidad para argumentar jurídicamente una solución adecuada de la problemática planteada, este Despacho considera pertinente que se tenga en cuenta lo dispuesto tanto en el Artículo 82 de la Constitución Política Nacional como en la Ley 9ª de 1989 respecto de la competencia otorgada a los entes territoriales para administrar, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público inmobiliario y las áreas de cesión obligatorias para vías, zonas verdes y servicios comunales, aspecto que se concretó en el Artículo 17 del Decreto 1504 de 1998, mediante el cual se reglamentó la citada ley.
- Este Despacho considera que en atención a que el Concejo de Bogotá D.C, con fundamento en las normas antes citadas, determinó mediante Acuerdo 018 de 1999, el DADEP sería la dependencia idónea para fijar las acciones administrativas y legales a desarrollar tanto por el Hospital del Sur como al interior del mismo, dado que la situación aquí planteada involucra un bien de uso público.

Es importante tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), los cuales son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 833
18 de agosto de 2010
RADICADO No. IE 29825

TEMA: Reclasificación de devolución

Con relación a lo expresado por la Dirección Jurídica de esta Secretaría en el Memorando radicado con el número radicado 2010IE26300 del 22 de julio de 2010, mediante el cual atendió su solicitud de concepto de radicación 2010IE23056 de fecha 25 de junio de 2010, en donde se aclaró que ...*“Desde el aspecto contable y de acuerdo con la competencia dada a la Dirección Distrital de contabilidad en el Decreto 545 de 2006 modificado por el Decreto 499 de 2009, en atención a que la consulta hace referencia a aspectos netamente contables y a la dinámica de las cuentas que se afectan, se remitirá la misma a la Dirección Distrital de Contabilidad para lo de su competencia.”*

CONSULTA

“La Secretaria Distrital de Educación mediante oficio 2008ER30410 de fecha marzo 17 de 2008 solicitó a ésta oficina realizar una devolución por concepto de Contribución Especial -5%-, por la suma de \$3.518.017 al Consorcio Suba. La DDT con Acta de Giro No. 756 procedió a realizar el reintegro en la cuenta de ahorros No. 51756698-0, sin embargo el abono no fue exitoso y el motivo del rechazo fue “cuenta cancelada”.

(...) Se hace necesario contar con su concepto que nos permita determinar si podemos reclasificar como un Deposito a Favor de Terceros el valor en mención, en razón a que ésta haciendo parte de la cuenta de Contribución Especial y está afectando la conciliación para el pago tributario.”

RESPUESTA

Dado que se requiere determinar si es posible reclasificar como “Deposito a Favor de Terceros” el valor devuelto por concepto de una “Contribución Especial”, la cual no procedía y cuyo reintegro se realizó en la cuenta del beneficiario inscrito, teniendo como resultado el rechazo por cuenta saldada, en atención al concepto emitido por la Dirección Jurídica, al respecto este Despacho considera que la clasificación como un “Depósito a Favor de Terceros” en la planilla diaria de tesorería se ajusta a la naturaleza de la partida.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

En el Sistema Contable de la Secretaría Distrital de Hacienda se deberá reconocer que el valor abonado en cuenta al beneficiario por concepto de un descuento que no procedía y rechazado por “cuenta saldada” corresponde a un “Acreedor” en la cuenta 2425, subcuenta 242513 Saldos a favor de beneficiarios y, en adelante aplicarse el procedimiento establecido por la Dirección Distrital de Tesorería para los valores que no es posible determinar o girar a los beneficiarios.

No obstante, en relación con nuestra opinión contable es conveniente precisar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia, tal como lo indicó la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, en donde determinó que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Lo anotado anteriormente significa que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, los cuales se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.) y lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 834
19 de agosto de 2010
RADICADO No. EE 402722

TEMA: Manejo de Ingresos

En atención a la consulta relacionada con el proceso de entrega de los Estados Financieros con corte a 30 de junio de 2010, el cual presentó errores de validación del formulario CGN2005_001, precisamos:

CONSULTA

Se presentó ERROR 1490 en la validación del formulario CGN2005_001, relacionado con el movimiento débito de la subcuenta 140190 Otros deudores por ingresos no tributarios, el cual no puede ser menor que el movimiento crédito de la subcuenta 4110902, por registro en esta dependencia de ingresos recibidos por anticipado, por lo que se me solicito remitir la explicación, debidamente soportada con el objeto de sustentar dicho movimiento ante la Contaduría General de la Nación – CGN. Igualmente. Se solicito estudiar la subcuenta pertinente para el registro de dichos ingresos, dado que la subcuenta 4110902 Otros ingresos no tributarios, es de uso restringido por la CGN, dado su límite en el 5%, respecto de los ingresos no tributarios recibidos.

RESPUESTA

La Secretaria Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Contabilidad, es la entidad encargada de consolidar, preparar y presentar ante la Contaduría General de la Nación los Estados Contables del Distrito Capital, los cuales incorporan la información contable remitida por los Organismos de Control, Secretarías, Departamentos Administrativos, Unidades Ejecutivas Especiales y Fondos de Desarrollo Local. En tal sentido y con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos para la presentación de la información contable del Distrito Capital, se diseñó una herramienta de validación de los reportes presentados por los organismos y dependencias del sector central.

El validador diseñado por la Dirección Distrital de Contabilidad para el cargue de información contable incorpora, entre otras, las reglas de verificación establecidas por la Contaduría General de la Nación tendientes a garantizar razonablemente la producción de información contable confiable, relevante y comprensible, lo que significa que la información presentada por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

este Despacho a la Contaduría General de la Nación, la cual incluye los reportes contables de esa dependencia, cumple todos los parámetros establecidos por esa entidad.

Una vez revisada la regla de validación de la CGN, se ha observado que el validador para la información del Distrito no tuvo en cuenta los valores reconocidos en el Pasivo como ingresos recibidos por anticipado; por tal razón, a partir del tercer trimestre de 2010 se realizarán los ajustes respectivos, de manera que se contemplen los hechos económicos reportados por las entidades en relación con la restricción a la que hace referencia su comunicación.

En relación con la subcuenta contable donde se registran los ingresos por concepto de los servicios que presta la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos, la cual supera el 5% del total de los ingresos no tributarios, este Despacho solicitará la viabilidad de la apertura de una subcuenta con este propósito a la Contaduría General de la Nación.

CONCLUSIONES

- El validador diseñado por la Dirección Distrital de Contabilidad para el cargue de información contable incorpora, entre otras, las reglas de verificación establecidas por la Contaduría General de la Nación tendientes a garantizar razonablemente la producción de información contable confiable, relevante y comprensible.
- Una vez revisada la regla de validación de la CGN, se ha observado que el validador para la información del Distrito no tuvo en cuenta los valores reconocidos en el Pasivo como ingresos recibidos por anticipado; por tal razón, a partir del tercer trimestre de 2010 se realizarán los ajustes respectivos, de manera que se contemplen los hechos económicos reportados por las entidades en relación con la restricción a la que hace referencia su comunicación.
- Se solicitará a la Contaduría General de la Nación la viabilidad la apertura de una subcuenta para registrar los ingresos por concepto de los servicios que presta la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos, la cual supera el 5% del total de los ingresos no tributarios.

Finalmente, es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 835
30 de agosto de 2010
RADICADO No. EE 410082

TEMA: Fondo cuenta pago compensatorio de cesiones públicas para parques y equipamientos

En atención a su solicitud de la referencia relacionada con el manejo contable y financiero de la compra de terrenos de áreas protegidas en Parques Ecológicos Distritales con cargo al Fondo Cuenta para el pago compensatorio de cesiones públicas para parques y equipamientos, una vez analizado el contenido de su solicitud de concepto, este Despacho considera importante mencionar que el proceso contable es solo el mecanismo utilizado para reconocer y revelar los hechos económicos, financieros, sociales y ambientales que caracterizan a cada ente contable público, en los que interviene, entre otras causas, por expresa disposición legal o en desarrollo de negocios jurídicos, los cuales expresan saldos o flujos que representan recursos, derechos, bienes u obligaciones.

Por lo anterior, para definir el efecto contable de determinada transacción es necesario conocer la esencia de la misma, la cual generalmente se deriva de la interpretación de la disposición legal o del tipo de negocio jurídico en particular, por lo que para emitir una opinión sobre el manejo contable y administrativo se requiere conocer detalladamente el tipo de transacción que ha de realizarse.

Ahora bien, los denominados Fondos Cuenta constituyen un sistema de manejo de cuentas presupuestales, financieras y contables para administrar determinado tipo de recursos, generalmente con destinación especial. En ese marco, el Decreto 323 de 2004, creó el Fondo Cuenta para el "*Pago Compensatorio de Cesiones Públicas para Parques y Equipamientos*" adscrito al IDRD. Así las cosas, los recursos que para tal efecto reciba ese Instituto, lo mismo que su utilización para el cometido previsto en la regulación vigente, deberá reconocerse en el sistema presupuestal, contable y de tesorería de esa entidad, identificándolos mediante centros contables y rubros separados, de tal manera que se puedan presentar informes o reportes independientes que permitan efectuar el seguimiento de tales recursos. Ello significa, que los recursos deben manejarse contablemente a través de contabilidades separadas, centros o cuentas auxiliares que permitan la identificación, desagregación y separación de los recursos, derechos, bienes u obligaciones que se deriven de su utilización y que formen parte de la información contable del Instituto como ente contable público.

Dado que según lo establece el Decreto antes citado, los recursos quedan a cargo del IDRD, éstos necesariamente deberán formar parte del patrimonio neto del mismo, quedando a su



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

disposición para utilizarlos exclusivamente en los propósitos indicados en dicha norma, lo que obliga a incorporarlos en el presupuesto anual del IDRD y, en ese orden de ideas, el ordenador del gasto debe ser el representante legal del IDRD.

Ahora bien, con base en la información suministrada en la Mesa de Trabajo llevada a cabo en la Sala de Juntas de este Despacho, la cual contó con la participación de funcionarios de ese Instituto y con fundamento en lo dispuesto por la Contaduría General de la Nación en el Régimen de Contabilidad Pública, en especial lo establecido en el Capítulo III del Manual de Procedimientos relativo al “*Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las Propiedades, Planta y Equipo*”, con relación a lo consultado, este Despacho considera lo siguiente:

CONSULTA

¿Cómo sería el manejo contable y financiero, si la compra de los terrenos de áreas protegidas en Parques Ecológicos distritales, la efectúa directamente el IDRD, con cargo al fondo para el pago Compensatorio de Cesiones Públicas para Parques y equipamientos, previa viabilidad por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, responsable de administrar dichos predios?

RESPUESTA

Dado que el administrador general de los recursos manejados a través de este Fondo es el Representante Legal del IDRD y, por tanto, el ordenador del gasto con cargo a las apropiaciones previstas para el Fondo Cuenta, cuando se trate de la adquisición del terreno, el manejo contable debe ser el mismo que cuando se trate de una transacción similar realizada con recursos ordinarios.

De conformidad con lo anterior, en el caso objeto de consulta la propiedad de los bienes, derechos y servicios adquiridos corresponde al Instituto, independientemente que el terreno se haya adquirido con cargo a los recursos del Fondo Cuenta. Contablemente se reconocerán como activos del Instituto, afectando las cuentas auxiliares dispuestas para el control contable del Fondo Cuenta en el grupo 16, subcuenta 160503 “*Terrenos con destinación ambiental*”, de la cuenta 1605 Terrenos.

Si posteriormente se decide entregarlos a la autoridad ambiental del Distrito para lo de su competencia, ello constituiría un hecho económico diferente que deberá afectar el sistema contable del Instituto dependiendo de la forma de entrega utilizada para tal fin.

De conformidad con lo dispuesto por la Contaduría General de la Nación en el Manual de Procedimientos Contables, del Régimen de Contabilidad Pública, Capítulo III, se presentarían las siguientes alternativas:



Traslado de bienes entre entidades contables públicas: “El traslado de bienes es el proceso mediante el cual se entregan y reciben bienes entre entidades contables públicas, que implica la transferencia de la propiedad de tales bienes” Subrayado fuera de texto.

La entidad contable pública que traslada propiedades, planta y equipo debita las subcuentas que correspondan del grupo 16-Propiedades, planta y equipo. La diferencia que surja se registra debitando las subcuentas que correspondan, de la cuenta 3105 Capital Fiscal ó 3208-Capital Fiscal, si se trata de entidades del gobierno general; o la subcuenta 580808 Bienes y derechos trasladados por las empresas a otras entidades contables públicas, de la cuenta 5808-Otros Gastos Ordinarios, si se trata de empresas públicas.

La entidad contable pública que recibe los bienes debita la subcuenta de la cuenta que identifique la naturaleza del bien, del grupo 16-Propiedades, Planta y Equipo, por el valor convenido, el cual puede ser el valor en libros o uno estimado mediante avalúo técnico y acredita la subcuenta 312525-Bienes, de la cuenta 3125 Patrimonio Público Incorporado o la subcuenta 325525-Bienes, de la cuenta 3255-Patrimonio Institucional Incorporado.

Bienes de uso permanente sin contraprestación: Los bienes de uso permanente sin contraprestación son los recibidos por la entidad contable pública sin que medie el traslado de la propiedad ni el reconocimiento de contraprestación alguna, para ser utilizados de manera permanente en desarrollo de sus funciones de cometido estatal, con independencia del plazo pactado para la restitución. Estos bienes se reconocen como propiedades, planta y equipo cuando la operación se realiza entre entidades del gobierno general. Subrayado fuera de texto.

La entidad del gobierno general que entrega a otra entidad del gobierno general, bienes para el uso permanente y sin contraprestación, debita las subcuentas que correspondan del grupo 16-Propiedades, Planta y Equipo. La diferencia se registra debitando la subcuenta que corresponda de la cuenta 3105-Capital Fiscal ó 3208-Capital Fiscal. En caso de haberse registrado valorizaciones, se debita la subcuenta que corresponda, de la cuenta 3115 Superávit por Valorización ó 3240-Superávit por Valorización y se acredita la subcuenta respectiva, de la cuenta 1999-Valorizaciones. Adicionalmente, la entidad debe controlar estos bienes en cuentas de orden deudoras, para lo cual debita la subcuenta 834704-Propiedades, planta y equipo, de la cuenta 8347-Bienes Entregados a Terceros y acredita la subcuenta 891518-Bienes entregados a terceros, de la cuenta 8915-Deudoras de Control por Contra (CR).

Por su parte, la entidad del gobierno general que recibe los bienes los registra por el valor convenido, que puede ser el valor en libros o uno estimado mediante avalúo técnico, debitando la subcuenta que identifique, en cada cuenta, los bienes de uso permanente sin contraprestación y acreditando la subcuenta 312531-Bienes de uso permanente sin



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

contraprestación, de la cuenta 3125 Patrimonio Público Incorporado o 325531-Bienes de uso permanente sin contraprestación, de la cuenta 3255-Patrimonio Institucional Incorporado.”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta varias de las alternativas jurídicas planteadas por funcionarios del área jurídica del Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público - DADEP en las mesas de trabajo, es viable que la escritura de compra del terreno por parte del Instituto incluya la Cesión a título gratuito del mismo a Bogotá Distrito Capital como ente jurídico independiente de ese Instituto. Este hecho económico se enmarca dentro del “*Traslado de bienes entre entidades contables públicas*”, por lo tanto, el reflejo contable es el estipulado para dicho evento.

Es importante mencionar que la autoridad competente para el control administrativo, jurídico y contable de la propiedad inmobiliaria de Bogotá Distrito Capital es el DADEP, razón por la cual, los registros para el reconocimiento del recibo del terreno, que se enuncian en este documento corresponden a esa dependencia. La entrega a la autoridad ambiental, en este caso a la Secretaría Distrital del Ambiente SDA, se hará entre esas dos dependencias del nivel central. Esta última solo se verá obligada a llevar un control de tipo administrativo en razón a que éstas forman parte de “Bogotá Distrito Capital” como ente contable y jurídico, por lo que no será necesario retirar el bien del DADEP para incorporarlo en la SDA.

CONSULTA

¿Cómo sería el manejo contable y financiero, si el Instituto aporta los recursos provenientes del Fondo para el pago Compensatorio de Cesiones Públicas para Parques y Equipamientos, y quien hace la compra es la Secretaria Distrital de Ambiente, previa viabilidad por parte de esta Entidad?

RESPUESTA

Para dar claridad a esta consulta se requiere precisar aspectos presupuestales y jurídicos para los que esta Dirección no tiene competencia, pues el tratamiento contable y presupuestal será diferente al caso anterior. No obstante, si la Secretaría Distrital del Ambiente SDA es la dependencia encargada de adquirir los terrenos con cargo a su presupuesto utilizando los recursos que transfiera el IDR, este Despacho recomienda la suscripción de un Convenio Interadministrativo que permita ejecutar las apropiaciones presupuestales del Fondo Cuenta para ordenar la entrega de los dineros.

Con base en ese potencial Convenio, la Administración Central, por intermedio de la Secretaría Distrital de Hacienda, deberá tramitar ante el Concejo de la ciudad una adición al presupuesto de la Secretaría Distrital de Ambiente, de tal forma que en ésta se creen las apropiaciones presupuestales requeridas para adquirir lo predios.



Ahora bien, pueden existir diversas alternativas respecto de la potencial intervención de la SDA, por ejemplo, esa Secretaría podría gestionar la compra quedando la propiedad o titularidad en cabeza del IDRD o del Distrito Capital. No obstante, como se mencionó en apartes anteriores, en el caso del nivel central, cuando se trata de la adquisición de bienes inmuebles, el DADEP es la dependencia competente para efectuar la legalización de la compra y firmar los documentos que acreditan la titularidad del bien.

En relación con la entrega de dinero al nivel central para que sea la SDA quien ejecute, este Despacho recomienda evaluar detenidamente tal alternativa, por cuanto ello exige una mayor cantidad de trámites administrativos y financieros, si se compara con la adquisición directa por parte del IDRD.

CONCLUSIONES

Con base en lo anterior podemos concluir:

- Para definir el efecto contable de determinada transacción es necesario conocer la esencia de la misma, la cual generalmente se deriva de la interpretación de la disposición legal o del tipo de negocio jurídico en particular, por lo que para emitir una opinión sobre el manejo contable y administrativo se requiere conocer detalladamente el tipo de transacción que ha de realizarse.
- Los recursos que reciba el Instituto a través del Fondo Cuenta, lo mismo que su utilización según la regulación vigente, deberán reconocerse en el sistema presupuestal, contable y de tesorería mediante centros contables y rubros separados, de tal manera que se puedan presentar informes o reportes independientes que permitan efectuar su seguimiento
- En el caso objeto de consulta la propiedad de los bienes, derechos y servicios adquiridos corresponde al Instituto, independientemente que el terreno se haya adquirido con cargo a los recursos del Fondo Cuenta, y se reconocerán contablemente como activos del Instituto, afectando las cuentas auxiliares dispuestas para el control contable del Fondo Cuenta en el grupo 16, subcuenta 160503 “*Terrenos con destinación ambiental*”, de la cuenta 1605 Terrenos.
- La entrega a la autoridad ambiental del Distrito constituye un hecho económico diferente que afecta el Sistema Contable del Instituto dependiendo de la forma de entrega utilizada, para lo cual debe tenerse en cuenta lo establecido en el Capítulo III del Manual de Procedimientos Contables del Régimen de Contabilidad Pública. Es decir, el reconocimiento contable para cuando se trata del *Traslado de bienes entre entidades contables públicas o de Bienes de uso permanente sin contraprestación*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

- La autoridad competente para el control administrativo, jurídico y contable de la propiedad inmobiliaria de Bogotá Distrito Capital es el DADEP, razón por la cual, los registros para el reconocimiento del recibo del terreno, que se enuncian en este documento corresponden a esa dependencia; la entrega a la autoridad ambiental, en este caso a la Secretaría Distrital del Ambiente originan solo un control administrativo en razón a que estas dos dependencias forman parte, entre otras, del mismo ente contable público y jurídico, “Bogotá Distrito Capital” y por lo tanto no existe reflejo contable a nivel del mismo.
- Para proponer un procedimiento financiero aplicable en el supuesto que el IDRD entregue dineros al sector central para la adquisición de terrenos, se requiere precisar aspectos presupuestales y jurídicos para los que la Dirección Distrital de Contabilidad no tiene competencia.
- En relación con la entrega de dinero al nivel central para que sea la SDA quien ejecute, este Despacho recomienda evaluar detenidamente esa alternativa, por cuanto ello exige una mayor cantidad de trámites administrativos y financieros si se compara con la adquisición directa por parte del IDRD.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 836
1 de septiembre de 2010
RADICADO No. EE 411963

TEMA: Procedimiento administrativo y contable en glosas

En atención a la consulta relacionada con glosas a la facturación de los hospitales, precisamos:

CONSULTA

“Con el fin de dar cumplimiento al Plan de Mejoramiento suscrito por esta Entidad, ante la Contraloría de Bogotá D.C-, me permito solicitar su colaboración, en el sentido de emitir concepto a esta Institución sobre el procedimiento administrativo y contable que se debe aplicar a las glosas aceptadas, tanto en los casos en que la misma se genera por sobrecosto como en los casos que existe presunta responsabilidad”.

RESPUESTA

En relación con el procedimiento contable que debe aplicarse para el reconocimiento de eventos relacionados con las glosas a la facturación de los hospitales es necesario atender lo dispuesto por la Contaduría General de la Nación, entidad que mediante Resolución 354 de 2007 expidió el Régimen de Contabilidad Pública RCP. En tal Régimen el Libro II que corresponde al Manual de Procedimientos y éste, en el Capítulo XIII, define el “Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de las operaciones realizadas por las instituciones prestadoras de servicios de salud-IPS.

En este sentido, el numeral 6 del procedimiento citado establece que para el reconocimiento y revelación de las operaciones realizadas por las IPS, las glosas deben registrarse en cuentas de orden deudoras de control en el momento en que se presentan. Para el efecto, se debita la subcuenta que corresponda, de la cuenta 8333-FACTURACIÓN GLOSADA EN VENTA DE SERVICIOS DE SALUD, y se acredita la subcuenta 891517-Facturación glosada en venta de servicios de salud, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR). El registro debe efectuarse por el valor de la factura, si la glosa es total o por el valor de los servicios glosados, si la glosa es parcial.

Cuando la entidad contratante acepta la respuesta de rechazo de la glosa por no ser pertinente o, siendo pertinente, se da respuesta satisfactoria y oportuna a las objeciones, la IPS disminuye las cuentas de orden acreditando la subcuenta que corresponda, de la cuenta 8333-



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

FACTURACIÓN GLOSADA EN VENTA DE SERVICIOS DE SALUD y debitando la subcuenta 891517-Facturación glosada en venta de servicios de salud, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR).

Cuando la institución comete errores en la liquidación de su facturación debe proceder a hacer las reliquidaciones y ajustes contables a que haya lugar, afectando las cuentas de deudores e ingresos, por los mayores o menores valores, según corresponda.

Las glosas no subsanables se registran debitando la subcuenta 580802-Pérdida en retiro de activos, de la cuenta 5808-OTROS GASTOS ORDINARIOS; si la cartera no está provisionada, y en caso de existir provisión se castiga ésta; y se acreditará la subcuenta que corresponda de la cuenta 1409-SERVICIOS DE SALUD. Adicionalmente, se disminuyen las cuentas de orden acreditando la subcuenta que corresponda, de la cuenta 8333-FACTURACIÓN GLOSADA EN VENTA DE SERVICIOS DE SALUD, y debitando la subcuenta 891517-Facturación glosada en venta de servicios de salud, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR), sin perjuicio de los procesos adelantados para establecer responsabilidades.

De otro lado, y a pesar de no encontrarse de manera expresa en el procedimiento en mención, si producto de las acciones adelantadas por la entidad se recupera el valor de una glosa registrada como no subsanable o definitiva, tal hecho o evento se registrará como una recuperación en la subcuenta 481008 recuperaciones, debitando la cuenta 1110 Depósitos en instituciones financieras, 1105 Caja o la cuenta DEUDORES 1409 de la respectiva subcuenta.

Es preciso recordar que lo expuesto anteriormente fue comunicado por este Despacho a Representantes Legales, Presidentes de Juntas Directivas, Revisores Fiscales y Contadores de las Empresas Sociales del Estado a través de la Carta Circular No.12 de fecha 14 de mayo de 2010.

Ahora bien, en relación con el procedimiento administrativo a aplicar cuando se presentan glosas aceptadas o definitivas, la Dirección Distrital de Contabilidad expidió la Circular Externa No. 02 del 16 de junio de 2010¹ que, entre otros aspectos, en el numeral 4.8 Eventos adicionales que originan responsabilidad, indica: *“cuando no es posible corregir una glosa y en consecuencia no es aceptada por la IPS, dará lugar al inicio de una investigación que permita establecer el responsable de la misma. En consecuencia, cada entidad debe estructurar y documentar sus procedimientos de tal manera que sea posible identificar los casos en los que una glosa no subsanable da lugar a investigación y la manera apropiada de determinar el presunto responsable de la misma.”*

¹ Procedimiento para el reconocimiento y revelación de responsabilidades



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo anterior, este Despacho recomienda adoptar, entre otros aspectos administrativos, los siguientes:

- a) Identificar los funcionarios y áreas competentes al interior de la entidad para adelantar las gestiones administrativas en cada una de las etapas del proceso.
- b) Expresar claramente las acciones a adelantar en caso de presentarse un daño patrimonial causado por un contratista que realice tareas relacionadas con la facturación y sus soportes que deben presentarse a los diferentes pagadores.
- c) Considerar la necesidad de crear una instancia encargada de realizar tareas de análisis y compilación de los documentos que puedan servir de elemento para adelantar tareas de averiguación o indagación.

Las funciones de esta instancia no tendrán carácter de investigación preliminar formal.

Será importante que esta instancia, en caso de presentarse incertidumbre, defina si el hecho debe o no ponerse en conocimiento de la Contraloría.

- d) Vincular de manera expresa la acción que genera la responsabilidad con el Manual de Funciones, de tal forma que, al interior de la entidad sea posible identificar los actos propios de la gestión fiscal y los demás eventos.
- e) Determinar los documentos idóneos necesarios para que la información contable refleje los diferentes momentos de los procesos de responsabilidad.

CONCLUSIONES

- El Régimen de contabilidad Pública expedido por la Contaduría General de la Nación, en el Libro II que corresponde al Manual de Procedimientos, en el Capítulo XIII, contiene lo relacionado con el “Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de las operaciones realizadas por las instituciones prestadoras de servicios de salud-IPS”.
- Dicho procedimiento determina que las glosas no subsanables se registran debitando la subcuenta 580802-Pérdida en retiro de activos, de la cuenta 5808-OTROS GASTOS ORDINARIOS y acreditando la subcuenta que corresponda de la cuenta 1409-SERVICIOS DE SALUD. Adicionalmente, se disminuyen las cuentas de orden acreditando la subcuenta que corresponda, de la cuenta 8333-FACTURACIÓN GLOSADA EN VENTA DE SERVICIOS DE SALUD, y debitando la subcuenta 891517-Facturación glosada en venta de servicios de salud, de la cuenta 8915-DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR), sin perjuicio de los procesos adelantados para establecer responsabilidades.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

- Cada Empresa Social de Estado debe internamente diseñar la política y adoptar un procedimiento administrativo para gestionar y controlar todos los hechos referidos a la pérdida de bienes, fondos o derechos, para lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en la Circular Externa 02 del 16 de junio de 2010, en especial lo establecido en los numerales 4.1 y 4.8.

Finalmente, es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 837
22 de septiembre de 2010
RADICADO No. EE 525846

TEMA: Viabilidad aplicación procedimiento administrativo recibo elementos de consumo y bienes devolutivos

Una vez conocidos los antecedentes en relación con el procedimiento administrativo para el ingreso de elementos devolutivos y de consumo adquiridos por el Instituto para la Protección de la Niñez y la Juventud "IDIPRON" en zonas geográficamente alejadas de su sede principal ubicada en la ciudad capital, a continuación presentamos nuestras consideraciones y conclusiones al respecto:

ANTECEDENTES:

El Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud "IDIPRON" no solo desarrolla su actividad estatal en la capital de la República, sino que parte de su cometido se cumple en sedes geográficamente alejadas de su sede principal ubicada en la capital.

El IDIPRON, además de sus instalaciones ubicadas en el perímetro urbano de la Capital, también tiene sedes en Funza, Fusagasuga, y Villeta (Cundinamarca), Puerto Carreño (Vichada) y Melgar y Carmen de Apicala (Tolima), en donde funcionan Unidades de Protección Integral.

A tales sedes deben ingresar diferentes tipo de bienes devolutivos y de consumo, elementos que por sus características y condiciones deben recibirse directamente en el sitio donde se utilizan, razón por la que tal operación debe efectuarse directamente por el funcionario responsable de la sede receptora de los mismos, que por lo general se trata de un Ecónomo o quien hace sus veces o por parte de los jefes de dependencias, quienes se encargan de recibirlos y distribuirlos inmediatamente a las diferentes dependencias. Entre otros, los bienes que suelen recibirse directamente en cada una de las sedes son los siguientes:

- Productos perecederos, agrícolas o alimentos en general para el consumo interno.
- Bienes de carácter devolutivo para el normal funcionamiento de sus sedes.
- Materiales y repuestos requeridos para el mantenimiento mecánico y preventivo del parque automotor y demás maquinaria, caso en que no ingresan físicamente a ninguna bodega o Almacén.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

- Combustibles y otros derivados del petróleo, para el funcionamiento y mantenimiento del parque automotor y otras maquinas.
- Gas propano y ACPM, para el funcionamiento de cocinas, calentadores de agua y calderas.

Para atender el recibo, administración y control los bienes mencionados anteriormente, el IDIPRON, mediante Resolución 073 de 2002, adoptó el procedimiento administrativo para tal efecto.

Adicionalmente se reconoce que en la bodega de la Unidad de la Florida existe un stock de aproximadamente treinta mil (30.000) pares de zapatos de diferentes marcas, colores y estilos, sobre los cuales no existe control de Kardex, por cuanto se amparan en la Resolución 073 del 2002; así mismo, existe stock en ropa, materiales para talleres, papelería, entre otros, adquiridos para más de un periodo, concluyendo que el manejo de estos bienes no se pueden amparar en la mencionada Resolución, en razón a que su consumo no se realiza en el primer momento.

CONSIDERACIONES

En relación con el tema objeto de consulta, *“viabilidad de aplicación del procedimiento administrativo para el recibo de elementos de consumo y algunos bienes devolutivos a la luz de la nueva normatividad sobre el manejo de inventarios”*, debemos considerar dos (2) aspectos significativamente importantes a saber:

1. Procedimiento administrativo.

De conformidad con la Ley 87 de 1993, la entidad pública tiene la facultad o competencia para diseñar, elaborar, e implementar el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación, los cuales deben ser adecuados a la naturaleza, estructura y misión de la organización con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.

La adopción de los procedimientos administrativos por parte de la entidad, deben estar encaminados entre otros a:

- a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

- b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional.
- c) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos.
- d) Garantizar que el Sistema de Control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación.

Por lo anterior, la entidad en forma autónoma puede definir de conformidad con su complejidad y estructura administrativa, los mecanismos de control, evaluación y seguimiento de sus actividades y operación, para lo cual contará con la asesoría de la Oficina de Control Interno.

Cuando a través de la evaluación y seguimiento se detecten riesgos o desviaciones en los procesos y procedimientos establecidos que puedan afectar el cumplimiento de los objetos previstos, se deberán adoptar los ajustes, correcciones y/o modificaciones que permitan restablecer el adecuado control de los bienes de la entidad.

2. Procedimiento Contable.

En relación con el ingreso de los bienes entregados en el lugar de utilización, la Resolución 001 de 2001, de la Dirección Distrital de Contabilidad, por la cual se expide el *“Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el Manejo y Control de los Bienes en los Entes Públicos del Distrito Capital”*, en su numeral 3.2.19., establece lo siguiente:

“3.2.19. Para el ingreso de bienes o materiales de difícil movilización o que por necesidades de servicio requieran ser entregados o puestos en el lugar de su utilización, la recepción podrá realizarse directamente en el lugar y a través del funcionario responsable de la dependencia o de quien tiene el control de ejecución del contrato o su delegado, quien deberá contar de manera anticipada con copia del contrato o documento donde se especifican los requisitos y las características de los bienes adquiridos.

Para legalizar el recibo de los bienes que físicamente no ingresan al Almacén, en el lugar donde sean colocados por el proveedor, deberá levantarse un documento o acta de recibo firmado por el proveedor y por el funcionario responsable del área o de quien tenga a cargo el control de ejecución del contrato. Si el representante del Almacén y Bodega o su delegado no pueden estar presentes, quien recibe, al siguiente día hábil deberá enviar la documentación al Responsable del Almacén y Bodega para que se elabore y perfeccione de forma inmediata el ingreso en los registros de la entidad. (Subrayado fuera de texto)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Los registros de almacén y de contabilidad de los bienes recibidos en el lugar de utilización en el momento de perfeccionar el ingreso a la entidad se hará directamente en la cuenta Propiedades, Planta y Equipo que corresponda – bienes en servicio; el registro en el inventario individual de almacén se hará directamente con cargo al usuario final si se conoce su nombre o a cargo del funcionario que recibió, hasta tanto se asigne a quien corresponda.

Para el caso de los elementos de consumo inmediato como es el caso de repuestos para mantenimiento de vehículos y equipos, elementos para mantenimiento de instalaciones físicas del tipo chapas, vidrios, etc.; útiles de oficina o de cocina etc., cuya utilización sea inmediata y que no van a formar parte del inventario del almacén de la entidad, el registro se podrá realizar directamente en las cuentas contables correspondientes, sin pasar por el almacén; en razón de la eficacia y productividad en los procesos. El control estará a cargo de la oficina generadora del gasto y del responsable de la ejecución del contrato. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Los soportes para registrar la realidad económica en contabilidad y para realizar los procesos de pago, deberán ser expedidos por el funcionario autorizado para tal fin, certificado de recibo a satisfacción que no sea emitido por el almacenista, deberá ser expedido por la oficina que recibe a satisfacción el trabajo y/o por quien tenga a cargo el control de ejecución del contrato”.

Por lo expuesto anteriormente los bienes adquiridos por la entidad pueden ingresar físicamente al almacén o bodega para su administración, control y custodia; o por el contrario entregarse directamente en el sitio donde han de utilizarse o consumirse; caso en el que el control estará a cargo de la oficina generadora del gasto y del responsable de la ejecución del contrato.

El que ingresen o no físicamente al almacén dependerá de cada caso en particular, teniendo en cuenta las necesidades propias de la operación o del servicio y, en todo caso, será una decisión de carácter administrativo que debe ser revisada y actualizada cada vez que las condiciones que dieron origen al procedimiento cambien o se modifiquen.

De conformidad con la estructura operativa de la entidad, esta podrá disponer de un almacén o bodega central y/o sub-almacenes en cada una de las sedes regionales para proteger, administrar y controlar los bienes en bodega y servicio, garantizando la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de su misión institucional.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Resolución 073 de 2002, contiene disposiciones procedimentales administrativas y contables concretas para el manejo y control de bienes específicos (consumo inmediato) al interior de la entidad, las cuales responden a necesidades



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

particulares de su operación y servicio, ajustándose al procedimiento, enunciado en el numeral 2.

De otra parte, en su solicitud de concepto se menciona la existencia de altos volúmenes o stocks de elementos (zapatos, ropa, papelería, materiales) para ser consumidos en más de un periodo o vigencia, sobre los cuales no existe control de kardex, amparándose en la Resolución No. 073 de 2002. En relación con estos elementos, es preciso señalar lo siguiente:

La Resolución No. 073 de 2002, estableció el tratamiento administrativo y contable para un grupo específico de bienes. En la misma, no se incluyen los elementos (papelería, dotaciones y suministros) los cuales se adquieren para ser utilizados o consumidos en más de un periodo o vigencia; En tal sentido, estos elementos no se encuentran amparados en la Resolución en mención, por lo que este Despacho recomienda adoptar formalmente un procedimiento administrativo para el control, administración, distribución y consumo de los mismos.

CONCLUSIONES

De conformidad con la Ley 87 de 1993, la entidad pública tiene la facultad o competencia para diseñar, elaborar, e implementar el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación, los cuales deben ser adecuados a la naturaleza, estructura y misión de la organización

La entidad en forma autónoma puede definir de conformidad con su complejidad y estructura administrativa, los mecanismos de control, evaluación y seguimiento de sus actividades y operación, para lo cual contará con la asesoría de la Oficina de Control Interno.

Los bienes adquiridos por la entidad pueden ingresar físicamente al almacén o bodega para su administración, control y custodia; o por el contrario entregarse directamente en el sitio donde han de utilizarse o consumirse; caso en el cual. *El control estará a cargo de la oficina generadora del gasto y del responsable de la ejecución del contrato.*

El ingreso físico al almacén, dependerá de cada caso en particular teniendo en cuenta las necesidades propias de la operación o del servicio y en todo caso será una decisión de carácter administrativo que debe ser revisada y actualizada cada vez que las condiciones iniciales que dieron origen al procedimiento cambien o se modifiquen.

La entidad podrá disponer de un almacén o bodega central y/o sub-almacenes en cada una de las sedes regionales para proteger, administrar y controlar los bienes en bodega y servicio, garantizando la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de su misión institucional.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

La Resolución 073 de 2002, contiene disposiciones procedimentales administrativas y contables concretas para el manejo y control de bienes específicos (consumo inmediato) al interior de la entidad, las cuales responden a necesidades particulares de su operación y servicio, ajustándose al procedimiento, enunciado en el numeral No. 2.

Los elementos (papelería, dotaciones y suministros), no se encuentran amparados en la Resolución en mención. Por lo tanto, se deberá establecer el procedimiento administrativo para el control, administración, distribución y consumo de los mismos, el cual necesariamente debe realizarse en primera instancia a través del almacén central y/o de los sub-almacenes cuando se realice la distribución o entrega a cada una de las sedes.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 838
24 de septiembre de 2010
RADICADO No. EE 527899

TEMA: Manejo de la depreciación de bienes desagregados

En atención a la consulta radicada con el número que se cita en el asunto, en donde nos informa que la Secretaría Distrital de Planeación, a través de la Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental está depurando la información de los inventarios de la entidad con el fin de hacer un cargue de datos al aplicativo para el control y manejo de bienes, que se está implementando SAE/SAI, encontrando inconsistencias en el aplicativo Matecarg, base utilizada actualmente para el cálculo de la depreciación de elementos devolutivos.

También nos hace saber que existen elementos que hacen parte de un activo identificado actualmente con una misma placa cuyos datos consolidados son la base para el cálculo de la depreciación, por lo que al requerir su desagregación o individualización en la base de datos "MATECARG", cambia la cantidad de elementos y sus valores considerados en forma separada resultan ser inferiores al 0.5 del salario mínimo mensual legal vigente o de menor cuantía.

Con base en la información suministrada, nos permitimos indicar lo siguiente:

CONSULTA:

- 1. Para la desagregación ¿cuál es la vigencia que se usa para determinar si el elemento es de menor cuantía y/o medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente?***

RESPUESTA

Dadas las circunstancias a las que se refiere su comunicación, donde lo que se pretende es cargar por primera vez en un nuevo sistema de información registros individuales de bienes de propiedad de la entidad, reconocidos inicialmente en forma global, los responsables del proceso al realizar la reincorporación de cada componente que conforma un determinado activo, se enfrentan a dos alternativas para realizar la reincorporación de cada elemento (i)



Reconocer como costo histórico el valor de compra en la fecha adquisición o (ii) reingresarlos con base en el valor razonable de cada elemento en la fecha de reincorporación.

De otro lado, independientemente de la alternativa utilizada se encontrará que el valor asignado a cada elemento puede dar lugar a considerar que se trata de bienes de menor cuantía, situación para la que igualmente se enfrentan dos alternativas con relación a los parámetros para tal calificación: (i) que se tome como referencia los datos correspondientes a la fecha de adquisición y (ii) que los parámetros sean los fijados oficialmente para la vigencia de reincorporación.

Para tal efecto debemos tener en cuenta lo dispuesto por el Contador General de la Nación en el Régimen de Contabilidad Pública, en el Manual de Procedimientos, Capítulo III, "Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo", numeral 14 que establece:

*"**Numeral 14.** Los activos de menor cuantía son los que con base en su valor de adquisición o incorporación, pueden depreciarse en el mismo año en el que se adquieren o incorporan teniendo en cuenta los montos que anualmente defina la Contaduría General de la Nación. La depreciación puede registrarse en el momento de la adquisición o incorporación del activo o durante los meses que restan para la terminación del período contable". (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

La Contaduría General de la Nación eliminó del Plan General de Contabilidad vigente toda mención a la posibilidad de realizar ajustes contables para casos como el que nos ocupa, utilizando como criterio que el costo histórico que se debe fijar a cada elemento considerado de forma individual pueda ser el de adquisición y que los parámetros con los que se debe comparar el costo histórico asignado a cada bien, sean los de la vigencia actual. En el momento no existe pronunciamiento alguno que determine que ello tampoco es posible, razón por la que este Despacho elevará consulta sobre el particular. Una vez conocido la doctrina correspondiente se la haremos conocer oportunamente.

Ahora bien, al respecto este Despacho considera válidas cualquiera de las dos alternativas siguientes:

- a) Comparar el valor de adquisición con los parámetros vigentes en el periodo en el que se produjo la compra, o
- b) Incorporar al sistema los bienes debidamente individualizados por su valor razonable en la actual vigencia (avalúo 2010), de tal forma que se puedan comparar con los parámetros de la actual vigencia.



Sin embargo, dado que en atención a lo dispuesto en la Constitución y la ley, la función administrativa que cumple esa entidad debe desarrollarse conforme a principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia y transparencia, entre otros, la actualización o avalúo de activos de menor cuantía podría resultar no económica ni eficiente, debido a que la relación costo beneficio de tal determinación podría ser negativa para la entidad.

Así las cosas, si la entidad lo considera necesario, podría utilizar como criterio el inicialmente considerado por la CGN, es decir, que el costo histórico que se debe fijar a cada elemento considerado de forma individual sea el de adquisición y que los parámetros con los que se debe comparar el costo histórico asignado a cada bien, sean los de la vigencia actual.

Nuestra recomendación es que lo anterior pueda adoptarse solo por esta única vez, por considerar que se trata de la depuración de la base de datos que actualmente adelanta la entidad, por lo que consideramos necesario que el Comité de Inventarios la adopte formalmente mediante un Acta.

Sin embargo, en adelante la entidad debe fijar una política contable al respecto, la cual debe establecerse en los términos previstos por la Resolución 357 de 2008, expedida por la Contaduría General de la Nación.

CONSULTA

2. ***¿Cuál es el efecto contable que se deriva de la solución a la respuesta anterior? Es decir:***

- ***Los elementos inferiores a medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente se llevan como gastos de la vigencia o gasto de ejercicios anteriores***
- ***Si la vigencia definida es la de ingresos del elemento, se afecta la cuenta 312804, depreciación de propiedad, planta y equipo o la 310503, Capital Fiscal.***

RESPUESTA

Para efectuar el registro individual de los bienes reconocidos globalmente, la Entidad deberá:

Registrar por el costo histórico uno a uno los elementos desagregados, reconociendo un débito en la subcuenta del grupo 16 según su naturaleza con su correspondiente crédito al registro global inicialmente reconocido; es decir, al final de dicho proceso tendremos un número de registros por cada uno de los elementos individualizados y el registro global se reducirá a cero.



Igual procedimiento se deberá seguir para la desagregación del registro global de la depreciación para cada uno de los elementos.

Es importante precisar que administrativamente se deberá identificar o plaquetear uno a uno los elementos objeto de individualización.

Ahora bien, el retiro de los valores globales como la incorporación de los saldos individualmente considerados tanto para el costo histórico como para la depreciación tienen efecto patrimonial nulo; no obstante en la parte administrativa, se presenta un cambio en el número de identificación de los diferentes elementos objeto de depuración.

Con relación al tratamiento contable de los bienes de menor cuantía o de aquellos cuyo costo sea inferior a medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente, el Contador General de la Nación, en el Manual de Procedimientos del RCP, Capítulo III, "Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo", ha dispuesto en el numeral 17, lo siguiente:

*"**Numeral 17.** ·Los bienes adquiridos por un valor igual o inferior a medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente pueden registrarse como activo o como gasto. Cuando la entidad contable pública registre estos bienes como activo aplica el procedimiento de depreciación para los bienes de menor cuantía. Cuando la entidad registre los bienes como gasto debita la subcuenta que corresponda de la cuenta de gastos generales". (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior y lo establecido en el numeral 14 citado en el primer punto de esta comunicación, es claro que **no es obligatorio** reconocer la compra como un gasto cuando se trate de bienes cuya cuantía sea inferior a medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente o depreciar totalmente los bienes en la vigencia de adquisición o incorporación cuando se consideren de menor cuantía de conformidad con la norma que anualmente expide la CGN.

Ahora bien, si la política contable adoptada por la Secretaría Distrital de Planeación al incorporar los bienes de manera individual es reconocer como un gasto aquellos cuyo valor sea inferior a medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente, deberá debitar la subcuenta que corresponda de la cuenta 5111-Generales y acreditar la subcuenta del grupo de propiedades, planta y equipo. En tal sentido, el registro afectará los gastos de la vigencia, en el entendido que la incorporación del bien individualizado se realiza en la vigencia actual.

En este orden de ideas, no se requieren ajustes a las cuentas de ejercicios anteriores como tampoco a las cuentas patrimoniales mencionadas en su solicitud, por cuanto tal operación se calculó de manera global, en el grupo de gastos (antes de 2007) o afectando directamente el patrimonio (posterior a 2007), situación que finalmente generó un efecto sobre el Capital Fiscal de tales ejercicios originado en la reclasificación obligatoria exigida en el RCP para cada vigencia.



CONSULTA

3. *¿Cuál es el tratamiento contable para los activos totalmente depreciados, aún en uso?, ¿Deben seguir figurando en los estados contables?*

RESPUESTA

Ateniéndonos a lo dispuesto por el Contador General de la Nación, en el Capítulo III “Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de hechos relacionados con las propiedades, planta y equipo” que hace parte del Régimen de Contabilidad Pública expedido por la Contaduría General de la Nación, en el numeral 4 se establece lo siguiente:

*“**Numeral 4.** Las propiedades, planta y equipo son objeto de depreciación o amortización, la depreciación, al igual que la amortización, reconoce la pérdida de la capacidad operacional por uso y corresponde a la distribución racional y sistemática del costo histórico de las propiedades, planta y equipo durante su vida útil estimada, con el fin de asociar la contribución de los activos al desarrollo de las funciones de cometido estatal de la entidad contable pública. La depreciación y la amortización se deben calcular para cada activo individualmente considerado, excepto cuando se aplique la depreciación por componentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Lo anterior deja claro que para efectos del cálculo de la depreciación resulta imprescindible o fundamental establecer la vida útil probable de los bienes. Al respecto la misma norma contable, el numeral 11 indica lo siguiente:

***Numeral 11.** “La vida útil de las propiedades, planta y equipo, debe revisarse anualmente y si las expectativas difieren significativamente de las estimaciones previas, por razones tales como adiciones o mejoras, avances tecnológicos, políticas de mantenimiento y reparaciones obsolescencia u otros factores, podrá fijarse una vida útil diferente, registrando el efecto a partir del período contable en el cual se efectúa el cambio”. (Subrayado fuera de texto)*

El numeral 18 del Procedimiento contable citado, indica lo siguiente:

***Numeral 18.** “El valor de las propiedades, planta y equipo es objeto de actualización mediante la comparación del valor en libros con el costo de reposición o el valor de realización. El valor en libros corresponde al valor resultante de restarle al costo histórico de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

un bien, la depreciación o amortización acumulada y la provisión, y sumarle la valorización. Por su parte, el costo de reposición y el valor de realización pueden establecerse mediante avalúo técnico, el cual debe considerar, entre otros criterios, la ubicación, el estado, la capacidad productiva, la situación de mercado, el grado de negociabilidad, la obsolescencia y el deterioro que sufren los bienes. El costo de reposición también puede determinarse mediante precios de referencia publicados por organismos oficiales o especializados. (...)”.

Ahora bien, para efectos de la actualización es necesario tener presente lo establecido por el Contador General de la Nación en el numeral antes citado:

“La selección y aplicación de las metodologías para realizar el avalúo técnico debe tener en cuenta la relación costo-beneficio para la entidad contable pública, procurando evitar erogaciones significativas, para lo cual podrán efectuarse avalúos con personal de la entidad, con personas naturales o jurídicas o con el apoyo de otras entidades públicas, siempre que cuenten con la idoneidad y capacidad para su realización. Así mismo, deberá atender la expectativa inmediata de la administración, de acuerdo con la destinación prevista para el bien.

Si se actualiza un determinado elemento perteneciente a las propiedades, planta y equipo, también se deben actualizar todos los activos que pertenezcan a la misma clasificación”.

Con relación a la periodicidad con la cual deben actualizarse los bienes que conforman las propiedades, planta y equipos de la entidad, el Contador General de la Nación, en los párrafo 20 y 21 del procedimiento antes citado, establece:

“Numeral 20. *La actualización de las propiedades planta y equipo debe efectuarse con periodicidad de tres (3) años, a partir de la última realizada, y el registro debe quedar incorporado en el período contable respectivo. No obstante, si con anterioridad al cumplimiento de este plazo el valor en libros de las propiedades, planta y equipo experimenta cambios significativos con respecto al costo de reposición, o al valor de realización, debe hacerse una nueva actualización, registrando su efecto en el período contable respectivo”.*

“Numeral 21. *No es obligatoria la actualización de los bienes muebles cuyo costo histórico, individualmente considerado, sea inferior a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni de las propiedades, planta y equipo ubicados en zonas de alto riesgo”.*

Ahora bien, de manera particular, en relación con el tema de consulta, la Contaduría General de la Nación, emitió el concepto No. 200912-138808, al HOSPITAL GILBERTO MEJIA MEJIA, de Rionegro Antioquia, en los siguientes términos:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

*“(..) Dado que la vida útil estimada de un activo depreciable puede variar a lo largo de su uso o explotación, la entidad deberá revisar periódicamente esta situación. **De comprobarse que la vida útil es diferente a la estimada inicialmente, deberá tasar la alícuota de depreciación a la nueva vida útil estimada con base en cálculos de reconocido valor técnico.** En este sentido, el saldo por depreciar se distribuirá entre los años que resten de la nueva vida útil estimada. Estos cálculos son procesos internos de la entidad, basados en sus criterios y lineamientos, considerando los beneficios económicos futuros o el potencial de servicio que se esperan recibir del activo, y los factores de uso y/o avance tecnológico que puedan afectar la vida útil y el cálculo de la alícuota de depreciación. Lo anterior, debe fijarse como una política contable para evitar que la información contable revele bienes totalmente depreciados que se encuentra en uso.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

*Ahora, si la entidad no llevó a cabo el proceso señalado en el párrafo anterior, y en consecuencia presenta en su información contable activos totalmente depreciados que aún contribuyen al cumplimiento de las funciones de cometido estatal de la entidad contable pública, **éstos deben permanecer en el cuerpo del Balance General, no obstante su valor sea nulo, hasta tanto se realice un avalúo técnico del mismo y se estime su nueva vida útil, en el marco de la norma contenida en el Régimen de Contabilidad Pública.** Por tal razón, no deben reclasificarse a cuentas de orden deudoras de control pues allí se reclasifican las propiedades, planta y equipo que se encuentran inservibles. Adicionalmente, este tipo de situaciones deben revelarse en notas a los estados contables.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese sentido, con el fin de que la información contable revele la realidad económica de los activos y cumpla con las características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad, el reconocimiento de un activo de Propiedades, planta y equipo que se encuentra totalmente depreciado, pero que sigue prestando servicios y/o contiene un potencial de beneficios futuros implica que la entidad reverse los saldos de los bienes reconocidos en la contabilidad, incorpore nuevamente el activo con base en el valor fruto del avalúo técnico realizado y le estime una nueva vida útil para el cálculo y reconocimiento de su depreciación.

Es decir, que los bienes que se encuentran totalmente depreciados deben valorarse a su costo de reposición o valor de realización; una vez realizado dicho avalúo la entidad debe retirar el costo histórico y las cuentas de valuación y depreciación que se habían reconocido, para lo cual, la entidad debe reconocer un débito a la subcuenta correspondiente de la cuenta 1685-DEPRECIACIÓN ACUMULADA y crédito a la subcuenta de la cuenta del Grupo 16-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO que identifique el bien totalmente depreciado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Si la entidad tiene reconocida una provisión asociada a esta clase de bienes, la entidad debe reconocer un débito en la subcuenta respectiva de la cuenta 1695-PROVISIONES PARA PROTECCIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO, y un crédito en la subcuenta 481008-Recuperaciones, de la cuenta 4810-EXTRAORDINARIOS. Si por el contrario, la entidad tiene reconocida una valorización, debe reconocer un débito a la subcuenta correspondiente de la cuenta 3240-SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN, y un crédito a la subcuenta respectiva de la cuenta 1999-VALORIZACIONES.

Una vez realizado el procedimiento anterior, la entidad debe incorporar nuevamente el bien a sus activos, por el valor resultante del avalúo técnico realizado, mediante un débito en la subcuenta de la cuenta correspondiente del Grupo 16-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO, según el tipo de bien de que se trate, y un crédito a la subcuenta 325525-Bienes, de la cuenta 3255-PATRIMONIO INSTITUCIONAL INCORPORADO. Adicionalmente, debe estimar una nueva vida útil para el bien y proceder a reconocer mensualmente la alícuota de depreciación con el fin de asociar la contribución del activo al desarrollo de las actividades propias de su cometido estatal.

De otra parte, respecto a la actualización de propiedades, planta y equipo, este proceso puede llevarse a cabo por personal de la entidad, con personas naturales o jurídicas o con el apoyo de otras entidades públicas que cuenten con la idoneidad y capacidad que permitan garantizar la razonabilidad y confiabilidad de la información (...)

Por lo anteriormente señalado, este concepto deja sin vigencia los demás conceptos emitidos que le sean contrarios.”

Dado que los conceptos emitidos por la Contaduría General de la Nación constituyen doctrina sobre la materia, la Secretaría Distrital de Planeación debe evaluar cuidadosamente la situación de cada uno de los bienes que contablemente se encuentren totalmente depreciados. Si éstos siguen prestando servicios y/o contiene un potencial de beneficios futuros se deberá reversar los saldos de los bienes reconocidos inicialmente en la contabilidad e incorporar nuevamente el mismo activo pero utilizando un nuevo costo histórico que se obtendrá como resultado del avalúo técnico realizado y, paralelamente, se deberá estimar una nueva vida útil para el cálculo y reconocimiento de su depreciación.

Los registros contables a realizar serán los establecidos oficialmente por la Contaduría General de la Nación en el concepto que se anotó anteriormente.



CONSULTA

4. *¿Cómo se maneja el cálculo y reconocimiento de la depreciación, así como su actualización en los estados financieros, de los elementos desagregados?*

RESPUESTA

Este tema fue tratado en la respuesta a la segunda inquietud. No obstante reiteramos que el cálculo para determinar el valor individual de incorporación de los bienes desagregados y la depreciación individual de los mismos, debe realizarse así:

- a) Determinar el costo histórico de los bienes registrados globalmente
- b) Efectuar el cálculo de los bienes individualmente considerados, tanto para el costo histórico como para la depreciación; es decir, prorratear el valor global del costo histórico en el número de bienes que conforman ese registro global y, del mismo modo, ponderar la depreciación acumulada con relación al costo de los bienes considerados de manera individual.
- c) Con base en el valor individual, se clasificarán los bienes de (0.5) SMLV, para que de acuerdo con las políticas adoptadas por la entidad se registren como activo o gasto. Igualmente, se clasificarán los bienes de menor cuantía para registrar su depreciación al momento de su incorporación o durante los meses que restan para la terminación del período contable.

CONCLUSIONES

1. Dadas las circunstancias a las que se refiere su comunicación, donde lo que se pretende es cargar por primera vez en un nuevo sistema de información registros individuales de bienes de propiedad de la entidad, reconocidos inicialmente en forma global, los responsables del proceso al realizar la reincorporación de cada componente que conforma un determinado activo, se enfrentan a dos alternativas para realizar la reincorporación de cada elemento (i) Reconocer como costo histórico el valor de compra en la fecha adquisición o (ii) reingresarlos con base en el valor razonable de cada elemento en la fecha de reincorporación.

Si la entidad lo considera necesario, podría utilizar como criterio que el costo histórico que se debe fijar a cada elemento considerado de forma individual sea el de adquisición y que



los parámetros con los que se debe comparar el costo histórico asignado a cada bien, sean los de la vigencia actual.

Nuestra recomendación es que lo anterior, pueda adoptarse solo por esta única vez, por considerar que se trata de la depuración de la base de datos que actualmente adelanta la entidad, por lo que consideramos necesario que el Comité de Inventarios la adopte formalmente mediante un Acta.

Sin embargo, en adelante la entidad debe adoptar una política contable al respecto, la cual debe formalizarse en los términos previstos por la Resolución 357 de 2008, expedida por la Contaduría General de la Nación.

2. La vigencia para determinar si el elemento es de menor cuantía y/o medio (0.5) salario mínimo legal vigente, debe ser la misma en la que se efectúa la desagregación de los bienes y la incorporación individual de cada uno de los elementos; así mismo, el costo histórico que se debe fijar a cada elemento considerado de forma individual puede ser el de adquisición y los parámetros con los que se debe comparar el costo histórico asignado a cada bien considerado en forma individual, pueden ser los de la vigencia actual.
3. El retiro de los valores globales como la incorporación de los saldos individualmente considerados tanto para el costo histórico como para la depreciación tienen efecto patrimonial nulo; no obstante en la parte administrativa, se presenta un cambio en el número e identificación de los diferentes elementos objeto de depuración.
4. Si la política contable adoptada por la Secretaría Distrital de Planeación al incorporar los bienes de manera individual es reconocer como un gasto aquellos cuyo valor sea inferior a medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente, deberá debitar la subcuenta que corresponda de la cuenta 5111-Generales y acreditar la subcuenta del grupo de propiedades, planta y equipo. En tal sentido, el registro afectará los gastos de la vigencia, en el entendido que la incorporación del bien individualizado se realiza en la vigencia actual.

Para este caso se deberá considerar el efecto que este reconocimiento contable tiene en los resultados del ejercicio de la vigencia actual y por lo tanto en la situación patrimonial de esa Secretaría.

5. Dado que los conceptos emitidos por la Contaduría General de la Nación constituyen doctrina sobre la materia, la Secretaría Distrital de Planeación debe evaluar cuidadosamente la situación de cada uno de los bienes totalmente depreciados. Si éstos siguen prestando servicios y/o contienen un potencial de beneficios futuros se deberán revertir los saldos de los bienes reconocidos inicialmente en la contabilidad e incorporar nuevamente el mismo activo pero utilizando un nuevo costo histórico que se obtendrá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

como resultado del avalúo técnico realizado y, paralelamente, se deberá estimar una nueva vida útil para el cálculo y reconocimiento de su depreciación.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 839
6 de octubre de 2010
RADICADO No. EE 537623

TEMA: Compensaciones con concesionados

En atención a su solicitud relacionada con el tema del asunto, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

La Secretaría Distrital de Movilidad tiene concesionados patios con la firma Ponce de León quien le debe a la Secretaría multas impuestas y de acuerdo a lo estipulado en el contrato, La Secretaría Distrital de Movilidad le debe por suministro de equipos, y por la ubicación de vehículos en los patios que no son producto de la operación estipulada en el contrato.

La Dirección de Asuntos Legales de la entidad emitió concepto sobre la viabilidad de hacer compensaciones.

Solicita concepto sobre los registros presupuestales y contables, partiendo del hecho que el valor neto no será en ningún momento a favor del concesionario sino a favor de la Secretaría.

RESPUESTA

En relación con el tema presupuestal objeto de consulta tenemos conocimiento de la respuesta enviada a su Despacho por la Dirección Distrital de Presupuesto, área competente para emitir concepto técnico sobre registros presupuestales, por lo que sugerimos atender las recomendaciones efectuadas por dicha área en el mencionado concepto.

En cuanto al tema contable es importante señalar el principio de Contabilidad Pública denominado No compensación, referido en el numeral 123 del Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad pública, libro I del Régimen de Contabilidad Pública, el cual establece: **“No Compensación. En ningún caso deben presentarse partidas netas como efecto de compensar activos y pasivos del balance, o ingresos, gastos y costos que integran el estado de actividad financiera, económica, social y ambiental.”**

De lo anterior se deduce que los diferentes hechos económicos, financieros sociales y ambientales deben reconocerse individualmente según la naturaleza de cada transacción u operación; es decir, en la relación comercial con un tercero (Ponce de León), pueden surgir



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

derechos y/u obligaciones, los cuales deben clasificarse y reconocerse en la contabilidad en forma separada, identificando en cada caso el origen individual de cada transacción. En ningún caso es posible compensar derechos con obligaciones con el objeto de reconocer en contabilidad el registro **neto** de dicha operación.

En tal sentido lo que técnica y procedimentalmente sería viable es realizar un **cruce de cuentas** de común acuerdo con la firma Ponce de León, para lo cual se requiere que las respectivas cuentas (derechos y obligaciones) se encuentran debidamente identificadas y reconocidas en la contabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad. Para llevar a cabo dicho proceso debe existir un acuerdo previo escrito entre las partes acerca de las condiciones y términos del cruce de cuentas, el cual se constituirá en el soporte para efectuar los registros correspondientes.

Para lo anterior la Secretaría Distrital de Movilidad procederá a cancelar en forma parcial o total la obligación de conformidad con lo estipulado en el acuerdo entre las partes debitando la subcuenta o cuenta del pasivo que corresponda a la operación por el valor establecido en el cruce de cuentas y acreditando parcial o totalmente las subcuentas y cuentas del activo, que correspondan al derecho en los términos establecidos en el acuerdo entre las partes.

CONCLUSIONES

En relación con el registro presupuestal, este Despacho sugiere atender las recomendaciones efectuadas por la Dirección Distrital de Presupuesto en respuesta enviada mediante correo electrónico.

En la relación comercial con un tercero, pueden surgir derechos y/u obligaciones, los cuales deben clasificarse y reconocerse en la contabilidad en forma separada, identificando en cada caso el origen individual de cada transacción. Los diferentes hechos económicos, financieros sociales y ambientales deben reconocerse individualmente según la naturaleza de cada transacción u operación.

En ningún caso es posible compensar derechos con obligaciones con el objeto de reconocer en contabilidad el registro **neto** de dicha operación.

Es viable realizar un **cruce de cuentas**, para lo cual se requiere que las respectivas cuentas se encuentran debidamente identificadas y reconocidas en la contabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Para llevar a cabo dicho proceso debe existir un acuerdo previo escrito entre las partes acerca de las condiciones y términos del cruce de cuentas, el cual se constituirá en el soporte para efectuar los registros correspondientes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

La Secretaría Distrital de Movilidad procederá a cancelar en forma parcial o total la obligación de conformidad con lo estipulado en el acuerdo entre las partes debitando la subcuenta o cuenta del pasivo que corresponda y acreditando parcial o totalmente las subcuentas y cuentas del activo, que correspondan al derecho en los términos establecidos en el acuerdo entre las partes.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 840
7 de octubre de 2010
RADICADO No. EE538853

TEMA: Depuración Contable – facturación ECAT-FOSYGA

En atención a su solicitud de concepto mediante Derecho de Petición, relacionado con el cumplimiento del artículo 6° de la Resolución 530 de 2010 expedida por el Ministerio de la Protección Social, por medio de la cual se establecen los criterios para definir los cupos de excedentes de la Subcuenta ECAT del FOSYGA, damos respuesta en los siguientes términos:

SOLICITUD

“Toda vez que en la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, no está prevista como causal de depuración permanente y sostenibilidad, que una entidad pública depure de la contabilidad la diferencia que se presente entre el valor de las facturas que soportan las deudas reveladas por los estados financieros y los pagos realizados a las mismas en aplicación a la Resolución Nro. 530 de 2010, solicitamos se conceptúe sobre la legalidad de dar aplicación al artículo 6, debido a que el monto real de las facturas que nos adeudan las entidades territoriales, no va a ser cancelada en su totalidad con los recursos de excedentes de la subcuenta ECAT del FOSYGA (...) (Subrayado nuestro)

RESPUESTA

En relación con su requerimiento, es importante tener en cuenta que la Dirección Distrital de Contabilidad no tiene competencia para emitir una opinión de tipo jurídico respecto de lo dispuesto en la Resolución 530 de 2010 expedida por el Ministerio de la Protección Social.

No obstante lo anterior, conviene señalar que el sector público está condicionado por un entorno jurídico que regula su naturaleza, operación y fines estatales. Este entorno otorga facultades e impone limitaciones para el desarrollo de sus funciones, por estar sujeto al principio de legalidad; por lo anterior, el sistema contable público se encuentra supeditado al cumplimiento de las disposiciones legales.

En este contexto, el Ministerio de la Protección Social, mediante la Resolución 530 de 2010, estableció los criterios para definir los cupos indicativos de los recursos de excedentes de la subcuenta ECAT del FOSYGA destinados a apoyar a las entidades territoriales, apropiados mediante Ley 1365 de 2009, y los criterios para su asignación y los procedimientos para su distribución y giro. Determinando en el artículo 6° lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

“Artículo 6. Depuración de cartera de las IPS públicas. Para efectos de la presente resolución, la diferencia que se presente entre el valor de las facturas que soportan las deudas reveladas en los estados financieros de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y los pagos realizados a las mismas en aplicación de la presente resolución, deberá ser depurada de la contabilidad de acuerdo con los procedimientos contables definidos por la Contaduría General de la Nación en el Régimen de Contabilidad Pública y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Del artículo anterior, se infiere que de existir diferencia entre el valor de las facturas registrado contablemente (tarifa SOAT) y el valor pagado (liquidado a tarifa mínima), dicha diferencia no será reconocida por el Ministerio de la Protección Social, en el entendido que la Resolución 530 de 2010, estableció en el numeral 3.1 la tarifa a la cual se liquidarían y pagarían las facturas y las condiciones en las que se cancelarían las deudas por atención a la población pobre no asegurada y eventos no incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado, en los siguientes términos:

“3.1. Condiciones de las deudas. Se cancelarán con los recursos de que trata la presente resolución las deudas por atenciones a la población pobre no asegurada y eventos no incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado, presentadas entre el 1° de enero de 2006 y el 30 de junio de 2009 a cargo de los departamentos y distritos, que no hayan sido canceladas con ningún otro recurso de origen territorial o nacional, depuradas, conciliadas y auditadas por la dirección territorial de salud respectiva y liquidadas a tarifas mínimas de acuerdo con el instructivo que determine el Ministerio de la Protección Social”.

Como se observa en el numeral anterior, las facturas a ser presentadas ante el Ministerio de Protección Social deberían estar depuradas, conciliadas, auditadas y liquidadas a tarifas mínimas; es decir, previamente se habían establecido las condiciones en la que se reconocerían y pagarían las facturas por atención a la población pobre no asegurada y eventos no incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado

Por tanto, este Despacho considera pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 6° la Resolución 530 de 2010, expedida por el Ministerio de la Protección Social.

Ahora bien, dado que en su solicitud de concepto expresa que *“Toda vez que en la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, no está prevista como causal de depuración permanente y sostenibilidad, que una entidad pública depure de la contabilidad la diferencia que se presente entre el valor de las facturas que soportan las deudas reveladas por los estados financieros y los pagos realizados a las mismas en aplicación a la Resolución Nro. 530 de 2010(...)”*, al respecto es preciso señalar, que una vez canceladas las deudas a tarifas mínimas en aplicación de la Resolución 530 de 2010, es posible que se reflejen en los estados



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

contables saldos insolutos sobre los cuales no habrá reconocimiento alguno por parte del Ministerio de la Protección Social de conformidad con lo establecido en la mencionada Resolución.

Así las cosas, dichos saldos estarán afectando la situación patrimonial de la entidad, sin que los mismos representen derechos ciertos, constituyéndose en una las causales por las cuales se debe adelantar el proceso de depuración contable, según lo establecido en el numeral 3.1 “Depuración contable permanente y sostenibilidad” de la Resolución 357 de 2008, emitida por la Contaduría General de la Nación.

CONCLUSIONES

- La Dirección Distrital de Contabilidad no tiene competencia para emitir una opinión de tipo jurídico respecto de lo dispuesto en la Resolución 530 de 2010 expedida por el Ministerio de la Protección Social.
- El sector público está condicionado por un entorno jurídico que regula su naturaleza, operación y fines estatales. Este entorno otorga facultades e impone limitaciones para el desarrollo de sus funciones, por estar sujeto al principio de legalidad; por lo anterior, el sistema contable público se encuentra supeditado al cumplimiento de las disposiciones legales.
- Del artículo 6° de la Resolución 530 de 2010, se infiere que de existir diferencia entre el valor de las facturas registrado contablemente (tarifa SOAT) y el valor pagado (liquidado a tarifa mínima), dicha diferencia no será reconocida por el Ministerio de la Protección Social, en el entendido que previamente se habían establecido las condiciones en la que se reconocerían y pagarían las facturas por atención a la población pobre no asegurada y eventos no incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado
- Una vez canceladas las deudas a tarifas mínimas en aplicación de la Resolución 530 de 2010, es posible que se presenten saldos insolutos en los estados contables sobre los cuales no habrá reconocimiento alguno por parte del Ministerio de la Protección, por lo cual dichos valores no representan derechos ciertos, constituyéndose en una las causales por las cuales se debe adelantar el proceso de depuración contable, según lo establecido en el numeral 3.1 “Depuración contable permanente y sostenibilidad” de la Resolución 357 de 2008, emitida por la Contaduría General de la Nación.
- Por lo anterior, este Despacho considera pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 6° la Resolución 530 de 2010, expedida por el Ministerio de la Protección Social.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE HACIENDA

Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 841
7 de octubre de 2010
RADICADO No. EE539642

TEMA: Procedimiento contable aportes entregados a Corporación Maloka

En atención a la consulta relacionada con el procedimiento contable que se debe aplicar a los recursos entregados por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico a la Corporación MALOKA - Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología precisamos:

CONSULTA

“La Secretaría de Desarrollo Económico durante la vigencia 2008 mediante la resolución 112 del 30 de mayo de 2008, realizó una transferencia de recursos a MALOKA- Centro de Ciencia y Tecnología, a título de incremento de aportes de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por valor de \$500.000.000 y durante la vigencia 2009 mediante la resolución No. 16 realizó una transferencia de recursos a MALOKA a título de incremento de aportes de la Alcaldía Mayor de Bogotá por valor de \$5.000.000.000

La Secretaría de Desarrollo Económico tiene registrado en sus estados contables un valor de \$5.500 millones en la cuenta 120751 “INVERSIONES PATRIMONIALES EN ENTIDADES NO CONTROLADAS- Entidades privadas” producto de los recursos entregados a MALOKA.

Solicito su colaboración en indicarnos si el manejo contable que se dio a estos recursos, de registrados como una inversión, si corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Corporación Maloka. (...).”

ANTECEDENTES

La Corporación Mixta Maloka- Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología de acuerdo con el artículo 1º. de sus estatutos es una “Asociación civil de participación mixta, y de carácter privado, sin ánimo de lucro, con patrimonio propio, organizada bajo las leyes colombianas, dentro del marco de la Constitución Política y en especial la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991 - normas de ciencia y tecnología -, la Ley 181 de 1995 - Ley del Deporte -, el Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico del Distrito Capital -, Ley 397 de 1997 o Ley de Cultura y regida por ellas, la Ley de educación y normas que la modifiquen, complementen o adicione y por las regulaciones previstas para las Corporaciones en el Código Civil y por estos Estatutos.”



La Ley 29 de 1990¹ establece disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico permitiendo que la Nación y sus entidades descentralizadas se asociaran con particulares en actividades previstas en la citada ley.

Según el Decreto 393 de 1991², esa asociación con los particulares se haría por medio de Asociaciones civiles, comerciales y personas jurídicas sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones. Estableciendo que estas asociaciones se regirán por el derecho civil.

“ARTICULO 1o. MODALIDADES DE ASOCIACION. *Para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, la Nación y sus entidades descentralizadas podrán asociarse con los particulares, bajo dos modalidades:*

- 1. Mediante la creación y organización de sociedades civiles y comerciales (y personas jurídicas, sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones).*
- 2. Mediante la celebración de convenios especiales de cooperación”*

El régimen legal de las corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro se encuentra definido, en buena medida, por lo que los estatutos hayan señalado, en ausencia de normas especiales que regulen su constitución, órganos de administración, derechos de los asociados, régimen patrimonial, etc. De conformidad con el artículo 641 del Código Civil (C. C.) "los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan"³

El Decreto 2150 de 1995 en el artículo 40 establece la supresión del reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y demás entidades privadas sin ánimo de lucro. Para la obtención de la personalidad jurídica, basta la constitución por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará el nombre, la clase de persona jurídica, el objeto, el patrimonio y la forma de hacer los aportes, la administración y la representación legal y demás aspectos que deban ser reglamentados en ésta.

El Patrimonio Inicial de la Corporación Maloka de acuerdo con el acta No. 1 “Reunión de Constitución” literal b) está conformado “por el lote sobre el cual se está construyendo el Centro, que constituye el aporte de la Alcaldía Mayor de Bogotá para la constitución de la Corporación Mixta Maloka y el cual se identifica a continuación y que tiene un avalúo de \$3.081.477.600, realizado por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, según el informe técnico No. 9702520, el cual hace parte integrante de la presenta acta.”

¹ Por la cual se dictan disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y se otorgan facultades extraordinarias

² Por el cual se dictan normas sobre asociación para actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías.

³ Concepto 20056 - 946 del 27 de julio de 2005 de la Superintendencia de valores



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Este lote, según información suministrada por el Departamento Administrativo del Espacio Público (DADEP), está identificado dentro de los bienes del Distrito con el número de predio 2918, con un valor de \$5.330.8 millones de pesos y está registrado en la contabilidad del DADEP en la cuenta 171090 BIENES DE BENEFICIO Y USO PÚBLICO EN SERVICIO de la subcuenta Otros bienes de beneficio y uso público en servicio.

El Distrito Capital de conformidad con el Capítulo III artículo 10 de los estatutos de la Corporación Maloka es **un Miembro Promotor**. Quiere decir esto en primer lugar que el Distrito ha realizado aportes en cuantía igual o superior a 2.500 SMLV; y en segundo lugar que tiene voz y voto en los órganos de dirección de Maloka.

El Capítulo IV de los estatutos de Maloka el patrimonio está conformado entre otros por **los aportes o cuotas ordinarias y extraordinarias que hagan sus miembros**, que de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil deje de pertenecer a los asociados para conformar el patrimonio de la Corporación.

La Asamblea General de Asociados es la máxima autoridad de Maloka. Estará compuesta por Activos Promotores, Patrocinadores, Visionarios, Formadores y Honorarios, según lo expresado en el artículo 18 de los estatutos.

La Junta Directiva de Maloka está integrada por 14 miembros, entre los cuales está el Alcalde Mayor o el Director del Instituto Distrital de Cultura y Turismo, hoy Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, o el Secretario de Educación Distrital (artículo 25 de los estatutos).

El artículo 43 de los estatutos establece el destino de los bienes de la Corporación Maloka que en caso de liquidación

“ARTÍCULO 43. Destinación de los bienes. Si culminado el proceso liquidatorio quedare algún remanente de activo patrimonial, ésta pasará a una o más instituciones sin ánimo de lucro de fomento de la Ciencia y Tecnología, escogida por la mitad más uno de los Miembros Activos y con el voto unánime de todos los Miembros Promotores, Patrocinadores y Visionario de carácter Público.

PARÁGRAFO: El lote identificado en la nomenclatura urbana como Cra 68D No. 40ª 51 Ciudad Salitre, Bogotá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública Número 3757 de diciembre 29 de 1995 de la Notaria 33 del círculo de Santafé de Bogotá D.C. e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1426999 y cédula catastral número 06313029990000, donde se encuentra Maloka Centro Interactivo Ciencia +Tecnología Interactiva , deberá ser escriturado a Bogotá en caso de disolución y liquidación de la Corporación Maloka. El edificio será entregado para su administración a la Asociación Colombiana para el Avance de la Ciencia-ACAC, que continuará la labor de apropiación social de la ciencia y la tecnología establecida en los propósitos para lo cual fue creada la Corporación Maloka.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico (SDDE) a través de la Resolución 112 de 2008 entrega recursos a Maloka por valor de \$500 millones de pesos, es decir, 1.083 SMLV de 2008⁴. En el 2009, con Resolución 16 de 2009, transfiere \$5.000 millones de pesos a la Corporación, lo cual corresponde a 10.062 SMLV⁵.

La participación del Distrito Capital en la Corporación Maloka asciende al 29.58%, de acuerdo con lo indicado por la contadora de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

RESPUESTA

En relación con el procedimiento contable que debe aplicarse para el reconocimiento de eventos relacionados con las inversiones patrimoniales se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por la Contaduría General de la Nación, entidad que mediante Resolución 354 de 2007 expidió el Régimen de Contabilidad Pública RCP. En tal Régimen, el Libro II que corresponde al Manual de Procedimientos y éste, en el Capítulo I, define el “Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de las inversiones e instrumentos derivados con fines de cobertura de activos.

En este sentido, el numeral 7 del procedimiento citado establece que las inversiones patrimoniales corresponden a los recursos colocados en títulos participativos de entidades nacionales o del exterior, representados en acciones o cuotas o partes de interés social, que pueden permitirle o no, a la entidad contable pública controlar, compartir el control o ejercer influencia importante en las decisiones del ente emisor. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la conformación del patrimonio establecido en el capítulo IV de los estatutos de Maloka y las características de las asociaciones civiles, los aportes entregados por el Distrito Capital le dan a éste la calidad de Miembro Promotor, pero tal operación no corresponde a la adquisición de acciones o cuotas de interés social, toda vez que la Corporación Maloka – Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología no es una entidad de carácter societario y, por lo tanto, los aportes no cumplen con las características para ser reconocidos como inversiones patrimoniales.

El párrafo 282 del Plan General de Contabilidad Pública-PGCP del Régimen de Contabilidad Pública, señala que “Los gastos son flujos de salida de recursos de la entidad contable pública, susceptibles de reducir el patrimonio público durante el período contable, bien sea por disminución de activos o por aumento de pasivos, expresados en forma cuantitativa (...)”.

Así mismo, el párrafo 291 establece que “Los otros gastos comprenden los flujos de salida de recursos incurridos por la entidad contable pública, no considerados expresamente en las anteriores clasificaciones. Incluyen los costos de endeudamiento, los cuales corresponden a

⁴ Salario mínimo en 2008 \$461.500

⁵ Salario mínimo en 2009 \$496.900



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

intereses, comisiones y otros conceptos originados en la obtención de financiación. Adicionalmente incluye los gastos por partidas extraordinarias.

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico debe reversar las operaciones que afectaron la subcuenta 120751 Entidades privadas de la cuenta 1207 INVERSIONES PATRIMONIALES EN ENTIDADES NO CONTROLADAS, debitando la subcuenta 580809-Aportes en entidades no societarias de la cuenta 5808-OTROS GASTOS ORDINARIOS.

De otro lado, este Despacho recomienda tener un control administrativo de los recursos entregados a la Corporación Maloka, además de revelar en notas a los estados contables información adicional sobre el monto de dineros transferidos a esta entidad sin ánimo de lucro.

CONCLUSIONES

- El “Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de las inversiones e instrumentos derivados con fines de cobertura de activos”, del Régimen de Contabilidad Pública, establece que “Las inversiones patrimoniales corresponden a los recursos colocados en títulos participativos de entidades nacionales o del exterior, representados en acciones o cuotas o partes de interés social, que pueden permitirle o no, a la entidad contable pública controlar, compartir el control o ejercer influencia importante en las decisiones del ente emisor.”
- La Corporación Maloka - Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología es una “Asociación civil de participación mixta, y de carácter privado, sin ánimo de lucro, con patrimonio propio.
- De acuerdo con la conformación del patrimonio establecido en el capítulo IV de los estatutos de Maloka y las características de las asociaciones civiles los aportes entregados por el Distrito Capital le dan a éste la calidad de Miembro Promotor, pero tal operación no corresponde a la adquisición de acciones o cuotas de interés social.
- Por lo anterior, Corporación Maloka – Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología no es una entidad de carácter societario y por lo tanto los aportes no cumplen con las características para ser reconocidos como inversiones patrimoniales.
- la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico debe reversar las operaciones que afectaron la subcuenta 120751 Entidades privadas de la cuenta 1207 INVERSIONES PATRIMONIALES EN ENTIDADES NO CONTROLADAS, debitando la subcuenta 580809-Aportes en entidades no societarias de la cuenta 5808-OTROS GASTOS ORDINARIOS.
- Este Despacho recomienda tener un control administrativo de los recursos entregados a la Corporación Maloka, además de revelar en notas a los estados contables información adicional sobre el monto de dineros transferidos a esta entidad sin ánimo de lucro.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Finalmente, es conveniente tener en cuenta que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 842
7 de octubre de 2010
RADICADO No. EE539727

TEMA: Propiedad de bienes adquiridos a través de convenios

En atención a la consulta de la referencia donde solicita se conceptué sobre la propiedad de los bienes adquiridos dentro del convenio interadministrativo suscrito por el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, precisamos lo siguiente:

CONSULTA

“Dentro de un convenio interadministrativo se adquirieron bienes con el fin de fomentar proyectos, actualmente esta Administración se encuentra gestionando la formalización de los bienes que fueron entregados directamente por el contratista a una Fundación.

Según el oficio con radicado # 2010-062-004140-2 la Fundación Familias Unidas remite un oficio de la UNAD en donde se indica que en el convenio se llevó a cabo la “Conformación, legalización y suministro de Capital Social de la Fundación Familias Unidas”. Teniendo en cuenta lo anterior comedidamente solicitamos emitir concepto indicando si la propiedad de estos bienes corresponde a la Administración Local o a la Fundación”.

RESPUESTA

Al respecto me permito ratificar lo expresado por este Despacho en las solicitudes No. 2009ER363 y 2010ER49006, las cuales fueron atendidas mediante oficios No 2009EE14480 y 2010EE220253 de fecha 12 de febrero de 2009 y del 4 de junio de 2010, respectivamente, donde se atienden consultas de esa localidad sobre el mismo tema.

En tal sentido, es preciso reiterar que previo a la formalización de todo convenio o contrato celebrado entre entidades públicas o con entes privados, debe establecerse las condiciones, los derechos y las obligaciones de las partes, así como el tratamiento de los bienes y su dominio o propiedad, con el fin de contar con la claridad para realizar los asientos contables pertinentes; al analizar los documentos soportes anexos a su solicitud, observamos que ello no se previó, por tanto, no es posible establecer con claridad a quien corresponde la propiedad de los bienes adquiridos en desarrollo del convenio respectivo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Dado que en este requerimiento se añade un elemento adicional no mencionado en las solicitudes anteriores, pues ahora se indica que como resultado de la ejecución del convenio interadministrativo suscrito por el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia se realizó la conformación, legalización y suministro de capital social de la Fundación Familias Unidas y que esta sociedad constituyó su capital social con el valor de los bienes entregados por el contratista, y que además, se observa que dentro de las condiciones del convenio interadministrativo no está establecida la propiedad de los bienes adquiridos dentro del mismo, se presenta una situación de carácter más jurídico que contable; por esta razón, sugerimos requerir concepto a la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, quien tiene la competencia del sector para solucionar estos casos o, en su defecto, a la Dirección Jurídica Distrital, si la situación lo amerita.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 843
29 de octubre de 2010
RADICADO No. EE611570

TEMA: Registro plantaciones árboles madereros

En atención a la consulta de la referencia donde solicita indicar el registro contable para el hecho económico de reconocimiento y comercialización de los árboles maderables que se encuentran en predios de esta empresa, precisamos:

CONSULTA

“La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, hace 20 años aproximadamente, realizó la siembra de unos árboles madereros con el fin de obtener un beneficio ambiental. Estos árboles no se encuentran registrados contablemente y solamente se le lleva un control manual extracontable de la cantidad y condiciones de estos.

Debido a su desarrollo natural estos árboles maderables, se encuentran en condiciones de ser comercializados.

Por lo anterior solicitamos su acostumbrada colaboración en el sentido de indicarnos el tratamiento contable que se la debe dar a este hecho económico, teniendo en cuenta que esta actividad no corresponde al desarrollo normal del objeto social de nuestra empresa, ni es una actividad recurrente”.

CONSIDERACIONES

El Régimen de Contabilidad Pública expedido por la Contaduría General de la Nación, en el Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad Pública, párrafo 125 y siguientes, precisa los criterios que deben tenerse en cuenta al preparar y presentar información financiera, económica, social y ambiental.



Para hacer comparable la información y el apropiado registro de los sucesos, en el párrafo 126 establece lo siguiente:

*“126. Para el registro y comparación en el tiempo, la información reportada por el SNCP **debe considerar mediciones apropiadas a las características y circunstancias que dan origen a las diferentes transacciones, hechos y operaciones** de la entidad contable pública. El registro adecuado de los hechos permite reconocer y revelar a través de los estados contables la situación, los resultados y la capacidad de servicio o generación de flujos de fondos de la entidad contable pública en forma confiable, durante el periodo contable”. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Igualmente, en los párrafos 127 y siguientes, señala las condiciones básicas para adelantar adecuadamente la incorporación de las diferentes transacciones, hechos y operaciones al sistema contable de una entidad contable pública, así:

“127. Atendiendo a las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de la información contable pública, las condiciones para el reconocimiento de las transacciones, hechos y operaciones de la entidad contable pública, son:

128. Que se puedan asociar claramente los elementos de los estados contables (activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos, costos y cuentas de orden), que son afectados por los hechos;

129. Que las expectativas de aplicación y generación de recursos para el cumplimiento de funciones de cometido estatal sean ciertas o que pueda asegurarse que acontecerán con alto grado de probabilidad; y,

*130. **Que la magnitud de la partida pueda ser medida confiablemente en términos monetarios** o expresada de manera clara en términos cualitativos, o cuantitativos físicos”. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Dado que, según nos indica su comunicación, solamente se lleva un control manual extracontable sobre la cantidad y condiciones de los bienes (árboles), es decir, solo se conoce la cantidad física pero no existe una cuantificación monetaria, condición esencial para realizar el registro contable, debemos remitirnos a lo dispuesto en el punto 9.3.1.5 del Régimen de Contabilidad Pública, donde se hace referencia a las notas a los estados contables básicos, específicamente en el párrafo 375, señalando lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

*“375. Noción. Las Notas a los estados contables básicos corresponden a la información adicional de carácter general y específico, que complementa los estados contables básicos y forman parte integral de los mismos. Tienen por objeto revelar la información adicional necesaria sobre las transacciones, hechos y operaciones financieras, económicas, sociales y ambientales que sean materiales; la desagregación de valores contables en términos de precios y cantidades, **así como aspectos que presentan dificultad para su medición monetaria que pueden evidenciarse en términos cualitativos, o cuantitativos físicos**, los cuales han afectado o pueden afectar la situación de la entidad contable pública. Las notas a los estados contables básicos son de carácter general y específico”. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Lo anterior significa que hasta tanto no se disponga del dato monetario que permita reconocer y revelar razonablemente los bienes en cuestión, este Despacho recomienda su revelación cualitativa y cuantitativa física por medio de notas a los estados contables, de tal forma que su efecto se ajuste a los propósitos de control, rendición de cuentas, gestión eficiente y transparencia.

No obstante, será necesario adelantar las gestiones encaminadas a establecer el valor monetario de tales bienes mediante un avalúo técnico, el cual deberá tener en cuenta la relación costo-beneficio para la entidad, evitando erogaciones significativas, para lo cual pueden efectuarse avalúos con personal de la entidad, con personas naturales o jurídicas o con el apoyo de otras entidades públicas, siempre que cuenten con la idoneidad y capacidad para su realización. En el avalúo de los bienes deben tenerse en cuenta diferentes criterios como su naturaleza, el servicio esperado, las condiciones específicas del bien y la relación costo beneficio, entre otros aspectos.

Una vez sea posible obtener el valor razonable de tales bienes, se podrá realizar el reconocimiento en cuentas de balance. Para tal efecto, teniendo en cuenta que la intención formal de la Empresa es comercializar tales árboles, el Régimen de contabilidad Pública en el punto 9.1.1.4 “Inventarios”, señala que:

*“158. Noción. Los inventarios son los bienes tangibles, muebles e inmuebles, e intangibles, adquiridos o producidos por la entidad contable pública, **con la intención de ser comercializados**, transformados o consumidos en actividades de producción de bienes o prestación de servicios, o para suministrarlos en forma gratuita a la comunidad, en desarrollo de funciones de cometido estatal”. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

De otro lado, la incorporación de estos bienes al sistema de información contable genera obligatoriamente un incremento en el patrimonio de la Empresa; por tanto, debemos tener presente lo dispuesto en el punto 9.1.4.1, del Régimen de Contabilidad Pública, referido a la Normas Técnicas sobre los Ingresos, donde se establece lo siguiente:

*“264. Noción. Los ingresos son los flujos de entrada de recursos generados por la entidad contable pública, susceptibles de incrementar el patrimonio público durante el periodo contable, **bien sea por aumento de activos** o por disminución de pasivos, expresados en forma cuantitativa y que reflejan el desarrollo de la actividad ordinaria **y los ingresos de carácter extraordinario**”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, dado que la situación que origina la existencia de los bienes no corresponde al desarrollo normal del objeto social de la empresa, ni se trata de una actividad recurrente, tal como se nos informa en su solicitud, al incorporarlos al sistema contable se debe recordar lo establecido en párrafo 261, punto 9.1.4., norma técnica sobre Ingresos del Régimen de Contabilidad Pública, en donde se señala:

*“261. Las actividades ordinarias corresponden a la operación básica o principal de la entidad contable pública, así como a las complementarias y vinculadas a la misma y se caracterizan porque son recurrentes. Las partidas extraordinarias surgen de hechos, transacciones u **operaciones que son distintas de las actividades ordinarias, que no se espera que sean frecuentes** y que no son controladas por la entidad contable pública”*. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Sobre este tema el Régimen de Contabilidad Pública, específicamente en la dinámica correspondiente a la Cuenta 4810 - Ingresos Extraordinarios del Catalogo General de Cuentas, determina:

*“Representa el valor de los ingresos que surgen de transacciones y hechos que son claramente distintos de las actividades ordinarias, **que no se espera que sean frecuentes y que están fuera del control de la entidad contable pública**”*.

Debemos suponer que ese tipo de actividades, por ser ajenas al cometido estatal de la EAAB, no están bajo el control de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, para la incorporación de los bienes al sistema contable de la EAAB, este Despacho recomienda ordenar el registro contable mediante un débito en la Subcuenta 151007 Productos Forestales, Cuenta 1510 Mercancías en Existencia del Grupo 15 Inventarios; acreditando la Subcuenta 481047 Aprovechamientos, Cuenta 4810 Extraordinarios del Grupo 48 Otros Ingresos.



CONCLUSIONES

Según nos indica su comunicación, solamente se lleva un control manual extracontable sobre la cantidad y condiciones de los bienes (árboles), es decir, solo se conoce la cantidad física pero no existe una cuantificación monetaria y hasta tanto no se disponga de este dato que permita reconocer y revelar razonablemente los bienes en cuestión, este Despacho recomienda su revelación cualitativa y cuantitativa física por medio de notas a los estados contables, de tal forma que su efecto se ajuste a los propósitos de control, rendición de cuentas, gestión eficiente y transparencia.

Una vez sea posible obtener el valor razonable de tales bienes, se podrá realizar el reconocimiento en cuentas de balance, razón por la cual será necesario adelantar las gestiones encaminadas a establecer el valor monetario mediante un avalúo técnico, el cual deberá tener en cuenta la relación costo-beneficio, evitando erogaciones significativas, apoyándose con personal de la entidad, con personas naturales o jurídicas o con otras entidades públicas, siempre que cuenten con la idoneidad y capacidad para su realización. En el avalúo de los bienes deben tenerse en cuenta diferentes criterios como su naturaleza, el servicio esperado, las condiciones específicas del bien y la relación costo beneficio, entre otros aspectos.

Dado que la situación que origina la existencia de los bienes no corresponde al desarrollo normal del objeto social de la empresa, ni se trata de una actividad recurrente, tal como se nos informa en su solicitud, este Despacho recomienda que una vez obtenido el dato monetario se proceda a su incorporación al sistema contable de la EAAB-ESP, reconociendo un aumento en los activos a través del grupo 15, Cuenta 1510 Mercancías en Existencia, Subcuenta 151007 Productos Forestales, y un aumento en los Ingresos en el Grupo 48, Cuenta 4810 Extraordinarios, Subcuenta 481047 Aprovechamientos.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 844
23 de diciembre de 2010
RADICADO No. EE801544

TEMA: Depuración Contable

En atención a su solicitud de concepto relacionada con la depuración contable, damos respuesta en el orden que fueron planteadas las preguntas así:

CONSULTA:

1- “(...)

A- *¿Es posible que en un proceso de depuración contable fundamentado en la circular 01 de 2009 del contador de Bogotá D.C., iniciado por un Hospital Público del Distrito Capital, se incluyan obligaciones prescritas amparadas en una letra de cambio teniendo en cuenta que es una situación jurídica ya consolidada y que la mencionada circular posibilita para depurar aquellas obligaciones que por costo beneficio resulten más onerosas frente a los resultados obtenidos (situación distinta al fenómeno de prescripción)?*

B. *¿Si se determina que hay obligaciones a favor de una Empresa Social del Estado y estas se encuentran prescritas (como por ejemplo letras de cambio u otros títulos valores, acciones de cobro como beneficiario de un seguro obligatorio de accidentes de tránsito etc.), es posible dentro de un proceso de depuración contable basado en la circular 01 de 2010, acudir a la prescripción como causal autónoma, para depurar dichos saldos, sin tener que acudir a la causal costo-beneficio?*

RESPUESTA:

Por lo dispuesto en el procedimiento adoptado por el Contador General de la Nación mediante Resolución 357 del 23 de julio de 2008, las entidades públicas distritales cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben efectuar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables.

La mencionada resolución establece en el numeral 3.1: “**Depuración contable permanente y sostenibilidad.** Las entidades contables públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea



necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que éstos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

Por lo anterior, las entidades contables públicas tendrán en cuenta las diferentes circunstancias por las cuales se refleja en los estados, informes y reportes contables las cifras y demás datos sin razonabilidad. También deben determinarse las razones por las cuales no se han incorporado en la contabilidad los bienes, derechos y obligaciones de la entidad.

Atendiendo lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, las entidades deben adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como implementar los controles que sean necesarios para mejorar la calidad de la información.

En todo caso, se deben adelantar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información contable revele situaciones tales como:

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones para la entidad.*
- b) Derechos u obligaciones que, no obstante su existencia, no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.*
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.***
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos, a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.*
- e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.*

Cuando la información contable se encuentre afectada por una o varias de las anteriores situaciones, deberán adelantarse las acciones correspondientes para concretar su respectiva depuración. En todo caso, el reconocimiento y revelación de este proceso se hará de conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La cartera solo debe estar conformada por los valores que corresponden a derechos reales o ciertos, originados en desarrollo de sus funciones de cometido estatal. Para ello, el Hospital debe adelantar las acciones necesarias para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los registros objeto de depuración.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Lo anterior significa que las partidas correspondientes a derechos para los cuales operó el fenómeno de la prescripción, afectan la situación patrimonial y no representan derechos ciertos de cobro para la entidad, por tanto tal como se indica en la normatividad antes anotada, la entidad debe adelantar las acciones administrativas para evitar que el sistema contable mantenga y revele saldos incobrables (ver literales a) y c)).

Las entidades públicas distritales pueden optar por un procedimiento adecuado que conduzca a la depuración de sus saldos cuando se hayan agotado todas las gestiones de cobro y se cumplan con los requisitos que demuestren que el saldo contable de la cartera no corresponde a un derecho cierto; es decir, que no se trata de derechos claros, expresos y actualmente exigibles o se tengan los fundamentos jurídicos necesarios para demostrar que el derecho se ha extinguido por causas legales distintas al pago, caso en el que, en una E.S.E., procederá el castigo del activo correspondiente contra la provisión reconocida previamente. Tal es el caso de los derechos prescritos.

La situación descrita difiere de aquella en la cual a pesar de la vigencia de los derechos (No prescritos) resultare desfavorable la relación Costo/beneficio, por cuanto los costos en que la Administración llegase a incurrir podrían ser superiores a los recaudos que se produjesen de dichas gestiones de cobro lo cual supone que dichos derechos se encuentran vigentes y evidencia además que sobre ellos se han adelantado las acciones pertinentes previas de cobro persuasivo.

CONSULTA:

2- "(...)

*A- ¿Es posible que en un proceso de depuración contable fundamentado en la circular 01 de 2009 del Contador de Bogotá D.C., iniciado por una Empresa Social del Estado, se incluyan letras de cambio frente a las cuales **NO** ha operado el fenómeno de la prescripción y en las cuales se pueden ejercer las acciones cambiarias en contra del deudor, pero que dicho cobro no resulta viable vía costo beneficio, pues los resultados del proceso serían menores a los costos asumidos por la entidad?*

B- Teniendo en cuenta que la resolución interna de cobro de cartera 043 de 2007, en la cual se estatuye la facultad del Grupo Funcional Jurídico, para cobrar jurídicamente las obligaciones a favor del Hospital San Blas que excedan los 5 salarios mínimos mensuales vigentes, pero que según lo consagrado en la ley 1066 de 2006 artículo 5 parágrafo 1, resultaría improcedente cobrar por la vía de la jurisdicción coactiva administrativa letras de cambio o títulos valores a favor de la entidad, así mismo, mediante un estudio de costos se determina qué títulos valores, que aún excediendo los 5 salarios mínimos, resultaría más oneroso su cobro judicial frente a lo que se recibirá por los resultados del proceso. ¿es viable



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

en virtud de un proceso de depuración contable fundado en la circular 01 de 2009 del contador de Bogotá D.C., se incluyen dichas sumas?”

RESPUESTA:

En opinión de este Despacho, la relación costo – beneficio solo podría utilizarse como fundamento legal para realizar la depuración de saldos contable vigentes o no prescritos cuando se compruebe fehacientemente que la misma resulta desfavorable para las finanzas del Hospital; es decir, será necesario demostrar irrefutablemente que los dineros potencialmente recaudables serán inferiores al monto de los costos incurridos al adelantar el proceso de cobro. Por tanto, para ordenar la depuración contable de cartera de difícil cobro, cuando la relación costo – beneficio resulta desfavorable para las finanzas de la entidad se deberá, tal como lo indicó este Despacho en el punto 7.4. de la Circular No. 001 de 2009, adelantar como mínimo las siguientes actividades:

- a) Atender estrictamente la normatividad vigente sobre normalización de cartera, en especial lo dispuesto en la ley 1066 de 2006 y el Decreto distrital 066 de 2007.
- b) Adoptar formalmente las políticas, estrategias, lineamientos, responsables y el procedimiento general, que constituirán los criterios esenciales para ordenar la depuración contable de cartera sobre la cual se ha comprobado que la relación costo beneficio resulte negativa para la entidad.
- c) Elaborar un estudio detallado que demuestre categóricamente que se trata de partidas de difícil cobro y que la relación costo beneficio resulta negativa para la entidad
- d) Elaborar los informes o reportes, debidamente sustentados, en los que se identifique y detalle el tipo y monto de los recursos (costos o gastos) consumidos en desarrollo de la gestión de administración, control y recuperación de la cartera.
- e) Adoptar formalmente la Metodología para determinar el costo unitario de la gestión de cobro de cada partida, según el caso, lo mismo que la proyección del beneficio esperado. Para la determinación de los costos se debe utilizar una Metodología de reconocido valor técnico, por ejemplo el Costeo Basado en Actividades (ABC), que permita identificar plenamente los Centros de Costo o Áreas de Responsabilidad, las fases o el proceso de gestión de cobro, las actividades que se realizan en cada fase, los costos directos e indirectos asociados a tal gestión y demás aspectos determinantes del costo.
- f) Igualmente, se deberán adoptar los métodos para estimar el valor presente del recaudo o beneficio potencial esperado.



- g) El costo unitario de cada etapa o fase se establecerá dividiendo el total de los costos acumulados sobre el número total de partidas o procesos gestionados.

Por lo anterior, La Dirección Distrital de Contabilidad no recomienda establecer topes, techos o límites monetarios únicos para la depuración de cartera aplicando como argumento que el costo de la gestión resulta superior al valor que se estima habrá de recaudarse sin que exista, como mínimo, lo siguiente:

- a) Un estudio que demuestre que el Hospital adelantó previamente la gestión administrativa requerida para evitar el detrimento de su patrimonio, es decir, que adelantó el cobro, hasta donde fue posible.
- b) Un estudio jurídico que demuestre que se trata de cartera de difícil cobro y,
- c) Un estudio general de costos para cada actividad y fase de cobro que adelanta el hospital

Como producto de de la aplicación de la metodología de costos escogida se establecerán los costos que se acumularán hasta una determinada actividad o fase de cobro. Ello significa que no se trata de determinar un único tope o límite monetario para eliminar todas las partidas que correspondan al rango inferior. Previamente se deberá demostrar administrativa y jurídicamente que son partidas de difícil cobro y que, paralelamente, la entidad debe incurrir en gastos o costos que superan el monto que potencialmente podría recaudarse si continúa con la fase siguiente de cobro.

Entendiendo que varias actividades permiten alcanzar determinada fase, la entidad pública debe, además de identificar y costear cada una de las actividades, determinar el costo de cada una de tales fases, para luego enfrentar esos valores con lo que podría obtener de tal gestión, por lo que la cifra a la que se hace mención debe estar sustentada en un estudio técnico e identificar la fase o actividad a la que corresponde.

Dicho de manera concreta: se debe determinar cuánto cuesta la fase de cobro persuasivo y cuál es el costo de la fase de cobro jurídico o persuasivo. Igualmente, al interior de cada una de éstas, se debe establecer el costo de las actividades adelantadas en cada fase, en particular, cuando éstas pueden medirse de forma separada.

En cuanto a la Metodología utilizada para establecer el costo de la gestión de cobro de cada partida en particular, como se indica en el literal e) antes citado, debe ser un modelo de reconocido valor técnico, por ello recomendamos el Costeo Basado en Actividades (ABC), el cual permitiría identificar los Centros de Costo o Áreas de Responsabilidad, las fases o el proceso de gestión de cobro, las actividades que se realizan en cada fase, los costos directos e indirectos asociados a tal gestión y demás aspectos determinantes del costo.

La metodología que adopte cada entidad debe tener en consideración toda la información disponible que resulte relevante o de interés utilizando técnicas estadísticas de acuerdo al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

contexto de aplicación, dado el grado de complejidad y antigüedad de las deudas. Tal modelo deberá tener como objetivo principal ayudar a evaluar la tendencia en el comportamiento de los costos asociados a las diferentes actividades del proceso de gestión de cartera calificada y clasificada como de difícil cobro en función de un conjunto más amplio de variables, haciendo la estimación a partir de la información disponible con base en la metodología de insumo, producto, proceso y actividades.

Ello debe tener como base fundamental la gestión que el Hospital debe estar adelantado para atender lo dispuesto por este Despacho en la Resolución DDC-005 de 2009, mediante la cual se define la estructura, formatos, mecanismos de reporte, procedimientos y términos para la implementación de sistemas de contabilidad de costos por parte de las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital.

CONSULTA:

“En los numerales 3, 4, 5 y 6 de su consulta solicita la normatividad, diferente a la circular 01 de 2009, aplicable en los procesos de depuración donde ha operado o no el fenómeno de la prescripción”.

RESPUESTA:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 10°, del Acuerdo 17 de 1995, a la Dirección Distrital de Contabilidad le corresponde velar por que el proceso contable y la presentación de estados financieros a cargo de los diferentes órganos, dependencias y entidades que conforman el Distrito Capital, cumplan las normas legales de carácter general y los principios, objetivos y características cualitativas establecidas en el Régimen de Contabilidad Pública (RCP) emitido por la Contaduría General de la Nación (CGN).

En desarrollo de lo anterior a continuación se indica el criterio general de este Despacho en relación con los fundamentos de carácter normativo que obligan a las entidades contables públicas distritales (Organismos, Dependencias de la Administración Central, Fondos de Desarrollo Local y entidades descentralizadas) a adelantar el proceso de depuración de los saldos correspondientes a recursos, derechos, bienes u obligaciones reconocidos en los sistemas de información contable:

1. Obligatoriedad de implementar el Sistema Contable Público regulado por la Contaduría General de la Nación (CGN)

La Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia tal como lo ratificó la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, en donde determinó que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

La Ley 734 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Único Disciplinario, en el numeral 52 del Artículo 48 determina que es una falta gravísima incumplir la normatividad que adopte el Contador General de la Nación:

*“52. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación **y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2. Normas sobre depuración contable emitidas por la Contaduría General de la Nación (CGN)

La Resolución 357 del 23 de julio de 2008, emitida por el Contador General de la Nación, mediante la cual se adopta el procedimiento de control interno contable, en el numeral 3.1 como se evocó en la página 1 del presente escrito.

3. Normalización de la cartera pública

El Congreso de la República mediante la Ley 1066 de 2006 "*por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*" determinó que cada una de las entidades públicas, incluidos los entes territoriales y sus entidades descentralizadas, que de manera permanente tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán adelantar una serie de actividades, tal como lo indica el artículo 2º, en su numeral primero:

“Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago”.

El Gobierno Nacional reglamentó la Ley 1066 de 2006 mediante el Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, el cual determinó en su artículo 6º que dentro de los dos (2) meses siguientes a su fecha de entrada en vigencia las entidades cobijadas por la mencionada ley, deberán expedir su propio reglamento interno de Recaudo de Cartera en los términos de esa disposición.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

El señor Alcalde Mayor de la ciudad, mediante Decreto 066 de febrero 15 de 2007, “*Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”, en el Artículo 1º señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Están obligados a aplicar el presente Reglamento Interno de Recaudo de Cartera las entidades y organismos de la Administración Central del Distrito Capital y el Sector de las Localidades.*

Parágrafo: *El presente Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, será igualmente aplicable a las Entidades y Organismos del nivel descentralizado, en aquellos eventos que no hayan sido regulados por dichas Entidades u Organismos*. (Subrayado fuera de texto)

Se supone que de conformidad con lo establecido en el Artículo 6º de la Ley 1066, el Hospital debió expedir su propio reglamento, aunque podrá aplicar lo establecido en el Decreto antes citado si aún no dispone de tal acto.

4. Obligaciones en materia de depuración y saneamiento de la cartera, establecidas por el Concejo de Bogotá, D.C.

Adicional a la normatividad antes citada, el Concejo de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo 308 de 2008, “*Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá, D. C., 2008 – 2012 “Bogotá positiva: para vivir mejor”*”, en su último inciso establece, con relación a la depuración de cartera, lo siguiente:

“En el mismo sentido y en términos de eficiencia institucional, se deberán implementar planes de depuración y saneamiento de cartera de cualquier índole a cargo de las entidades distritales, mediante la provisión y castigo de la misma, en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo – beneficio sea desfavorable para las finanzas distritales”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo que significa que las entidades públicas cuya información contable no refleje la realidad financiera, económica, social y ambiental, como ocurre con los saldos de cartera registrados en el sistema contable de los Fondos de Desarrollo Local, **están obligadas** a adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad.

5. Competencia del Contador General de Bogotá D.C.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Al Contador General de Bogotá D.C., tal como lo disponen los numerales 2°, 5° y 10° del Artículo 9° del Acuerdo 17 de 1995, le corresponde:

“2. Impartir las instrucciones pertinentes para la elaboración del Balance General del Distrito, con arreglo a las normas anteriores, en particular las dictadas por el Contador General de la Nación, a los métodos, técnicas y procedimientos de información, seguimiento, evaluación y control necesarios”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

“5. Establecer los procedimientos y plazos para que los servidores públicos reporten información contable para su consolidación, de acuerdo con las instrucciones expedidas por el Contador General de la Nación”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

“10. Adoptar medidas para asegurar en cumplimiento de las normas contables e informar a las instancias administrativas y disciplinarias correspondientes de las irregularidades que se presenten a fin de que apliquen las sanciones a que hubiere lugar”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, al Contador General de Bogotá D.C le corresponde, tal como lo dispone el numeral 11 del Artículo 10° del mismo Acuerdo, lo siguiente:

“11. Reglamentar los procedimientos y adoptar las medidas pertinentes, para obtener de las dependencias distritales, entidades privadas y de los particulares, información necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Dirección”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

6. Normatividad emitida por el Contador General de Bogotá D.C.

Con fundamento en la normatividad antes citada y con el propósito que se cumplan tales presupuestos, la Dirección Distrital de Contabilidad, mediante Resolución No. DDC-000001 de fecha 30 de julio de 2010, determinó lo siguiente:

“Artículo 1°.- Depuración contable permanente. *Las entidades públicas distritales incluidas en el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública, están obligadas a adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas tendientes a evaluar y depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que éstos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública”.*

En la misma Resolución, en el Artículo 3°, literal c, se establece que corresponde al Comité de Sostenibilidad Contable o quien haga sus veces lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

“c. Verificar y recomendar **al representante de la entidad** o dependencia la depuración de valores contables no identificados con base en los informes que presenten las áreas competentes sobre la gestión administrativa realizada y los soportes documentales correspondientes”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

7. Asesoría jurídica obligatoria

El Comité Técnico de Sostenibilidad Contable o la instancia que asuma el proceso de depuración de la información contable debe contar con la asesoría jurídica, para tal efecto el responsable del área Jurídica de la entidad o dependencia será invitado permanentes al citado Comité, con voz pero no con voto, tal como lo establece la Resolución No. DDC-000001 de fecha 30 de julio de 2010, el parágrafo del Artículo 2º, en donde se determina lo siguiente:

“Parágrafo - El asesor de Control Interno o quien haga sus veces y el responsable del área Jurídica de la entidad o dependencia, serán invitados permanentes al comité, con voz pero no con voto. La responsabilidad funcional será la de asesorar al comité en lo de su competencia”.

Ello significa que las áreas jurídicas de las entidades distritales deben asesorar mediante la emisión de conceptos en los que se exprese claramente la recomendación de efectuar o no la depuración contable por cumplirse o no las condiciones y requisitos para dicha depuración, en tal sentido se pronunció la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante concepto No. 2010IE34498 de fecha 22 de septiembre de 2010.

CONCLUSIONES:

Deben retirarse del sistema contable correspondiente todos los derechos (cartera) registrados y revelados derechos respecto de la cual no es posible ejercer su cobro por cuanto operó alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.

Las partidas correspondientes a derechos para los cuales operó el fenómeno de la prescripción, afectan la situación patrimonial y no representan derechos ciertos de cobro para la entidad, por tanto, la entidad debe adelantar las acciones administrativas para evitar que el sistema contable mantenga y revele saldos incobrables.

La cartera solo debe estar conformada por los valores que corresponden a derechos reales o ciertos, originados en desarrollo de sus funciones de cometido estatal. Es decir, que. De conformidad con la legislación vigente, sean derechos claros, expresos y actualmente exigibles



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

El Hospital debe adelantar las acciones necesarias para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los registros objeto de depuración.

Las entidades públicas pueden optar por un procedimiento adecuado que conduzca a la depuración de sus saldos cuando se haya agotado todas las gestiones de cobro y se cumplan con los requisitos que demuestren que el saldo contable de la cartera no corresponde a un derecho cierto; es decir, que no se trata de derechos claros, expresos y actualmente exigibles o se tengan los fundamentos jurídicos necesarios para demostrar que el derecho se ha extinguido por causas legales distintas al pago, caso en el que, las E.S.E deben proceder al castigo del activo correspondiente contra la provisión reconocida previamente.

La relación costo – beneficio solo podría utilizarse como fundamento legal para realizar la depuración de saldos contable cuando se compruebe fehacientemente que la misma resulta desfavorable para las finanzas del Hospital; es decir, será necesario demostrar irrefutablemente que los dineros potencialmente recaudables serán inferiores al monto de los costos incurridos al adelantar el proceso de cobro.

Como producto de de la aplicación de la metodología de costos escogida se establecerán los costos que se acumularán hasta una determinada actividad o fase de cobro. Ello significa que no se trata de determinar un único tope o límite monetario para eliminar todas las partidas que correspondan al rango inferior. Previamente se deberá demostrar administrativa y jurídicamente que son partidas de difícil cobro y que, paralelamente, la entidad debe incurrir en gastos o costos que superan el monto que potencialmente podría recaudarse si continúa con la fase siguiente de cobro.

Entendiendo que varias actividades permiten alcanzar determinada fase, la entidad pública debe, además de identificar y costear cada una de las actividades, determinar el costo de cada una de tales fases, para luego enfrentar esos valores con lo que podría obtener de tal gestión, por lo que la cifra a la que se hace mención debe estar sustentada en un estudio técnico e identificar la fase o actividad a la que corresponde.

Para fines de castigar el valor de los deudores incobrables, una vez agotadas las gestiones de cobro y cumplidos los requisitos pertinentes, es necesario que el hospital haya constituido la correspondiente provisión afectando el gasto, de conformidad con lo establecido en el Régimen de Contabilidad pública.

Las normas que han servido de fundamento para emitir nuestra circular No. 001 de 2009 son la Ley 1066 de 2006, el Decreto Distrital 066 de 2007, el Acuerdo del Concejo de Bogotá No 308 de 2008 y la Resolución 357 de 2008 expedida por el Contador General de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 845
30 de diciembre de 2010
RADICADO No. EE809113

TEMA: Fondo de Contingencias

En atención a su solicitud de concepto relacionada con el Fondo de Contingencias del Sistema Transmilenio, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

“Qué registro contable debe realizar TRANSMILENIO S.A. para los siguientes eventos (Planteamiento 1):

- (a) Transferencias Ordinarias que el Distrito Capital realiza a **TRANSMILENIO S.A.**, con destinación específica (*cubrir el diferencial tarifario*)?.
- (b) Traslado de **TRANSMILENIO S.A.** de los recursos recibidos del Distrito Capital a la Fiducia (Fondo de Contingencias).
- (c) Egresos del Fondo de Contingencias por efecto de la diferencia negativa, es decir Tarifa al Usuario menor que la Tarifa Técnica ($T_u < T_t$).
- (d) Ingresos al Fondo de Contingencias por efecto de la diferencia positiva, es decir Tarifa al Usuario mayor que la Tarifa Técnica ($T_u > T_t$).
- (e) Las transferencias que **TRANSMILENIO S.A.**, ha recibido y se han registrado en el patrimonio de la entidad en la cuenta 3265 se pueden reclasificar contra la cuenta por cobrar por diferencial tarifario.

Qué registro contable debe realizar TRANSMILENIO S.A., en su calidad de beneficiario del Fondo de Contingencias cuando al fondo ingresan recursos por cuenta de terceros y por los conceptos mencionados en el problema anterior (Planteamiento 2)?”.

RESPUESTA:

Con base en las aclaraciones en la información suministrada por su Despacho en el texto de su consulta y en la información adicional o complementaria facilitada por funcionarios de esa



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

empresa, para determinar el procedimiento contable es importante tener en cuenta los siguientes aspectos:

- ♦ Que las rentas del Sistema TransMilenio se encuentran sometidas a un mecanismo para la administración centralizada y única de los recursos, a través de una fiducia de administración y pagos. El administrador único de los recaudos actúa fundamentalmente como pagador, canalizando todos los flujos del Sistema hacia los diferentes concesionarios y agentes, de acuerdo con instrucciones contractualmente establecidas a través de un único contrato de fiducia suscrito conjuntamente por los diversos concesionarios en calidad de fideicomitentes con la Fiduciaria administradora.
- ♦ Que los Agentes del Fideicomiso son los operadores de las troncales, los operadores retroalimentadores, los operadores del recaudo, TRANSMILENIO S.A. como gestor y la Fiduciaria HSBC como entidad con quien los diferentes operadores firmaron el Contrato de Fideicomiso (constitución del patrimonio autónomo del sistema) como contrato accesorio al Contrato de Concesión firmado con TRANSMILENIO S.A. Es decir, TRANSMILENIO S.A. no forma parte de los FIDEICOMITENTES.
- ♦ Que el Fideicomiso está constituido por tres fondos:

A) El fondo principal: conformado por los recursos recaudados de la operación del sistema con el objeto de remunerar a los diferentes agentes del Sistema tomando como base de cálculo la Tarifa Técnica. De este fondo, TRANSMILENIO S.A. al igual que los demás agentes, recibe semanalmente el valor de la tarifa pactada como remuneración a su función como gestor.

Cuando los recursos recaudados no cubren la remuneración semanal, se concreta la condición por la cual el Distrito firmó el acuerdo de responsabilidad, y entraría a compensar los recursos deficitarios. No obstante, en realidad la estructura operativa no funciona así, razón por la cual se debe acudir a los recursos del Fondo de Contingencias en calidad de préstamo entre tanto el Distrito gira los recursos requeridos.

B) El fondo de contingencias: conformado por: i) el aporte inicial entregado por TRANSMILENIO S.A., ii) los rendimientos de esos recursos que son de TRANSMILENIO S.A.; iii) los rendimientos generados por los recursos del Fondo Principal; iv) la diferencia positiva entre la Tarifa Usuario (Tu) y la Tarifa Técnica (Tt) multiplicada por el No. de pasajes vendidos; v) los recursos de chatarrización (reconocimiento monetario por parte de los operadores de la diferencia entre el valor de la proporción convenida (4.3 por 1) frente a lo realmente chatarrizado, situación que debe ser autorizada previamente por TRANSMILENIO S.A. y que reconoce contablemente como ingreso y como mayor valor de los recursos entregados en administración)



Inicialmente, el fondo de contingencias efectivamente recibió recursos por la cuarta fuente (iv), sin embargo, la misma operatividad y las decisiones políticas llevaron a que la Tarifa Técnica fuera superior a la Tarifa Usuario desfinanciando el fondo y teniendo que utilizar temporalmente los recursos correspondientes al aporte inicial y a sus rendimientos, entre tanto como se mencionó anteriormente, el Distrito giraba los recursos para compensar la diferencia negativa entre la Tarifa Usuario (Tu) y la Tarifa Técnica (Tt) originados en el acuerdo de responsabilidad.

C) El fondo de multas y bonificaciones: Que como su nombre lo indica, se conforma de los recursos originados en la aplicación de medidas pecuniarias a los diferentes operadores del sistema que contribuyen a hacer más eficiente el mismo.

- ♦ Que en virtud de las obligaciones contractuales, en los eventos en que exista diferencia tarifaria negativa entre la Tarifa Usuario y la Tarifa Técnica ($T_u < T_t$), tal diferencial debe cubrirse con recursos del Fondo de Contingencias que salen de este con destino al fondo principal, a través del cual se remunera a los agentes del sistema, situación que se registra en los Estados Financieros de TRANSMILENIO S.A. como menor valor de los recursos entregados en administración a la Fiducia contra cargo a una Cuenta por Cobrar al Distrito Capital.
- ♦ Que en los contratos de Operación de Fase I y de recaudo de Fase I se acordó que el monto inicial del Fondo de Contingencias, necesario para cubrir de manera satisfactoria eventualidades durante la iniciación del proyecto fuese aportado por TRANSMILENIO S.A., para el momento de iniciación de la etapa de operación regular del contrato, con cargo a los recursos del presupuesto del año 2000 aprobados por el Concejo Distrital para el proyecto TransMilenio.
- ♦ Igualmente, que las condiciones que deben darse para efectuar la devolución a TRANSMILENIO S.A. de ese primer aporte, las cuales fueron incorporadas en el clausulado de los contratos de concesión han sido igualmente modificadas; siendo pertinente reconocer que hasta la fecha aún no han sido reintegrado ningún tipo de recursos.
- ♦ Que para garantizar la autosostenibilidad el Sistema TransMilenio y teniendo en cuenta que el aumento de la tarifa al usuario corresponde al Alcalde Mayor de Bogotá DC, se suscribió entre TRANSMILENIO S.A. y el Alcalde Mayor de Bogotá el “Acuerdo de respaldo del Distrito Capital al proyecto TransMilenio”, documento en el cual el Distrito se compromete a:

“a) Prestar su mayor cooperación en la adopción de las decisiones necesarias para que el proyecto se desarrolle de conformidad con los fines previstos (...).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

b) *Ejecutar de buena fe y de manera oportuna, las decisiones que le competen en su condición de máxima autoridad administrativa del Distrito Capital, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.*

c) *Respetar la estructura tarifaria de carácter técnico convencionalmente establecida para el Sistema TransMilenio en los contratos de concesión suscrito por TRANSMILENIO S.A. con los concesionarios del Sistema TransMilenio, y abstenerse de establecer para el Sistema TransMilenio tarifas que se encuentran por debajo del valor que corresponda a la determinación técnica de la tarifa al usuario.*

d) *En el caso de que el Distrito Capital llegare a establecer una tarifa al usuario para utilización del Sistema TransMilenio que modifique la estructura tarifaria de carácter técnico contractualmente convenida con los concesionarios del Sistema, en detrimento de los ingresos del mismo, **compensar** (resaltado fuera de texto) al Sistema TransMilenio, mediante la apropiación presupuestal la suma necesaria para mantener el nivel de ingresos que se hubiera obtenido por la aplicación de la tarifa técnica contractualmente establecida para el Sistema TransMilenio, y su transferencia al patrimonio autónomo que administre los recursos del Sistema TransMilenio a título de **compensación**,(resaltado fuera de texto) para su distribución conforme a los mecanismos y asignaciones contractualmente establecidas (...)*”.

- ♦ Que en los Contratos de Concesión para la prestación del servicio público de transporte masivo suscritos por las empresas concesionarias del Sistema, se dispuso la obligación de implementar una herramienta económica, orientada esencialmente a procurar la estabilidad de la tarifa al usuario, en forma particular y específica para los casos de eventualidades que afectarán la tarifa de tal manera que la estabilidad y viabilidad del sistema se pusiera en peligro.
- ♦ Que los Contratos de Concesión que dan origen al Fondo de Contingencias son contratos estatales, producto de una licitación pública, y como tal se encuentran sometidos a las reglas y principios que rigen los contratos celebrados por entidades públicas, particularmente en aquellos aspectos relativos a los contratos de concesión regulados por la Ley 80 de 1993.
- ♦ Que entre los apartes del contrato fueron dispuestos aspectos esenciales del Fondo de Contingencias, como se nos indican en su comunicación, los que se citan a continuación:

“CLAUSULA 9 OBLIGACIONES DE LA FIDUCUARIA “9.1.1. CONSTITUCION DE FONDOS 9.1.1.1 Fondo Principal. Corresponde a la cuenta de recaudo de la venta de pasajes. En general, los recursos del fondo principal se destinan para pagar la remuneración de cada agente del sistema. 9.1.1.2 Fondo de Contingencias (...) OBJETO Asumir la cobertura de contingencias específicas, establecidas en los



contratos de concesión, que puedan poner en riesgo la estabilidad y viabilidad del Sistema.

FINALIDAD. 9.1.1.2.1 La cobertura de contingencias específicas relacionadas con la estructura de la tarifa al usuario, que puedan poner en riesgo la estabilidad y viabilidad del Sistema TransMilenio; 9.1.1.2.2 La acumulación de recursos que permitan la implementación de estrategias que fomenten el uso del Sistema. Este fondo se conformará e incrementará en el tiempo, de manera permanente y continua, con la diferencia positiva existente entre la tarifa al usuario y la tarifa técnica, multiplicada por el número de pasajeros pagos del Sistema, y los rendimientos generados por los recursos de los fondos del patrimonio autónomo y de manera adicional con los sobrantes del recaudo, provenientes de la diferencia positiva del valor total recaudado de la tarifa al usuario y las ventas totales.

En otras palabras está diseñado para garantizar la estabilidad del sistema, para los usuarios y los operadores. Los recursos correspondientes a la remuneración de los agentes se envían al fondo principal. La fiducia debe mantener e invertir el sobrante en títulos de alta confiabilidad y liquidez, para que estén disponibles y cubrir las eventualidades que se presenten en el sistema y trasladar los recursos correspondientes a la remuneración de los agentes cuando la Tu (tarifa al usuario) sea inferior a la Tt (tarifa técnica). 9.1.1.3 Fondo de Multas y Bonificaciones (...)"

- ♦ Que para el cumplimiento del Acuerdo de Responsabilidad del Distrito Capital al Proyecto Transmilenio mediante el cual el Distrito Capital se compromete entre otros, a compensar al Sistema TransMilenio en la suma necesaria para mantener el nivel de ingresos que hubiera obtenido por la aplicación de la tarifa técnica contractualmente establecida para el Sistema TransMilenio, la Empresa TRANSMILENIO S.A. hace el papel de intermediario entre el Distrito Capital y la Fiduciaria.
- ♦ Que hasta la fecha, en los Estados Financieros de TRANSMILENIO S.A. se han reconocido los siguientes hechos económicos.
 - a) El aporte inicial entregado por TRANSMILENIO S.A. para conformar el Fondo de Contingencias y reembolsable de acuerdo con las condiciones incorporadas en las cláusulas de los contratos de concesión, se ha reconocido como Recursos entregados en administración, cuenta 1424.
 - b) Los rendimientos financieros generados por el aporte inicial se han reconocido como mayor valor de los Recursos entregados e incorporado como ingresos financieros.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

- c) Los rendimientos financieros generados por los recursos del Fondo Principal y que en la Fiducia forman parte del Fondo de Contingencias, han tenido igual tratamiento contable que el numeral 2.
- d) Los gastos generados (financieros y generales) por el fondo de contingencias, TRANSMILENIO S.A. los está reconociendo en su contabilidad.
- e) Los recursos por chatarrización, se reconocen como ingresos en TRANSMILENIO S.A. y como mayor valor de los recursos entregados en administración para el Fondo de Contingencias.
- f) El cubrimiento que se realiza internamente en la Fiducia para proceder a la remuneración de los diferentes agentes del sistema, trasladando recursos del fondo de contingencias al fondo principal, se reconoce como una disminución de los recursos entregados en administración y se sustituye por una Cuenta por Cobrar al Distrito Capital.
- g) Los recursos recibidos del Distrito Capital con destino a cubrir el diferencial tarifario, según concepto de 2008 se han incorporado como Recursos de Cofinanciación al Patrimonio y se ingresan al disponible. Este reconocimiento contable también se soporta en que presupuestalmente no existe una diferenciación clara del concepto de destinación específica para la cual fueron apropiados estos recursos.

De otro lado, además de las consideraciones anteriores, es necesario tener en cuenta que los recursos de cofinanciación dispuestos por el Distrito Capital para la financiación del sistema de transporte masivo operativamente deben diferenciarse entre aquellos dispuestos para atender la inversión dirigida a la construcción de la infraestructura de los Bienes de Uso Público que conforman el Sistema y los dineros entregados con el propósito de atender las obligaciones surgidas del Acuerdo de Responsabilidad que tiene como destinación específica cubrir el diferencial tarifario objeto de la consulta y que se entrega a la Fiducia a través de TRANSMILENIO S.A.

Lo anterior significa que el procedimiento de asignación de recursos en el Presupuesto Anual del Distrito Capital en la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH) con destino a la financiación del sistema de transporte masivo no diferencia los recursos destinados para uno u otro concepto apropiando una única partida con destino a TRANSMILENIO S.A. Esto significa que contablemente, en los registros de la Secretaría Distrital de Hacienda no se han hecho distinción alguna, dándole el tratamiento contable ordinario previsto formalmente hasta la fecha.

Para corregir tal deficiencia, la Dirección Distrital de Presupuesto ha dispuesto lo pertinente en el presupuesto de gastos de la vigencia fiscal 2011, de tal forma que se pueda identificar por separando los dineros entregados para atender las obligaciones que puedan surgir del



“Acuerdo de Responsabilidad del Distrito Capital al proyecto Transmilenio” de aquellos destinados a financiar la infraestructura del Sistema.

PROCEDIMIENTO CONTABLE RECOMENDADO.

A partir de las consideraciones antes anotadas, este Despacho recomienda seguir el procedimiento contable que se indica a continuación:

1. Transferencias que el Distrito Capital realiza a TRANSMILENIO S.A., destinadas a compensar el diferencial tarifario del sistema (Tu<Tt).

♦ **Por parte de TRANSMILENIO S.A.**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
1110	Depósitos en Instituciones Financieras		
1110xx	Según corresponda	Xx	
2453	Recursos recibidos en administración		
245301	En administración		
	Distrito Capital – Acuerdo de Responsabilidad		Xx

Nota: Con este registro se resuelve la primera inquietud presentada en el literal: (a) *Transferencias Ordinarias que el Distrito Capital realiza a TRANSMILENIO S.A., con destinación específica (cubrir el diferencial tarifario*

♦ **Por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
1424	Recursos entregados en administración		
142402	En administración		
	Transmilenio – Acuerdo de Responsabilidad	Xx	
1110	Depósitos en Instituciones Financieras		
1110xx	Según corresponda		Xx



2. Compensación a la fiducia del diferencial tarifario (Tu<Tt)

En este caso, TRANSMILENIO S.A. con los recursos recibidos de la Secretaría de Hacienda, reembolsa a la fiducia - fondo de contingencias, los dineros utilizados para compensar el diferencial tarifario.

♦ Por parte de TRANSMILENIO S.A.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
2453	Recursos recibidos en administración		
245301	En administración		
	Distrito Capital – Acuerdo de Responsabilidad	Xx	
1110	Depósitos en Instituciones Financieras		
1110xx	Según corresponda		Xx

Nota: Con este registro se resuelve la segunda inquietud presentada en el literal (b) *Traslado de TRANSMILENIO S.A. de los recursos recibidos del Distrito Capital a la Fiducia (Fondo de Contingencias)*.

♦ Por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda

Con la información que TRANSMILENIO S.A. entregue a la Secretaría Distrital de Hacienda para la correspondiente legalización.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
5550	Subsidios asignados		
555090	Otros subsidios *		
	Acuerdo de Responsabilidad Sistema de Transporte	Xx	
1424	Recursos entregados en administración		
142402	En administración		
	Transmilenio – Acuerdo de Responsabilidad		Xx

Nota *Por la magnitud de la cifra se requiere solicitar creación de la cuenta o subcuenta correspondiente.

En el evento que TRANSMILENIO S.A. realice el giro a la fiducia sin haber recibido los recursos de parte de la Secretaría de Hacienda (no posee saldo en la cuenta 245301 - Recursos recibidos en administración) debe registrar una cuenta por cobrar a la Secretaría Distrital de Hacienda por efecto de la compensación del diferencial tarifario descrito en el “Acuerdo de Responsabilidad”, cuyo registro recomendado es:



♦ **Por parte de TRANSMILENIO S.A.**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
1470	Otros deudores		
147064	Pago por cuenta de terceros		
	Distrito Capital – Acuerdo de Responsabilidad	Xx	
1110	Depósitos en Instituciones Financieras		
1110xx	Según corresponda		Xx

♦ **Por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda**

Con la información que TRANSMILENIO S.A. entregue, Secretaría Distrital de Hacienda realiza el registro siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
5550	Subsidios asignados		
555090	Otros subsidios		
	Acuerdo de Responsabilidad Sistema de Transporte	Xx	
2490	Otras cuentas por pagar		
249015	Obligaciones pagadas por terceros		
	Transmilenio – Acuerdo de Responsabilidad		Xx

Para este caso, en el momento que la Secretaría Distrital de Hacienda realice el giro de los recursos a TRANSMILENIO S.A., se deben realizar los registros descritos en el punto No.1. *“Transferencias que el Distrito Capital realiza a TRANSMILENIO S.A., destinadas a compensar el diferencial tarifario del sistema (Tu<Tt)”* del procedimiento contable recomendado, seguidamente, se debe realizar la cancelación de la cuenta por cobrar que figura a cargo del Distrito, así:

♦ **Por parte de TRANSMILENIO S.A.**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
2453	Recursos recibidos en administración		
245301	En administración		
	Distrito Capital – Acuerdo de Responsabilidad	Xx	
1470	Otros deudores		



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
147064	Pago por cuenta de terceros		
	Distrito Capital – Acuerdo de Responsabilidad		Xx

♦ **Por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda**

Con la información que TRANSMILENIO S.A. entregue, Secretaría Distrital de Hacienda realiza el registro siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DEBE	HABER
2490	Otras cuentas por pagar		
249015	Obligaciones pagadas por terceros		
	Transmilenio – Acuerdo de Responsabilidad	Xx	
1424	Recursos entregados en administración		
142402	En administración		
	Transmilenio – Acuerdo de Responsabilidad		Xx

Respuesta a los Literales c) y d)

- c) Egresos del Fondo de Contingencias por efecto de la diferencia negativa, es decir Tarifa al Usuario menor que la Tarifa Técnica ($T_u < T_t$).
- d) Ingresos al Fondo de Contingencias por efecto de la diferencia positiva, es decir Tarifa al Usuario mayor que la Tarifa Técnica ($T_u > T_t$).

Para el reconocimiento contable de los literales c) y d), este Despacho considera necesario definir jurídicamente si TRANSMILENIO S.A. es o no el **beneficiario** del **Fondo de Contingencias**, pues sin ello no es posible determinar si es un activo de su propiedad o si ello no es así, cuál es la entidad que debe reconocerlos.

No obstante lo anterior, dado que los Egresos e Ingresos por los conceptos enunciados no forman parte de la información contable de dicha Empresa, hasta tanto no se defina tal situación, recomendamos llevar un control contable utilizando cuentas de orden deudoras de control.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

e) Las transferencias que TRANSMILENIO S.A., ha recibido y se han registrado en el patrimonio de la entidad en la cuenta 3265 se pueden reclasificar contra la cuenta por cobrar por diferencial tarifario (literal e).

Este Despacho recomienda realizar los ajustes contables correspondientes derivados del recaudo de los recursos girados por el Distrito Capital con destino a cubrir el diferencial tarifario negativo, los cuales entendemos fueron entregados a la entidad Fiduciaria. Esos ajustes deben buscar que se elimine el efecto sobre la cuenta patrimonial 3265 Recursos de Cofinanciación por cuanto no se trata de dineros con destino a la financiación de la infraestructura del sistema. Igualmente, se deberá disminuir el saldo de la Cuenta por Cobrar que figure a cargo del Distrito.

Para efectos de este ajuste contable, recomendamos tener en cuenta el registro propuesto en la respuesta a los literales a) y b) de su solicitud, de manera que en la cuenta del pasivo dispuesto para el control de los recursos recibidos en administración se refleje el saldo real pendiente por legalizar, en caso que este exista. De igual manera, en caso contrario, si existe un saldo pendiente pago por parte del Distrito Capital el mismo debe corresponder al saldo de Cuenta por Cobrar a este.

Dado que esa información también es importante para la Secretaría Distrital de Hacienda, se requiere de una comunicación oficial por parte de de su Despacho para realizar el registro de las cuentas recíprocas a que haya lugar.

f) Planteamiento 2. ¿Qué registro contable debe realizar TRANSMILENIO S.A., en su calidad de beneficiario del Fondo de Contingencias cuando al fondo ingresan recursos por cuenta de terceros y por los conceptos mencionados en el problema anterior?

Para dar respuesta a ese cuestionamiento es necesario previamente aclarar jurídicamente si TRANSMILENIO S.A. es o no el único beneficiario del Fondo de Contingencias. Adicionalmente, debe establecerse qué tipo de hechos son considerados explotaciones colaterales como recursos adicionales del Fondo de contingencias y, evaluar si los recursos por chatarrización que TRANSMILENIO S.A. incorpora a sus ingresos deben depositarse en ese Fondo o, por el contrario, constituir otro tipo de mecanismo financiero en el sentido que las condiciones establecidas para el manejo de los recursos del Fondo podrían limitar, e inclusive impedir, que TRANSMILENIO S.A. utilice libremente esos recursos, pues en la Mesa de Trabajo realizada para evaluar esa situación, se indicó que los mismos son propiedad de la Empresa.

Por lo anterior, recomendamos realizar las consultas necesarias ante la autoridad competente. Una vez obtengamos la respuesta correspondiente haremos las recomendaciones del caso.



CONCLUSIONES:

1. Para el reconocimiento contable de la totalidad de los hechos económicos inherentes al Fondo de Contingencias es preciso contar con el concepto jurídico expreso que determine si TRANSMILENIO S.A es el único beneficiario de dicho Fondo.

Entre tanto se define esta situación, TRANSMILENIO S.A. podría llevar el control contable en las Cuentas de Orden Deudoras de Control, de los ingresos y egresos del Fondo de Contingencias diferentes a los expresamente relacionados con el Distrito y con dicha Empresa; es decir, aporte inicial y sus rendimientos financieros.

2. Con relación a los recursos del Fondo de Contingencias relacionados directamente con el Aporte Inicial entregado por TRANSMILENIO S.A. y los rendimientos generados por dicho aporte, éstos deben reconocerse en la información financiera de la EMPRESA como recursos entregados en administración, al igual que el valor de la chatarrización siempre que se confirme o defina que este recurso es de propiedad de Transmilenio.
3. El reconocimiento contable de los recursos que el Distrito Capital a través de TRANSMILENIO S.A. entrega a la Fiduciaria a manera de compensación por el diferencial tarifario debe tenerse en cuenta lo conceptuado por este Despacho para las inquietudes de los literales a) y b); es decir reconocerlos como un Pasivo en la cuenta de Recursos Recibidos en Administración (cuenta 2453) y luego con el giro a la Fiduciaria proceder a su disminución y legalización ante la Secretaría de Hacienda para que esta a su vez reconozca el gasto correspondiente y disminuya la cuenta deudora reflejada como Recursos entregados en Administración a Transmilenio (cuenta 1424).
4. La reclasificación de los valores girados por concepto de diferencial tarifario incluidos dentro del valor que conforma la cuenta 3265 Recursos de Cofinanciación y de la Cuenta por Cobrar al Distrito Capital, es viable realizarla teniendo en cuenta los ajustes que se originan del numeral 3° de estas conclusiones y del contenido general de nuestra respuesta.
5. Es necesario establecer qué tipo de hechos económicos son considerados explotaciones colaterales que constituyan recursos adicionales del Fondo de contingencias y evaluar si los recursos por concepto de chatarrización que TRANSMILENIO S.A. incorpora a sus ingresos deben depositarse en ese Fondo o por el contrario constituir otro tipo de mecanismo financiero.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO CONTROLADA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 846
31 de diciembre de 2010
RADICADO No. EE809556

TEMA: Depuración de Cuentas por pagar

En atención a su solicitud de concepto, relacionado con la depuración de la subcuenta - 242513 "Saldo a favor de beneficiarios" por concepto de mayores valores cancelados, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

"(...) A septiembre 30 de 2010, la cuenta 242513 presenta 555 registros de partidas entre \$1.000 y los \$10.000 las cuales totalizan \$3.072.323. Teniendo en cuenta que realizar el proceso de notificación a cada uno de los usuarios implicaría para el hospital incurrir en unos costos que posiblemente serían innecesarios pues seguramente algunos beneficiarios no se presentarán a reclamar el valor registrado a su favor por corresponder a una cuantía mínima; nos permitimos solicitar su concepto sobre el tratamiento a dar a este tipo de partidas".

ANTECEDENTES

El Hospital registra en la subcuenta 242513 "Saldo a favor de beneficiarios" por concepto de mayores valores recaudados por servicios prestados, cancelados por los usuarios cuando se presenta, entre otros casos, los siguientes eventos:

- 1. "Cambio de pagador: El paciente ingresa con servicios con cargo a entidad territorial y termina con cargos a EPS (Régimen Subsidiado)*
- 2. Para procedimientos quirúrgicos de grupos mayores (20-23) se calcula la cuota de recuperación con costo aproximado de insumos, al finalizar la cirugía el paciente no requirió todo el insumo calculado, quedando saldos a favor del paciente.*
- 3. Se calcula costo de patología en procedimientos quirúrgicos diagnósticos y al terminar el procedimiento no se toma muestra para patología.*



4. *Cambios de condición del usuario en base de datos. Por ej.: Usuario programado antes de cumplir 65 años y cuando se realiza el procedimiento ya cumple con la condición para gratuidad (Ser afiliado a EPS subsidiada, sisben 1 ó 2 y ser mayor de 65 años)*

RESPUESTA

La Norma Técnica relativa a los Pasivos de que trata el Régimen de Contabilidad Pública (RCP), determina en el párrafo 224 y 225 el criterio para el reconocimiento de las Cuentas por pagar así:

*“224. Las cuentas por pagar deben reconocerse por el valor total adeudado, que se define como la cantidad a pagar en el momento de adquirir la obligación. (...). **Las cuentas por pagar se registran en el momento en que se reciba el bien o servicio, o se formalicen los documentos que generan las obligaciones correspondientes**, de conformidad con las condiciones contractuales. Cuando no exista prestación a cargo de un tercero, su reconocimiento debe estar condicionado al origen de la obligación en virtud del acto jurídico que la sustenta.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

*“**205. Las obligaciones ciertas se determinan de forma objetiva y precisa, tanto en lo relativo al plazo para su cancelación o aplicación, como en la cuantía del valor a restituir (...)**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En tal sentido, las cuentas por pagar deben reconocerse y revelarse contablemente hasta el momento de su cancelación en dinero o por cualquier otro medio equivalente al pago, o por prescripción de la obligación en ejercicio del proceso de depuración contable que conforme al procedimiento de control interno contable, permanentemente debe realizarse con el fin de obtener información relevante, confiable y comprensible a los usuarios de la información contable pública.

De otro lado, el Catálogo General de Cuentas (CGC) señala, al definir lo que representa la cuenta 2910-INGRESOS RECIBIDOS POR ANTICIPADO, lo siguiente:

*“Representa el valor de los ingresos recibidos de manera anticipada por la entidad contable pública en desarrollo de sus funciones de cometido estatal, los cuales afectan los períodos en los que se produzca la contraprestación en bienes o servicios”, y en su dinámica establece que se debita con **“1. El valor de los ingresos causados en cada ejercicio”** y **“2. El valor de las devoluciones de ingresos recibidos por no haberse prestado el servicio o entregado la contraprestación correspondiente”**, y se acredita con **“El valor de los ingresos recibidos anticipadamente por los diferentes conceptos.”** (Subrayado fuera de texto)*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Esta Cuenta debe utilizarse para reconocer el recibo de dinero a cuenta de un servicio que aún no se han prestado, es decir, para casos como los que se citan en los antecedentes antes anotados. De otro lado, el Catálogo General de Cuentas del RCP indica, sobre la cuenta 4312-SERVICIOS DE SALUD, lo siguiente:

“Representa el valor de los ingresos causados por la entidad contable pública, originados en la prestación de servicios de salud y conexos, en desarrollo de sus funciones de cometido estatal. Los ingresos se reconocen en los centros de costos que integran cada una de las unidades funcionales (...)” y, en su dinámica, establece que se acredita con “El valor causado por la prestación de servicios de salud”. (Subrayado fuera de texto)

Para efectuar el reconocimiento de los ingresos causados en el respectivo periodo, se debita la subcuenta 291090 Otros ingresos recibidos por anticipado, de la cuenta 2910-INGRESOS RECIBIDOS POR ANTICIPADO y se acreditan las subcuentas, según corresponda, de la cuenta 4312-SERVICIOS DE SALUD. Por tanto, no es técnico reconocer ingresos cuando no se hayan prestado los servicios de salud.

Tales antecedentes permiten concluir que los recaudos por concepto de abonos realizados por los usuarios, se deben reconocer inicialmente, acreditando la subcuenta 291090 Otros ingresos recibidos por anticipado, de la cuenta 2910-INGRESOS RECIBIDOS POR ANTICIPADO y permanecer en el Balance General hasta el periodo en que se realice el ingreso como consecuencia de la prestación de los servicios de salud y conexos, esto es, hasta el periodo en el cual al usuario se le liquidan los servicios efectivamente prestados mediante la expedición de la factura, y esta se cruza contra los abonos realizados por los usuarios.

De cumplirse la premisa anterior, se entendería que una vez cruzada la factura frente a los abonos individuales registrados en la cuenta 2910-INGRESOS RECIBIDOS POR ANTICIPADO, el saldo de la cuenta correspondería a mayores valores cancelados por los usuarios constituyéndose en un pasivo real para el hospital el cual solo se extingue con el pago de la obligación, o cuando opere alguna otra causal relacionada con su extinción, tales como caducidad o prescripción.

Caso en el cual procedería la reclasificación de la cuenta 2910-INGRESOS RECIBIDOS POR ANTICIPADO a la cuenta 2425 ACREEDORES subcuenta 242513 Saldo a favor de beneficiarios.

Por lo anterior, cuando se presente ese tipo de situaciones, los registros contables que debe realizar el hospital Santa Clara para el debido reconocimiento y revelación del recaudo de dineros a cuenta de servicios aún no realizados, son los siguientes:



1. Abono o pago anticipado por parte del usuario

CODIGO	CUENTA	DEBE	HABER
11	EFFECTIVO		
1105 - 1110	Caja ó Bancos		
110501 1110xx	Caja Principal Cuentas Corrientes	XXX	
29	OTROS PASIVOS		
2910	Ingresos Recibidos por Anticipado		
291090	Otros Ingresos Recibidos por anticipado		XXX
	Tercero (Nombre e Identificación del Usuario)		
	Sumas iguales	XXX	XXX

2. Prestación de Servicios

CODIGO	CUENTA	DEBE	HABER
29	OTROS PASIVOS		
2910	Ingresos Recibidos por Anticipado		
291090	Otros Ingresos Recibidos por anticipado	XXX	
	Tercero (Nombre e Identificación del Usuario)		
43	VENTA DE SERVICIOS		
4312	Servicios de Salud		XXX
4312xx	Centro de costo		
	Sumas iguales	XXX	XXX

Ahora bien, teniendo en cuenta la información adicional suministrada por el hospital, en la cual nos precisa que los registros de la subcuenta - 242513 “saldos a favor de beneficiarios” objeto de esta consulta, corresponden a remanentes inciertos de menor cuantía originados en abonos realizados por los usuarios para acceder a la prestación de servicios, sobre los cuales no ha sido posible establecer con certeza el derecho del beneficiario, precisamos lo siguiente

Los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución 357 de 2008 establecen

“3.1. Depuración contable permanente y sostenibilidad. Las entidades contables públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Por lo anterior, las entidades contables públicas tendrán en cuenta las diferentes circunstancias por las cuales se refleja en los estados, informes y reportes contables las cifras y demás datos sin razonabilidad (...)

(...) Atendiendo lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, las entidades deben adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como implementar los controles que sean necesarios para mejorar la calidad de la información.

En todo caso, se deben adelantar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información contable revele situaciones tales como:

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones para la entidad.*
- b) Derechos u obligaciones que, no obstante su existencia, no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.*
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.*
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos, a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.*
- e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.*

Cuando la información contable se encuentre afectada por una o varias de las anteriores situaciones, deberán adelantarse las acciones correspondientes para concretar su respectiva depuración. En todo caso, el reconocimiento y revelación de este proceso se hará de conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública”.

“3.2. Manuales de políticas contables, procedimientos y funciones. *Deben documentarse las políticas y demás prácticas contables que se han implementado en el ente público y que están en procura de lograr una información confiable, relevante y comprensible.*

De conformidad con el procedimiento para la estructuración y presentación de los estados contables básicos, las políticas y prácticas contables se refieren a la aplicación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

del Régimen de Contabilidad Pública en cuanto a sus principios, normas técnicas y procedimientos, así como los métodos de carácter específico adoptados por la entidad contable pública para el reconocimiento de las transacciones, hechos y operaciones, y para preparar y presentar sus estados contables básicos (...).

(...)También deben elaborarse manuales donde se describan las diferentes formas de desarrollar las actividades contables en los entes públicos, así como la correspondiente asignación de responsabilidades y compromisos a los funcionarios que las ejecutan directamente.

Los manuales que se elaboren deben permanecer actualizados en cada una de las dependencias que corresponda, para que cumplan con el propósito de informar adecuadamente a sus usuarios directos.

En ningún caso las políticas internas y demás prácticas contables de las entidades públicas estarán en contravía de lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública”.

En tal sentido, el hospital debe adelantar el proceso de depuración contable, diseñando, adoptando e implementando las políticas administrativas y contables que consideren pertinentes, definiendo cuáles serán las instancias administrativas responsables de autorizar la incorporación o eliminación de bienes, derechos u obligaciones, al igual que los documentos soportes idóneos que permitan sustanciar los respectivos registros contables.

En relación con los registros contables, es necesario precisar que en la medida que se adelanten las gestiones administrativas para la aclaración y/o depuración del pasivo el cual se logra a través del cruce de la cuenta del pasivo frente a la cartera o facturación, se deben realizar los ajustes contables que correspondan de acuerdo con el resultado del análisis.

Si como resultado de dichas gestiones se determina que estos saldos no son exigibles, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, no existen los documentos soportes idóneos para ejercer su cobro, no es posible imputar su cobro o pago a persona alguna dado que no se ha podido establecer su ubicación, entre otras situaciones que afectan la razonabilidad de los estados contables, la entidad debe proceder a retirar estos saldos de la contabilidad, para lo cual registrará un débito en la subcuenta 242513 – Saldos a favor de beneficiarios, y un crédito a la subcuenta 481090-Otros ingresos extraordinarios, de la cuenta 4810- EXTRAORDINARIOS” en el entendido que tales obligaciones son inciertas y se encuentran afectando la realidad financiera, económica social y ambiental de la entidad.



Registro Contable

CODIGO	CUENTA	DEBE	HABER
24	CUENTAS POR PAGAR		
2425	Acreedores		
242513	Saldos a favor de beneficiarios	XXX	
48	OTROS INGRESOS		
4810	Extraordinarios		
481090	Otros Ingresos Extraordinarios		XXX
	Sumas iguales	XXX	XXX

CONCLUSIONES

Las cuentas por pagar deben reconocerse y revelarse contablemente hasta el momento de su cancelación en dinero o por cualquier otro medio equivalente al pago, o por prescripción de la obligación en ejercicio del proceso de depuración contable que conforme al procedimiento de control interno contable, permanentemente debe realizarse con el fin de obtener información relevante, confiable y comprensible a los usuarios de la información contable pública.

Los recaudos por concepto de abonos realizados por los usuarios, se deben reconocer inicialmente, acreditando la subcuenta 291090 Otros ingresos recibidos por anticipado, de la cuenta 2910-INGRESOS RECIBIDOS POR ANTICIPADO y permanecer en el Balance General hasta el periodo en que se realice el ingreso como consecuencia de la prestación de los servicios de salud y conexos, esto es, hasta el periodo en el cual al usuario se le liquidan los servicios efectivamente prestados mediante la expedición de la factura, y esta se cruza contra los abonos realizados por los usuarios.

Una vez cruzada la factura frente a los abonos individuales registrados en la cuenta 2910-INGRESOS RECIBIDOS POR ANTICIPADO, procede la reclasificación de la cuenta 2910-INGRESOS RECIBIDOS POR ANTICIPADO a la cuenta 2425 ACREEDORES subcuenta 242513 Saldo a favor de beneficiarios.

Teniendo en cuenta la información adicional suministrada por el hospital, en la cual precisa que los registros de la subcuenta - 242513 "saldos a favor de beneficiarios" objeto de esta consulta, corresponden a remanentes inciertos de menor cuantía originados en abonos realizados por los usuarios para acceder a la prestación de servicios, sobre los cuales no ha sido posible establecer con certeza el derecho del beneficiario, el hospital debe adelantar el proceso de depuración contable, diseñando, adoptando e implementando las políticas administrativas y contables que consideren pertinentes, definiendo cuáles serán las instancias administrativas responsables de autorizar la incorporación o eliminación de bienes, derechos u obligaciones, al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

igual que los documentos soportes idóneos que permitan sustanciar los respectivos registros contables que haya lugar con el fin de establecer la realidad de los saldos en mención.

Si como resultado de dichas gestiones se determina que estos saldos no son exigibles, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, no existen los documentos soportes idóneos para ejercer su cobro, no es posible imputar su cobro o pago a persona alguna dado que no se ha podido establecer su ubicación, entre otras situaciones que afectan la razonabilidad de los estados contables, la entidad debe proceder a retirar estos saldos de la contabilidad, para lo cual registrará un débito en la subcuenta 242513 – Saldos a favor de beneficiarios, y un crédito a la subcuenta 481090-Otros ingresos extraordinarios, de la cuenta 4810- EXTRAORDINARIOS” en el entendido que tales obligaciones son inciertas y se encuentran afectando la realidad financiera, económica social y ambiental de la entidad.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

COPIA NO ORIGINAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO No. CTCE 847
31 de diciembre de 2010
RADICADO No. EE809549

TEMA: Soporte Idóneo en materia contable

En atención a su solicitud de la referencia, en donde se consulta sobre lo que debe entenderse como documento idóneo para efectos contables, damos respuesta en los siguientes términos:

CONSULTA

“En ejercicio de las funciones de Control Disciplinario conferidas a esta Secretaría General según Resolución No. 079 del 20 de octubre de 2005, se profirió auto de fecha 05 de octubre de 2010, mediante el cual se decidió sobre las pruebas solicitadas por el investigado. En concordancia con lo anterior, se solicito oficiar a esa respetuosa entidad, para que emita concepto sobre qué se entiende en materia contable, como un soporte idóneo”.

RESPUESTA

El Régimen de Contabilidad Pública⁶ (RCP), emitido por la Contaduría General de la Nación (CGN), en relación con el soporte idóneo en el párrafo 337 establece entre otros aspectos que: *“Los documentos soporte comprenden las relaciones, escritos o mensajes de datos que son indispensables para efectuar los registros contables de las transacciones, hechos y operaciones que realicen las entidades contables públicas (...) los documentos soporte pueden ser de origen interno o externo. Son documentos soporte de origen interno los producidos por la entidad contable pública que explican operaciones o hechos que no afectan directamente a terceros, tales como provisiones, reservas, amortizaciones, depreciaciones y operaciones de cierre. Son de origen externo los documentos que provienen de terceros y que describen transacciones tales como comprobantes de pago, recibos de caja, facturas, contratos o actos administrativos que generan registros en la contabilidad...”*

⁶ Resolución 354 del 05-09-07 Por la cual se adopta el Régimen de Contabilidad Pública, se establece su conformación y se define el ámbito de aplicación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Igualmente, la Contaduría General de la Nación mediante la Resolución 357 de 2008⁷, en el Procedimiento para la implementación y evaluación del Control Interno Contable, numeral 3.7. Soportes documentales, determina:

“La totalidad de las operaciones realizadas por la entidad contable pública deben estar respaldadas en documentos idóneos, de tal manera que la información registrada sea susceptible de verificación y comprobación exhaustiva o aleatoria. Por lo cual, no podrán registrarse contablemente los hechos económicos, financieros, sociales y ambientales que no se encuentren debidamente soportados.

Son documentos soporte las relaciones, escritos, contratos, escrituras, matrículas inmobiliarias, facturas de compra, facturas de venta, títulos valores, comprobantes de pago o egresos, comprobantes de caja o ingreso, extractos bancarios y conciliaciones bancarias, entre otros, los cuales respaldan las diferentes operaciones que realiza la entidad contable pública.

En cada caso, el documento soporte idóneo deberá cumplir los requisitos que señalen las disposiciones legales que le apliquen, así como las políticas y demás criterios definidos por la entidad contable pública...”

De conformidad con el desarrollo de la gestión contable por procesos y los manuales de procedimientos implementados en las entidades, se deberá hacer un análisis y evaluación de los diferentes tipos de documentos que sirven de soporte a las operaciones llevadas a cabo, así como la forma y eficiencia de su circulación entre las dependencias, y entre la entidad y los usuarios externos, con el propósito de tomar las medidas que sean necesarias para garantizar un eficiente flujo de documentos...”

De otra parte, vamos a definir el término “Idóneo”

Idóneo, -nea adj. *Que es adecuado o conveniente para una cosa, especialmente para desempeñar una función, una actividad o un trabajo:*

En este orden de ideas, en materia contable, un soporte idóneo es aquel documento que es adecuado, conveniente e indispensable para poder efectuar los registros contables de conformidad con el tipo de transacciones, hechos y operaciones que realice la entidad y teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de orígenes internos o externos, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan; además deben ser susceptibles de verificación y comprobación en cualquier momento, ya que están respaldando las diferentes operaciones que realiza la entidad contable pública.

⁷ Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCLUSIONES

Con base en lo anterior podemos concluir:

De conformidad con lo señalado en las normas antes citadas, debemos entender que el documento válido para servir de soporte de un determinado registro contable será aquel que permita la verificación y comprobación detallada y exhaustiva del evento, hecho, operación o transacción reconocida o registrada en el sistema de información contable de la entidad.

Existen diferentes tipos de documentos válidos para adelantar el proceso contable público, sin embargo, en múltiples ocasiones el responsable de tal proceso (contador) se encontrará frente a situaciones para los que no se obtiene un escrito o relación de fuente externa o interna que le permita respaldar un registro en particular. Cuando ello sucede, este Despacho recomienda reunir el Comité de Sostenibilidad Contable o el que haga sus veces para que el caso sea analizado de manera colegiada, estudiando las alternativas disponibles para establecer conjuntamente una determinación al respecto. En tal caso el - Acta que levante dicho comité - puede constituirse en el documento idóneo para el agente contable a que haya lugar.

Así mismo, los procedimientos internos entre las áreas de gestión y el cierre contable deben contener los flujos de información que deben existir entre ellas y los documentos que los soportan, decisiones que se sugiere tomar en forma conjunta y concertada.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.